USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/12/2022
FECHA FINAL	31/12/2022

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2010	11001600002320078202700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1171 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
2010	11001600002320078202700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	BETSABE - BENAVIDES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1170 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
3730	25430600066020180077700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR YULBRAYNERS - PINZON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2022 * Auto extingue condena AI 535 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
6504	11001600001720171832400	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	SONIA MILENA - MORALES CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1756 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
6706	11001610165320160010400	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	HEYDI AURORA - CASTRO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1607 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
10028	11001600000020090011000	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ELOISA - ARDILA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención AI 652 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
10028	11001600000020090011000	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ELOISA - ARDILA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Tiempo físico en detención AI 653 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
10028	11001600000020090011000	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ELOISA - ARDILA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 654 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
10028	11001600000020090011000	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ELOISA - ARDILA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 673 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
10341	76622600018520090032300	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	NIKOLAY - AGUDELO ATEHORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto Niega Permiso de salida hasta por 72 horas. ai 1705 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10341	76622600018520090032300	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	NIKOLAY - AGUDELO ATEHORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1704 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
16674	11001610810520158079400	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - HOLGUIN AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1388 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19806	11001600070620160063800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1533 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
19806	11001600070620160063800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1534 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
19806	11001600070620160063800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1345 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
19806	11001600070620160063800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1815 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
19806	11001600070620160063800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JENNY MARCELA - PEREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
19993	11001600001320160952700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	MICHAEL ANTONIO - PEREZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1196 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20387	11001600004920101181500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1355 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20387	11001600004920101181500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1476 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20387	11001600004920101181500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1477 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25786	25320610000020210000400	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - BOLAÑO PRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1448	DESPACHO PROCESO	SI
25786	25320610000020210000400	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - BOLAÑO PRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1644 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
25786	25320610000020210000400	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	IVAN DAVID - RODRIGUEZ DE LA HOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Tiempo físico en detención Al 1449 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27926	11001600001520200573600	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JOHN FREDDY - SUESCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1382	DESPACHO PROCESO	SI
31929	76001600019320070933800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención Al 1364 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31929	76001600019320070933800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Tiempo físico en detención Al 1500 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31929	76001600019320070933800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1501 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31929	76001600019320070933800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANGIE LUCIA - CERQUERA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 1502	DESPACHO PROCESO	SI
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención Al 1717 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1718 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención Al 1751 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Tiempo físico en detención Al 1752 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención Al 1764 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Tiempo físico en detención Al 1765 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1766 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1825 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
32697	11001600001720170393500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	YEISON DANIEL - ESCAMILLA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1826 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
34512	11001600001520210609200	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - CAPAZAN CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1325 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41271	11001600009820100003700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	BENEDICTO - CUBILLOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto extingue condena AI 1773 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
41271	11001600009820100003700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JOSE OSWALDO - CABALLERO CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto extingue condena AI 1503 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
41703	11001600002320171133600	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES - MAURY PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1736 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41703	11001600002320171133600	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO ANDRES - MAURY PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1735 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1259 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1260 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1261 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1262 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50594	11001600000020190242500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	DAVID ALEXANDER - MENDEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1508 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
51530	11001600001920180650800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	LUBER DE JESUS - PEREZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1348 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	SEGIO RAMON - GOMEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1510 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54701	11001600000020210079100	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	EDUAR ALEXANDER - BERNAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1636 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54701	11001600000020210079100	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	EDUAR ALEXANDER - BERNAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1635 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54701	11001600000020210079100	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	EDUAR ALEXANDER - BERNAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redención AI 16354 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
55728	11001610000020200001600	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	CESAR MAURICIO - GIRALDO CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 1454 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58358	25320630015420158004800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1792 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
58358	25320630015420158004800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1793 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
58358	25320630015420158004800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1832 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTÓ CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
58358	25320630015420158004800	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - PULIDO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1834 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
84708	11001310700720020011501	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ARCADIO - RAMIREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1326 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
119380	11001600002320200477500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MAHECHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1650 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
119380	11001600002320200477500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MAHECHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1651 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
119380	11001600002320200477500	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MAHECHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1652 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
119563	11001600001320170117300	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ORTEGA BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1255 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
119563	11001600001320170117300	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - ORTEGA BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1256 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123117	11001600001320190703100	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR MAURICIO - GARCIA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1588 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123117	11001600001320190703100	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR MAURICIO - GARCIA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1590 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123117	11001600001320190703100	0015	15/12/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR MAURICIO - GARCIA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1589 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ,** tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 25286610011282010800 40 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 3075 s.m.l.m.v. así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ,** respecto de los procesos 11001600002320078202 7 y 25286101128201080040 fijando como pena principal **331,5 MESES DE PRISIÓN.**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.[1]

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

2.8. El 15 de diciembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

[1] Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. DIC 1 /2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Betsabé B. de Rodríguez
Firma
Cédula 20.551.083 T.P.
El(la) Secretario(a)

Condenada: BETSABE BENAVIDES DE RODRÍGUEZ C.C. 20.551.083
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1171

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** ha estado privada de la libertad desde el 19 de febrero de 2010 hasta la fecha, esto es, **150 MESES 12 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de junio de 2014= 14 meses 26 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 6 meses 16 días 18 horas.
- Por auto del 20 de noviembre de 2015= 7 meses 28 días.
- Por auto del 15 de julio de 2016= 3 meses 1 día 12 horas.
- Por auto del 24 de marzo de 2017= 9 meses 4 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2018= 14 días.
- Por auto del 16 de agosto de 2018= 2 meses y 9 días.
- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 1 mes
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 27 días
- Por auto del 5 de agosto de 2019= 1 mes 25 días.
- Por auto del 14 de noviembre de 2019 = 1 mes 1 día.
- Por auto del 3 de julio de 2020= 3 meses 16 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2020= 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de febrero de 2021= 1 mes 8 días.
- Por auto del 24 de junio de 2021= 1 mes 6 días.
- Por auto del 19 de julio de 2021= 1 mes 7 días.
- Por auto del 11 de abril de 2022= 3 meses 1 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2022= 2 meses 2 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **62 MESES 18 DÍAS**.

En este orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada, ha purgado **213 MESES,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **213 MESES** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: BETSABE BENAVIDES DE RODRÍGUEZ C.C. 20.551.083
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1171

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e513f234451b9f65eae3242dc030fcd016dde24244fbcf1a2e4c9df7b42f89**
Documento generado en 01/09/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

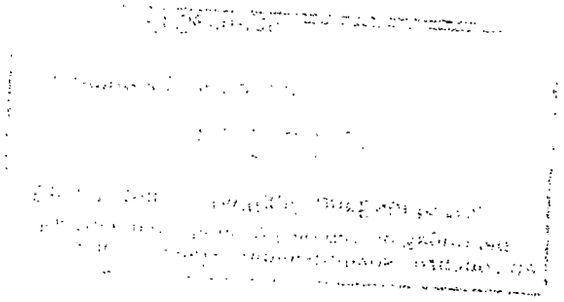

Re: NI 2010 - 15 - AI 1170, 1171 - BETSABE BENAVIDES DE RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 02/12/2022 8:12
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 1/12/2022, a las 9:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> Buen día y Cordial Saludo,
>
> Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
>
> Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.
>
> Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.
>
> Atentamente,
>
> 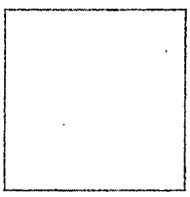
>
> William Enrique Reyes Sierra
> Escribiente
> Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
> Sub Secretaria 3
>
> EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES
>
> **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
>
> ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

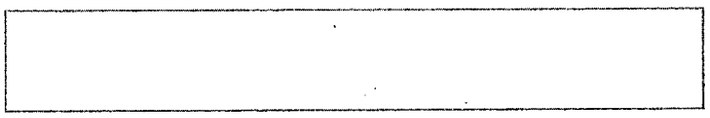

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <32AutoI1170NI2010-Redención.pdf> <33AutoI1171NI2010-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó a la señora **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ Y OTRO,** tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** la pena de 297 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 8 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y, en su lugar condenó a **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ** como coautora de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCION DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO a la pena de 294 meses y multa de 1.426,6 SMMLV.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 25286610011282010800 40 la condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, respecto de los procesos 110016000023200782027 y 25286610112820108004 0 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**

2.6. El 19 de febrero de 2010, la penada fue capturada y dejada a disposición de las presentes diligencias.[1]

2.7. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenada: BETSABE BENAVIDES DE RODRÍGUEZ C.C. 20.551.083
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1170

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ,** se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según los certificado de conducta general emitido por la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor el 19 de agosto de 2022 que avala el lapso de 17 de julio de 2017 a 16 de julio de 2022.

De otro lado, arribaron certificados de cómputos Nos. 18474136 y 18587058 que reportan actividad de enseñanza y trabajo realizadas por la penada en los meses de enero de 2022 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la sentenciada en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario, a continuación se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18474136	Enero 2022	16	16	0
	Febrero 2022	64	64	0
	Marzo 2022	72	72	0
	Total	152	152	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ,** se hace merecedora a una redención de pena de **9.5 días** (152/8=19/2=9,5). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cómputos por enseñanza, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18474136	Enero 2022	60	60	0
	Febrero 2022	48	48	0
	Marzo 2022	44	44	0
18587058	Abril 2022	86	86	0
	Mayo 2022	92	92	0
	Junio 2022	84	84	0
	Total	414	414	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ,** se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 21,75 DÍAS** (414/4=103,5/2=51,75). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **2 MESES 1 DÍA** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2.- Ofíciese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta el momento que remita la documentación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **BETSABÉ BENAVIDES DE RODRÍGUEZ, 2 MESES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como enseñanza y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: BETSABE BENAVIDES DE RODRÍGUEZ C.C. 20.551.083
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1170

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5735d468416f341138b6b2ac8b1efcbdd64b8e203f65185fd60a9a5635a2511**
Documento generado en 01/09/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Bet Dic 2 /2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Betsabé Be de Rodriguez

Firma

Cédula 20.551083 T.P.

El Secretario(a)

Re: NI 2010 - 15 - AI 1170, 1171 - BETSABE BENAVIDES DE RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 02/12/2022 8:12
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 9:06 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

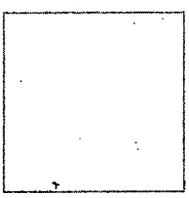

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<32AutoI1170NI2010-Redención.pdf> <33AutoI1171NI2010-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	3730
NOMBRE SUJETO	OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ
CEDULA	1106484524
FECHA NOTIFICACION	14 de Junio de 2022
HORA	08:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 535 DE FECHA 25-04-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 16 # 11 - 114

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra; de igual manera, procedí a buscar la dirección en la página web Lupap.com y avizoré que la dirección no existe. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en un papelito aparte.

Se anexan fotos:

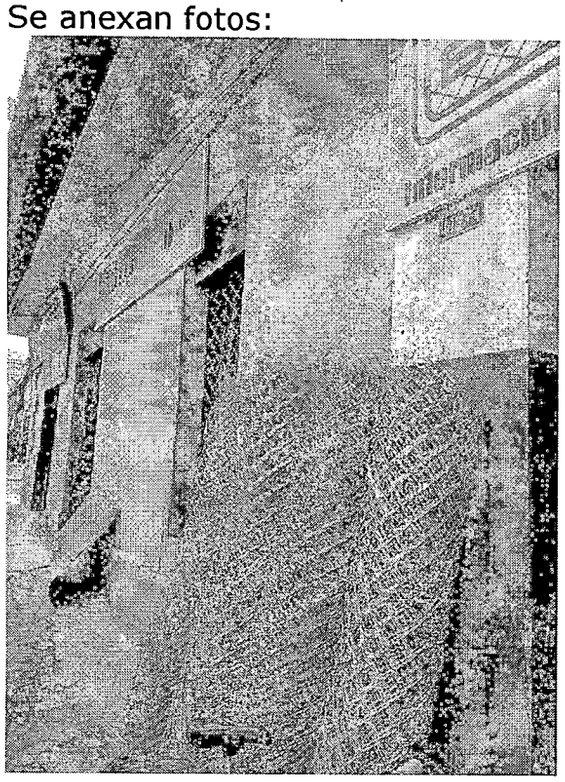

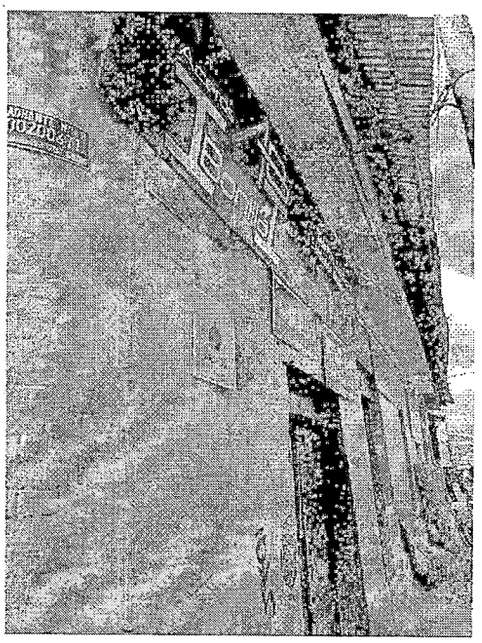

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Condenado: OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ C.C. 1.016.464.524
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-00777-00
No. interno 3730-15
Auto I No. 535

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de octubre de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, condeno a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** responsable del delito de HURTO CALIFICADO en calidad de cómplice, a la pena principal de **2 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 16 de octubre de 2018.

2.2 Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 27 de enero de 2020 este juzgado concedió a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 meses y 18 días, previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.4. El 4 de febrero de 2020, **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

". - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este despacho concedió a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** el subrogado de libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **02 meses y 18 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2020.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que PINZON HERNANDEZ no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** no fue condenado al pago de perjuicios conforme se observa en sentencia condenatoria, asimismo, de la revisión de la página web de la Rama Judicial, advirtió este Despacho que en audiencia de incidente de reparación integral se dio aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, y en tal sentido se declaró el desistimiento tácito de la víctima para reclamar perjuicios.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesoria, por cuanto ésta se ejecuta concurrentemente.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

3. Informar al condenado que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a la devolución de la póliza o caución otorgada para acceso al subrogado, por lo cual deberá requerir la asignación de una cita al despacho a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADOS DE EJEC

Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente el anterior auto
informandole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado,
Secretario(a)

Condenado OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ C.C. 1.010.404.524
Radicado No. 25430-60-00-660-2018-00777-00
No. interno 3730-15
Auto I No. 535

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de octubre de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, condeno a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** responsable del delito de HURTO CALIFICADO en calidad de cómplice, a la pena principal de **2 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el 16 de octubre de 2018.

2.2 Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 27 de enero de 2020 este juzgado concedió a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 meses y 18 días, previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.4. El 4 de febrero de 2020, **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecular inmediatamente la sentencia . "

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

". - Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el articulo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este despacho concedió a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** el subrogado de libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba **02 meses y 18 días**, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2020.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que PINZON HERNANDEZ no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ** no fue condenado al pago de perjuicios conforme se observa en sentencia condenatoria, asimismo, de la revisión de la página web de la Rama Judicial, advirtió este Despacho que en audiencia de incidente de reparación integral se dio aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, y en tal sentido se declaró el desistimiento tácito de la víctima para reclamar perjuicios.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento posa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesoria, por cuanto ésta se ejecuta concurrentemente.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

3. Informar al condenado que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a la devolución de la póliza o caución otorgada para acceso al subrogado, por lo cual deberá requerir la asignación de una cita al despacho a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ
CARRERA 16 No 11 - 114
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11042

NUMERO INTERNO 3730
REF: PROCESO: No. 254306000660201800777
C.C: 1106484524

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 535 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS EN EL PRESENTE ASUNTO A OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ, CONFORME A LO DICHO EN PRECEDENCIA. SEGUNDO. - EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DE LA LEY 906 DE 2004; SE DEVOLVERÁN LAS CAUCIONES SUFRAGADAS Y SE REMITIRÁ EL PROCESO AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO. TERCERO. - DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO. - NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO. CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUE DEBEN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 3730 - 15 - AI 535 - OSCAR YULBRAYNERS PINZON HERNANDEZ - EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 10/06/2022 9:38
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 9/06/2022, a las 5:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <04AutoI535NI3730-Extinción.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **SONIA MILENA MORALES CHACON.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **SONIA MILENA MORALES CHACON,** como cómplice del delito de LAVADO DE ACTIVOS (ART. 323 del C.P) a las penas principales de 60 meses de prisión y multa de 500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de noviembre de 2017.

2.3 Por auto de 28 de mayo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **SONIA MILENA MORALES CHACON**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **SONIA MILENA MORALES CHACON,** fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 23 de noviembre de 2017, por lo cual a la fecha ha descontado la totalidad de la pena, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de hoy inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

ext

Condenada: SONIA MILENA MORALES CHACON C.C. 52.514.893
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno 6504-15
Auto I. No. 1756

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **SONIA MILENA MORALES CHACON,** por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **SONIA MILENA MORALES CHACON.**

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **SONIA MILENA MORALES CHACON,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SONIA MILENA MORALES CHACON,** quien se encuentra privada de su libertad en prisión domiciliaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
CRVC.
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: SONIA MILENA MORALES CHACON C.C. 52.514.893
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-18324-00
No. Interno 6504-15
Auto I. No. 1756

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0834dacaf96182e0307904514d520760b6f48b2b12f52d82d95697cc3de59af6
Documento generado en 22/11/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 6504

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1756

FECHA DE ACTUACION: 22 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sonia Milena Mordlesch **Firma:**

Cédula: 52.514.893 **Huella:**

Fecha: 23/NOV/2022

Teléfonos: 3115614367 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Re: NI 6504 - 15 - AI 6504 - SONIA MILENA MORALES CHACON - DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 24/11/2022 15:51
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMNTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 23/11/2022, a las 9:58 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <43Auto1756NI6504-PenaCumplida.pdf>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad, 28 de noviembre de 2022

Numero Interno	6706
Condenado a notificar	HEIDY AURORA CASTRO CASTRO
C.C	1014244668
Fecha de notificación	24 de Noviembre de 2022
Hora	08:57 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1607 DE FECHA 15-11-2022
Dirección de notificación	CALLE 6 A # 89 – 47 CASA 335

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 15 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que no vive ahí desde hace maso menos 3 años. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

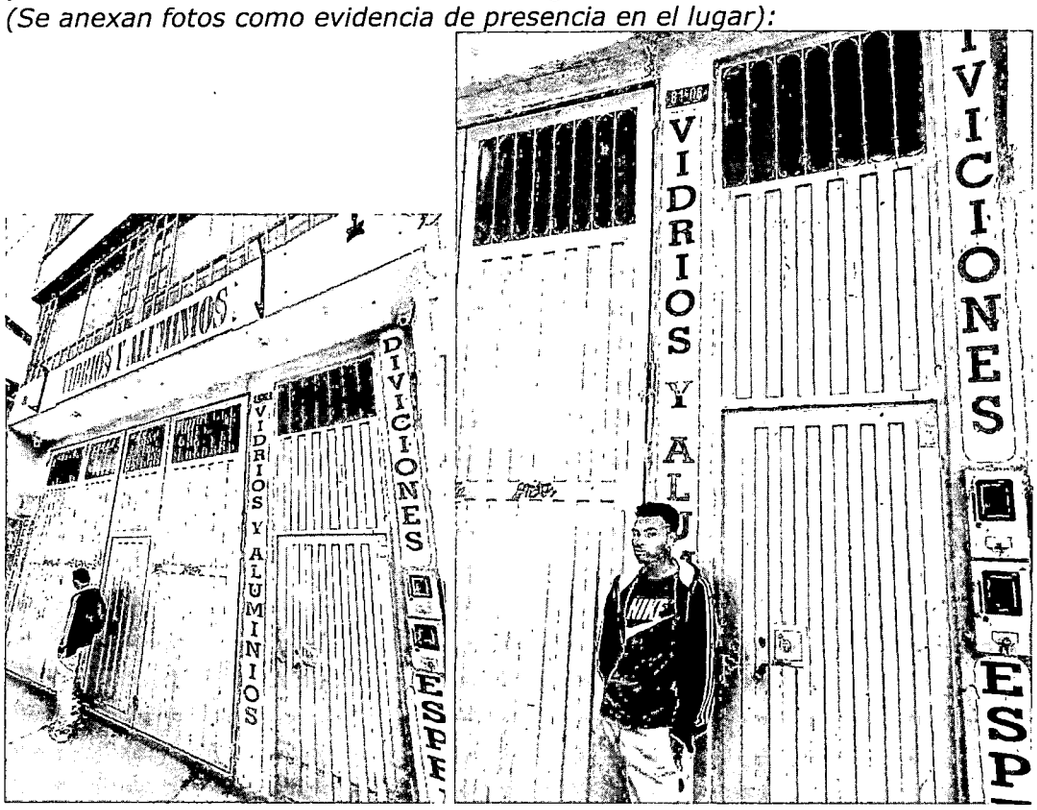

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO,** en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de 48 meses de prisión, al pago de 1000 SMLMV y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. A la condenada se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 28 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.
PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento".

Condenada: HEYDI AURORA CASTRO CASTRO C.C. 1014244668
Radicado No. 11001-61-01-653-2016-00104-00
No. Interno 6706-15
Auto I. No. 1607

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que la condenada fue dejada a disposición de estas diligencias a partir del 18 de febrero de 2019[1], calenda en la cual se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, autoridad que igualmente impuso a **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO** medida de aseguramiento de detención en su domicilio ubicado en la CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR BARRIO EL AMPARO DE ESTA CIUDAD.

Luego, en sentencia condenatoria del 9 de abril de 2021 surtida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, le fue negada la prisión domiciliara y se ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, se libró el oficio de traslado No. 1531 del 31 de marzo de 2022 al establecimiento carcelario.

Igualmente se tiene que la condenada permaneció privada de la libertad, en su domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2019.

Cabe señalar que mediante escrito radicado el día 28 de agosto de 2019, la sentenciada comunicó al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que a partir del 29 de agosto de 2018 cambiaría de domicilio a la CALLE 13 # 36 C – 61 TORRE 10 APTO 603 CONJUNTO EL AMPARO CIUDAD VERDE (SOACHA – CUNDINAMARCA).

Ahora bien, es importante recalcar que dentro del plenario no figura que dicho cambio de domicilio hubiere sido autorizado durante el curso de la actuación, por ende, resulta viable afirmar que tal variación se hizo de manera unilateral y no fue avalada por algún Despacho Judicial.

Por esta misma vía, destáquese que la penada conocía de los compromisos que adquirió al momento de materializarse el beneficio de la medida privativa de la libertad de carácter domiciliaria, habida cuenta que firmó un acta de compromiso[2] donde se obligaba a comunicar todo cambio se domicilio, sin embargo, pasó alto que dicha modificación, aunque viable, debía ser autorizada por el juzgado competente.

Para apoyar lo anterior, esta servidora igualmente debe mencionar que la obligación de obtener la correspondiente autorización para cambio de domicilio, era conocida por la sentenciada habida consideración que al interior de la carpeta obran sendas solicitudes para el efecto y de permiso de trabajo[3], sin embargo, inexplicablemente, la sentenciada simplemente decidió no acudir a las diligencias previstas para hacer la postulación correspondiente[4] a fin de lograr el aval correspondiente y dejó el tema a la deriva.

En igual sentido, dígase que posteriormente se realizaron visitas domiciliarias los días 23/01/2021, 02/02//2021 y 10/02/2021, las cuales resultaron negativas debido a que no había nadie en el inmueble ubicado en la CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR BARRIO EL AMPARO DE ESTA CIUDAD.

XII-I Programación Visitas Domiciliarias

Visita:	6734613	F. Programada: 04/12/2020	F. Efectiva: 23/01/2021	Responsable:	Melgarejo Pil Jose Fernando
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio				
Observaciones:	Se pasa revista al domicilio, ubicado en el 42 b #81 l 08 sur, los dias 23/01/2021: nadie atiendo la visita en el domicilio 02/02/2021 no hay nmadie dentro del inmueble 10/02/2021:nadie atiendo visita, se llamo al telefono registrado, la ppl manifiesta que se cambio de domicilio sin dar mas informacion				

El Despacho igualmente advierte que la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor emitió oficio el 22 de junio de 2022, dónde comunica que el 26 de abril del corriente año realizaron visita al inmueble ubicado en la CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR a efectos de materializar la boleta de traslado emitida por el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales y encontraron que la penada ya no vive en el inmueble, a su vez, reportaron que dentro de la carpeta de la sentenciada no hay solicitudes de cambio de domicilio, no se encontraron permisos de salida del domicilio, tampoco reposa autorización para cambio de residencia y tampoco obra justificación de las ausencias de la morada.

Es de anotar que el referido establecimiento dio de baja en el SISIPEC a la condenada por fuga.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO,** el tiempo que estuvo privada de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar **desde el 18 de febrero de 2019 hasta el día 28 de agosto de 2019,** tiempo equivalente a ***6 MESES 10 DÍAS*** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

[1] Cartilla biográfica de la condenada, SISIPEC, sentencia de primera instancia y Ficha técnica.
[2] Folio 264 Archivo "CUADERNO (2) CUI-11001610165320l6-00104".
[3] Folios 206 y 224 y Archivo "CUADERNO (2) CUI-11001610165320l6-00104".
[4] Folio 203 Archivo "CUADERNO (2) CUI-11001610165320l6-00104"

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede cambiar de arribar piezas procesales que lleguen a modificar la situación evidenciada.

En todo caso señálese que desde la emisión de la sentencia condenatoria, calendada el 9 de abril de 2021 la condenada no cuenta con soporte alguno para permanecer en su domicilio cumpliendo pena, pues en la referida sentencia le fue negada la prisión domiciliaria, decisión confirmada el 28 de junio de 2021, por lo cual se emitió en su contra la correspondiente orden de captura al momento de avocar el conocimiento del asunto. Mucho menos puede pretender se avale como tiempo descontado su permanencia en un domicilio no autorizado por juez competente, pues se itera, no obra en el diligenciamiento autorización emitida por juez de control de garantías respecto al cambio de domicilio efectuado.

Se destaca que la condenada **NO FIGURA** actualmente privada de la libertad dentro del presente asunto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – CENTRO DE SERVICIOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1. Requerir al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita copia del acta de derechos del capturado respecto a las audiencias preliminares celebradas el 18 de febrero de 2019, habida consideración que dentro del plenario reposa un acta de derechos del capturado del 22 de enero de 2019.
2. Como quiera que se vislumbra la existencia de otro proceso en el Juzgado 11 Homólogo contra la condenada, al cual han sido allegados al parecer soportes de vigilancia de detención o prisión domiciliaria efectuados a la penada, se solicita comedidamente a la citada autoridad copia del proceso por ellos vigilado, en orden a establecer si durante el cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta en este proceso la condenada enfrentó alguna privación de la libertad por proceso diverso.
3. Solicitar a la señora **HEYDI AURORA CASTRO**, allegue al despacho la correspondiente autorización de cambio de domicilio, de poseerla, en orden a efectuar, de ser el caso un nuevo estudio de reconocimiento de tiempo descontado en la etapa preliminar del proceso.
4. Informar a la condenada que NO FIGURA privada de la libertad por el presente asunto y fue emitida orden de captura en su contra.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a la sentenciada **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO, *6 MESES 10 DÍAS*** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada, quien puede ser notificada en la CALLE 13 # 36 C – 61 TORRE 10 APTO 603 CONJUNTO EL AMPARO CIUDAD VERDE **(SOACHA – CUNDINAMARCA)** - CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR DE ESTA CIUDAD – hey17cas@gmail.com, y demás sujetos procesales. Allegar la correspondiente constancia de notificación.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: HEYDI AURORA CASTRO CASTRO C.C. 1014244668
Radicado No. 11001-61-01-653-2016-00104-00
No. Interno 6706-15
Auto I. No. 1607

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4cfae812d323e653bebbca21a71cbbae4104c3631139c89aded7c60e5f41e**
Documento generado en 15/11/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO,** en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO**, tras hallarla penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de 48 meses de prisión, al pago de 1000 SMLMV y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. A la condenada se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 28 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 10 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.
PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento".

Condenada: HEYDI AURORA CASTRO CASTRO C.C. 1014244668
Radicado No. 11001-61-01-653-2016-00104-00
No. Interno 6706-15
Auto I. No. 1607

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que la condenada fue dejada a disposición de estas diligencias a partir del 18 de febrero de 2019[1], calenda en la cual se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, autoridad que igualmente impuso a **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO** medida de aseguramiento de detención en su domicilio ubicado en la CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR BARRIO EL AMPARO DE ESTA CIUDAD.

Luego, en sentencia condenatoria del 9 de abril de 2021 surtida por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, le fue negada la prisión domiciliara y se ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, se libró el oficio de traslado No. 1531 del 31 de marzo de 2022 al establecimiento carcelario.

Igualmente se tiene que la condenada permaneció privada de la libertad, en su domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2019.

Cabe señalar que mediante escrito radicado el día 28 de agosto de 2019, la sentenciada comunicó al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que a partir del 29 de agosto de 2018 cambiaría de domicilio a la CALLE 13 # 36 C – 61 TORRE 10 APTO 603 CONJUNTO EL AMPARO CIUDAD VERDE (SOACHA – CUNDINAMARCA).

Ahora bien, es importante recalcar que dentro del plenario no figura que dicho cambio de domicilio hubiere sido autorizado durante el curso de la actuación, por ende, resulta viable afirmar que tal variación se hizo de manera unilateral y no fue avalada por algún Despacho Judicial.

Por esta misma vía, destáquese que la penada conocía de los compromisos que adquirió al momento de materializarse el beneficio de la medida privativa de la libertad de carácter domiciliaria, habida cuenta que firmó un acta de compromiso[2] donde se obligaba a comunicar todo cambio se domicilio, sin embargo, pasó alto que dicha modificación, aunque viable, debía ser autorizada por el juzgado competente.

Para apoyar lo anterior, esta servidora igualmente debe mencionar que la obligación de obtener la correspondiente autorización para cambio de domicilio, era conocida por la sentenciada habida consideración que al interior de la carpeta obran sendas solicitudes para el efecto y de permiso de trabajo[3], sin embargo, inexplicablemente, la sentenciada simplemente decidió no acudir a las diligencias previstas para hacer la postulación correspondiente[4] a fin de lograr el aval correspondiente y dejó el tema a la deriva.

En igual sentido, dígase que posteriormente se realizaron visitas domiciliarias los días 23/01/2021, 02/02//2021 y 10/02/2021, las cuales resultaron negativas debido a que no había nadie en el inmueble ubicado en la CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR BARRIO EL AMPARO DE ESTA CIUDAD.

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias					
Visita: 6734613	F. Programada: 04/12/2020	F. Efectiva: 23/01/2021	Responsable:	Melgarejo Pil Jose Fernando	
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio				
Observaciones:	Se pasa revisa al domicilio, ubicado en el 42 b #81 l 08 sur, los dias 23/01/2021: nadie atiendo la visita en el domicilio 02/02/2021 no hay nmadie dentro del inmueble 10/02/2021:nadie atiendo visita, se llama al telefono registrado, la ppl manifiesta que se cambio de domicilio sin dar mas informacion				

El Despacho igualmente advierte que la directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor emitió oficio el 22 de junio de 2022, dónde comunica que el 26 de abril del corriente año realizaron visita al inmueble ubicado en la CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR a efectos de materializar la boleta de traslado emitida por el juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales y encontraron que la penada ya no vive en el inmueble, a su vez, reportaron que dentro de la carpeta de la sentenciada no hay solicitudes de cambio de domicilio, no se encontraron permisos de salida del domicilio, tampoco reposa autorización para cambio de residencia y tampoco obra justificación de las ausencias de la morada.

Es de anotar que el referido establecimiento dio de baja en el SISIPEC a la condenada por fuga.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO**, el tiempo que estuvo privada de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar **desde el 18 de febrero de 2019 hasta el día 28 de agosto de 2019,** tiempo equivalente a ***6 MESES 10 DÍAS*** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

[1] Cartilla biográfica de la condenada, SISIPEC, sentencia de primera instancia y Ficha técnica.
[2] Folio 264 Archivo "CUADERNO (2) CUI-11001610165320l6-00104".
[3] Folios 206 y 224 y Archivo "CUADERNO (2) CUI-11001610165320l6-00104".
[4] Folio 203 Archivo "CUADERNO (2) CUI-11001610165320l6-00104"

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede cambiar de arribar piezas procesales que lleguen a modificar la situación evidenciada.

En todo caso señálese que desde la emisión de la sentencia condenatoria, calendada el 9 de abril de 2021 la condenada no cuenta con soporte alguno para permanecer en su domicilio cumpliendo pena, pues en la referida sentencia le fue negada la prisión domiciliaria, decisión confirmada el 28 de junio de 2021, por lo cual se emitió en su contra la correspondiente orden de captura al momento de avocar el conocimiento del asunto. Mucho menos puede pretender se avale como tiempo descontado su permanencia en un domicilio no autorizado por juez competente, pues se itera, no obra en el diligenciamiento autorización emitida por juez de control de garantías respecto al cambio de domicilio efectuado.

Se destaca que la condenada **NO FIGURA** actualmente privada de la libertad dentro del presente asunto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – CENTRO DE SERVICIOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1. Requerir al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remita copia del acta de derechos del capturado respecto a las audiencias preliminares celebradas el 18 de febrero de 2019, habida consideración que dentro del plenario reposa un acta de derechos del capturado del 22 de enero de 2019.
2. Como quiera que se vislumbra la existencia de otro proceso en el Juzgado 11 Homólogo contra la condenada, al cual han sido allegados al parecer soportes de vigilancia de detención o prisión domiciliaria efectuados a la penada, se solicita comedidamente a la citada autoridad copia del proceso por ellos vigilado, en orden a establecer si durante el cumplimiento de la detención domiciliaria impuesta en este proceso la condenada enfrentó alguna privación de la libertad por proceso diverso.
3. Solicitar a la señora **HEYDI AURORA CASTRO**, allegue al despacho la correspondiente autorización de cambio de domicilio, de poseerla, en orden a efectuar, de ser el caso un nuevo estudio de reconocimiento de tiempo descontado en la etapa preliminar del proceso.
4. Informar a la condenada que NO FIGURA privada de la libertad por el presente asunto y fue emitida orden de captura en su contra.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a la sentenciada **HEYDI AURORA CASTRO CASTRO,** ***6 MESES 10 DÍAS*** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, en la etapa preliminar del proceso, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada, quien puede ser notificada en la CALLE 13 # 36 C – 61 TORRE 10 APTO 603 CONJUNTO EL AMPARO CIUDAD VERDE **(SOACHA – CUNDINAMARCA)** - CALLE 42 B # 81 L – 08 SUR DE ESTA CIUDAD – hey17cas@gmail.com, y demás sujetos procesales. Allegar la correspondiente constancia de notificación.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: HEYDI AURORA CASTRO CASTRO C.C. 1014244668
Radicado No. 11001-61-01-653-2016-00104-00
No. Interno 6706-15
Auto I. No. 1607

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4cfae812d323e653bebbca21a71cbbae4104c3631139c89aded7c60e5f41e**
Documento generado en 15/11/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HEYDI AURORA CASTRO CASTRO
CRA. 72 A NO 56 A - 54 / CALLE 45 NO 81 L - 08 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11043

NUMERO INTERNO 6706
REF: PROCESO: No. 110016101653201600104
C.C: 1014244668

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA DE FECHA DOCE () DE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE A LA SENTENCIADA HEYDI AURORA CASTRO CASTRO, 6 MESES 10 DÍAS COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA, TIEMPO EN QUE ESTUVO EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN PRISIÓN DOMICILIARIA, EN LA ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO, ACORDE CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA CONDENADA, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADA EN LA CALLE 13 # 36 C –61 TORRE 10 APTO 603 CONJUNTO EL AMPARO CIUDAD VERDE (SOACHA –CUNDINAMARCA) - CALLE 42 B # 81 L –08 SURDE ESTA CIUDAD – HEY17CAS@GMAIL.COM,Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES. ALLEGAR LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 6706 - 15 - AI 1607 - HEYDI AURORA CASTRO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 17/11/2022 16:20
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/11/2022, a las 3:41 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI1607NI6706-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 10028
CONDENADO (A): Eloísa Ardila Vargas
C.C: 41506819
Fecha de notificación: 16 de junio de 2022
Hora: 9:00 am.
Dirección de notificación: Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (4) autos interlocutorio No. 652, 653 y 654 de fecha 17 de mayo de 2022 y auto interlocutorio No. 673 de fecha 24 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Eloísa Ardila Vargas, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No la conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, Se ubica en la localidad de Kennedy en el sector de la chucua de la vaca Li, un predio sin placa de nomenclatura en medio de los inmuebles 41 A – 40 Sur y 41 A - 48 sur. Piso 1 trabajadores confirman que ese es el predio de placa 41 A – 44 sur e informan que no conocen a la PPL. Piso 2 hablo con el residente del inmueble quien informa que no conoce y no reside allí la PPL. Piso 3 golpeo y timbro en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Anexo: Registro fotográfico.

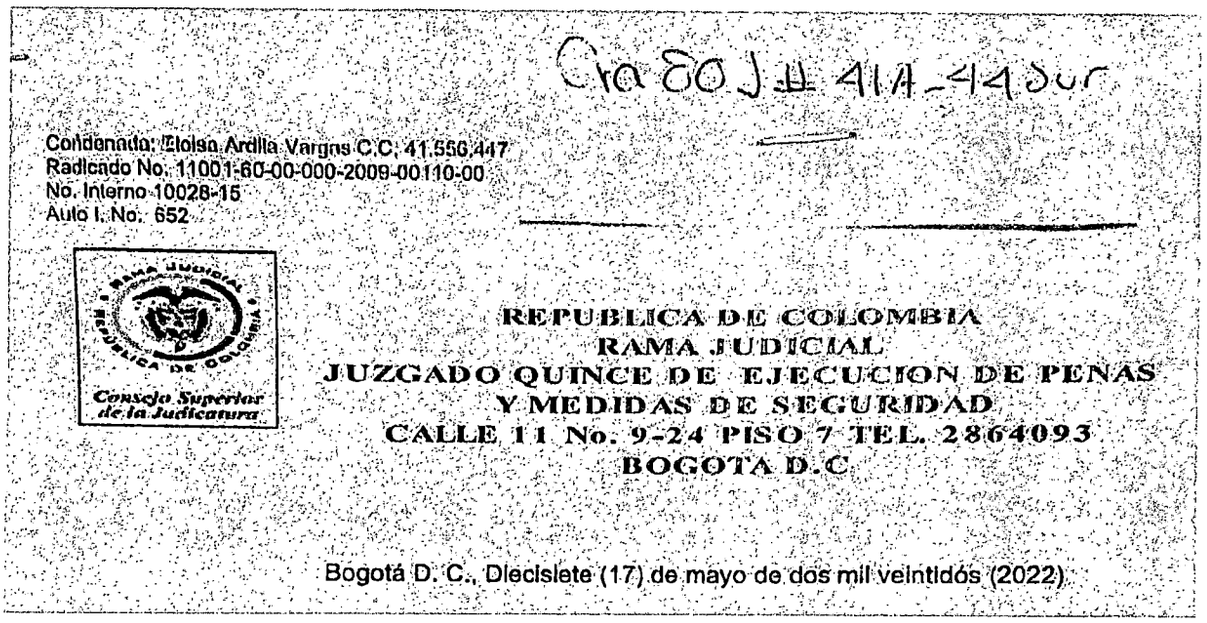
Cra 80 J # 41A-44 Sur

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.550.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 652

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Punto de referencia (ubicación).

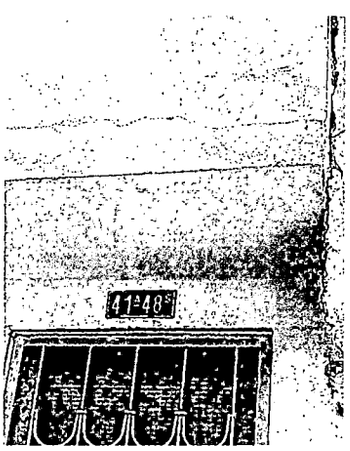

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6. El 20 de agosto de 2010, el Juzgado 3 Homólogo de Cali avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Cartilla biográfica.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **ELOISA ARDILA VARGAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificado de calificación de conducta general, de fecha 17 de mayo de 2022, certificado especifico de conducta, fechado 17 de mayo de 2022, que certifica el comportamiento de la condenada desde el 4 de septiembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18391705 y 18477896 que reportan actividad para los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses **de octubre de 2021 a marzo de 2022**, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18391705	Octubre 2021	96	96	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	114	114	0
	Enero 2022	108	108	0
	Febrero 2022	90	90	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	660	660	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **ELOISA ARDILA VARGAS**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS** (606/6=110/2=55), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

De manera que, por concepto de estudio se ha reconocido un total de **UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita Cartilla Biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de abril de 2022, a la fecha, siempre y cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS, UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 652

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cfc07fac9a1389472c2b1f935fe710e9cb94972b831ef9d8fd6a26d9b912e**
Documento generado en 17/05/2022 07:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informendole que contra la misma proceden los recursos de _____
EL _____
FIRMA _____

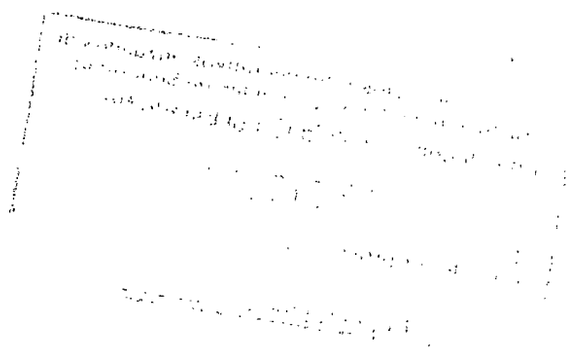

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6. El 20 de agosto de 2010, el Juzgado 3 Homólogo de Cali avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

[1] Cartilla biográfica.

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **ELOISA ARDILA VARGAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según el certificado de calificación de conducta general, de fecha 17 de mayo de 2022, certificado especifico de conducta, fechado 17 de mayo de 2022, que certifica el comportamiento de la condenada desde el 4 de septiembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18391705 y 18477896 que reportan actividad para los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses **de octubre de 2021 a marzo de 2022**, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18391705	Octubre 2021	96	96	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	114	114	0
	Enero 2022	108	108	0
	Febrero 2022	90	90	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	660	660	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **ELOISA ARDILA VARGAS**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS** (606/6=110/2=55), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

De manera que, por concepto de estudio se ha reconocido un total de **UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita Cartilla Biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de abril de 2022, a la fecha, siempre y cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS**, **UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 652

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09cfc07fac9a1389472c2b1f935fe710e9cb94972b831ef9d8fd6a26d9b912e**
Documento generado en 17/05/2022 07:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ELOISA ARDILA VARGAS
CRA 80 J # 41 (A) 44 SUR SIN PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11044

NUMERO INTERNO 10028
REF: PROCESO: No. 110016000000200900110
C.C: 41506819

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO LAS PROVIDENCIAS DE FECHA DIECISIETE (17) Y veinticuatro (24) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LAS CUALES EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PROVIDENCIA 652 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 653 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A ELOISA ARDILA VARGAS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 203 MESES 20.7 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 654 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ELOISA ARDILA VARGAS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA ALA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 673 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ELOISA ARDILA VARGAS, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LÍBRESELA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ELOISA ARDILA VARGAS, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 10028 - 15 - AI 652, 653, 654, 673 - ELOISA ARDILA VARGAS - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA, CONCEDE PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/06/2022 7:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/06/2022, a las 11:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27Auto1673NI10028-PenaCumplida.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 10028
CONDENADO (A): Eloísa Ardila Vargas
C.C: 41506819
Fecha de notificación: 16 de junio de 2022
Hora: 9:00 am.
Dirección de notificación: Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (4) autos interlocutorio No. 652, 653 y 654 de fecha 17 de mayo de 2022 y auto interlocutorio No. 673 de fecha 24 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Eloísa Ardila Vargas, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No la conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, Se ubica en la localidad de Kennedy en el sector de la chucua de la vaca Li, un predio sin placa de nomenclatura en medio de los inmuebles 41 A – 40 Sur y 41 A - 48 sur. Piso 1 trabajadores confirman que ese es el predio de placa 41 A – 44 sur e informan que no conocen a la PPL. Piso 2 hablo con el residente del inmueble quien informa que no conoce y no reside allí la PPL. Piso 3 golpeo y timbro en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Anexo: Registro fotográfico.

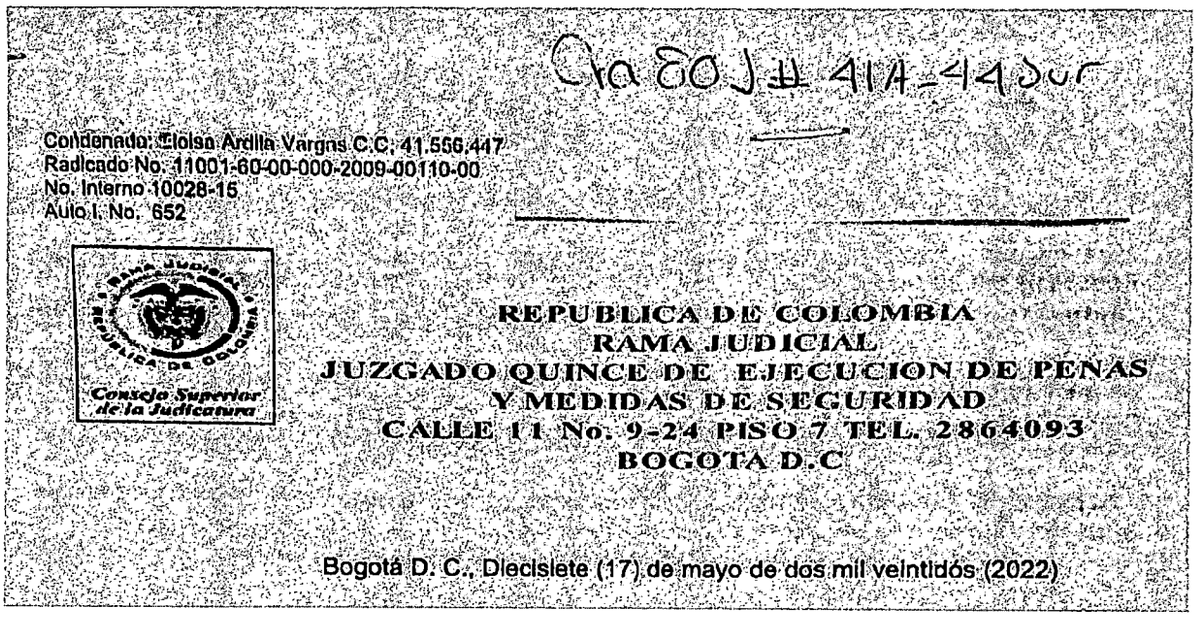

Punto de referencia (ubicación).

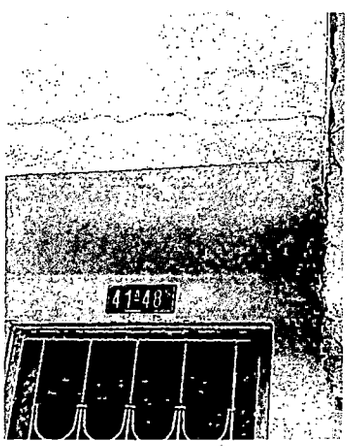

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELOISA ARDILA VARGAS**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.

[1] Cartilla biográfica.

- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de enero de 2009 hasta la fecha -17 de mayo de 2022-, que lleva como tiempo físico un total de: **159 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días

Para un total de **44 MESES 2.7 DÍAS**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ELOISA ARDILA VARGAS**, ha purgado **203 MESES 20.7 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 653

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **ELOISA ARDILA VARGAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **203 MESES 20.7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior prov: ...
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 653

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. ____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a ____
informandole que contra esta misma proceden los recursos ____
de ____
El Notificado ____
El(la) Secretario(a) ____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2511c0428eff1dc83d7857f33bc2977fe2c2062ea244977621fac748cb5173**

Documento generado en 17/05/2022 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

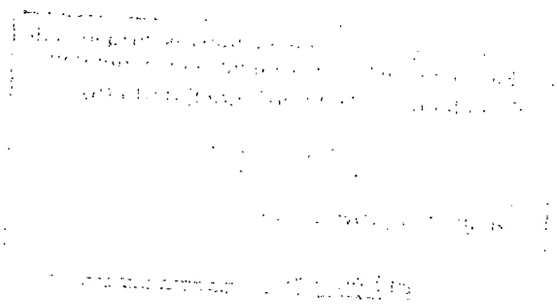

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELOISA ARDILA VARGAS**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.

[1] Cartilla biográfica.

- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **ELOISA ARDILA VARGAS,** fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de enero de 2009 hasta la fecha -17 de mayo de 2022-, que lleva como tiempo físico un total de: **159 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días

Para un total de **44 MESES 2.7 DÍAS**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ELOISA ARDILA VARGAS**, ha purgado **203 MESES 20.7 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con el fin de actualizar la hoja de vida de la penada.

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 653

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **ELOISA ARDILA VARGAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **203 MESES 20.7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 653

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2511c0428eff1dc83d7857f33bc2977fe2c2062ea244977621fac748cb5173**

Documento generado en 17/05/2022 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ELOISA ARDILA VARGAS
CRA 80 J # 41 (A) 44 SUR SIN PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11044

NUMERO INTERNO 10028
REF: PROCESO: No. 11001600000200900110
C.C: 41506819

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO LAS PROVIDENCIAS DE FECHA DIECISIETE (17) Y veinticuatro (24) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LAS CUALES EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PROVIDENCIA 652 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 653 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A ELOISA ARDILA VARGAS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 203 MESES 20.7 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 654 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ELOISA ARDILA VARGAS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA ALA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 673 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ELOISA ARDILA VARGAS, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LÍBRESELA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ELOISA ARDILA VARGAS, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 10028 - 15 - AI 652, 653, 654, 673 - ELOISA ARDILA VARGAS - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA, CONCEDE PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/06/2022 7:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 10/06/2022, a las 11:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <27AutoI673NI10028-PenaCumplida.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 10028
CONDENADO (A): Eloísa Ardila Vargas
C.C: 41506819
Fecha de notificación: 16 de junio de 2022
Hora: 9:00 am.
Dirección de notificación: Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (4) autos interlocutorio No. 652, 653 y 654 de fecha 17 de mayo de 2022 y auto interlocutorio No. 673 de fecha 24 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Eloísa Ardila Vargas, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No la conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, Se ubica en la localidad de Kennedy en el sector de la chucua de la vaca Li, un predio sin placa de nomenclatura en medio de los inmuebles 41 A – 40 Sur y 41 A - 48 sur. Piso 1 trabajadores confirman que ese es el predio de placa 41 A – 44 sur e informan que no conocen a la PPL. Piso 2 hablo con el residente del inmueble quien informa que no conoce y no reside allí la PPL. Piso 3 golpeo y timbro en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Anexo: Registro fotográfico.

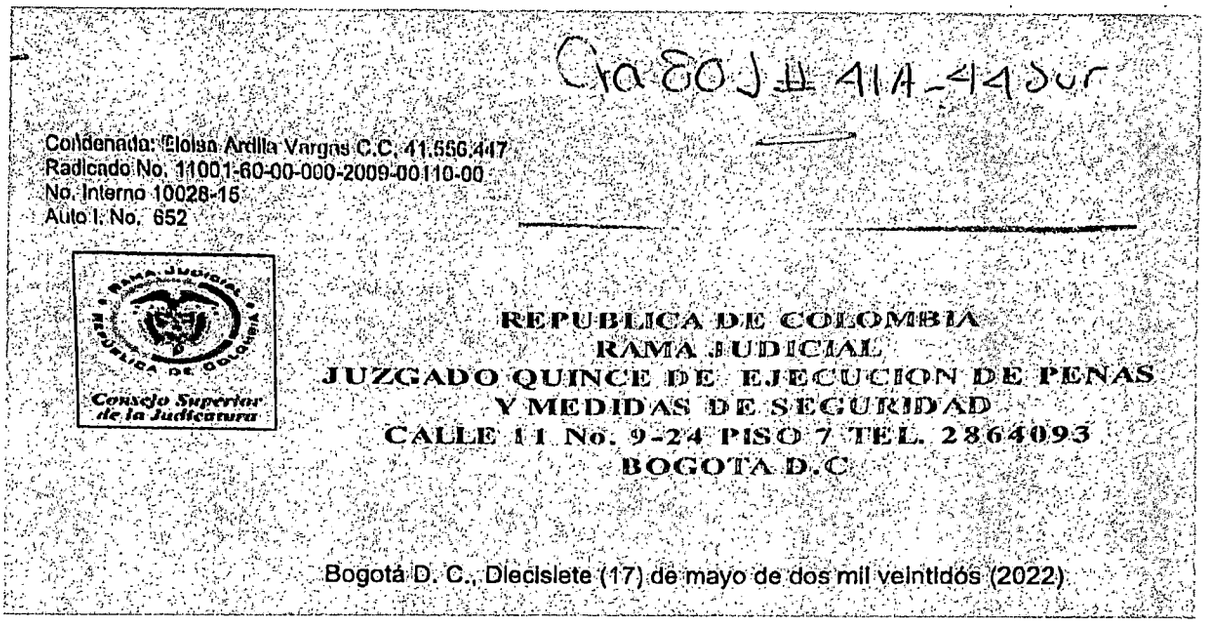

Cra 80 J # 41A-41 Sur

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 652

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Punto de referencia (ubicación).

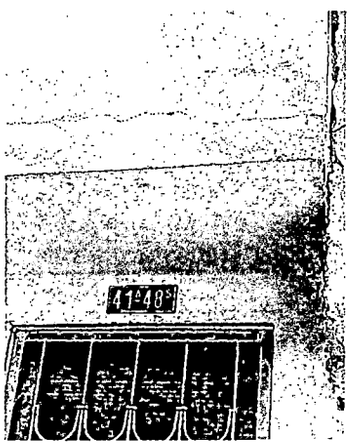

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor el día de HOY.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.

[1] Cartilla biográfica.

- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ELOISA ARDILA VARGAS,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **204 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Vislumbra el Despacho que **ELOISA ARDILA VARGAS** fue privada de la libertad por este radicado, desde el 29 de enero de 2009, reconociéndosele como tiempo físico **159 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días

- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **44 MESES 2.7 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo total de **203 MESES 20.7 DÍAS, el cual dista aún del cumplimiento del total de la pena impuesta de 204 meses.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que en el término de la distancia remitan la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a la condenada **ELOISA ARDILA VARGAS**, respecto de los meses de abril de 2022 a la fecha, si hay lugar a ello.

2. Remítase copia de esta providencia al Despacho del Honorable Magistrado FERNANDO IREGUI CAMELO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – (scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ELOISA ARDILA VARGAS,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
CRVC 19 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C.
Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 654
El Notificado, le notifico personalmente la anterior providencia e informandole que contra la misma proceden los recursos de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5952188b82cfd6865e8ba21f95d274a3b7c1b58ffc4ae42262e5d5e3beefda**
Documento generado en 17/05/2022 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

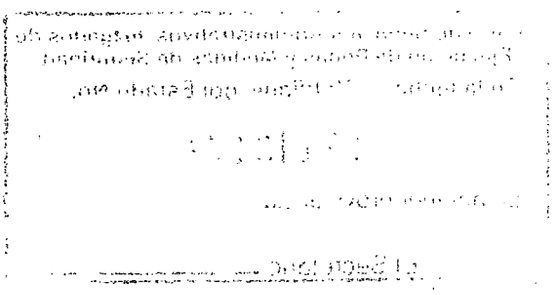

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor el día de HOY.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.

[1] Cartilla biográfica.

- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ELOISA ARDILA VARGAS,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **204 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Vislumbra el Despacho que **ELOISA ARDILA VARGAS** fue privada de la libertad por este radicado, desde el 29 de enero de 2009, reconociéndosele como tiempo físico **159 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días

- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **44 MESES 2.7 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo total de **203 MESES 20.7 DÍAS, el cual dista aún del cumplimiento del total de la pena impuesta de 204 meses.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que en el término de la distancia remitan la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a la condenada **ELOISA ARDILA VARGAS**, respecto de los meses de abril de 2022 a la fecha, si hay lugar a ello.

2. Remítase copia de esta providencia al Despacho del Honorable Magistrado FERNANDO IREGUI CAMELO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – (scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ELOISA ARDILA VARGAS,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 654

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5952188b82cfd6865e8ba21f95d274a3b7c1b58ffc4ae42262e5d5e3beefda**
Documento generado en 17/05/2022 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ELOISA ARDILA VARGAS
CRA 80 J # 41 (A) 44 SUR SIN PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11044

NUMERO INTERNO 10028
REF: PROCESO: No. 110016000000200900110
C.C: 41506819

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO LAS PROVIDENCIAS DE FECHA DIECISIETE (17) Y veinticuatro (24) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LAS CUALES EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PROVIDENCIA 652 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 653 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A ELOISA ARDILA VARGAS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 203 MESES 20.7 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 654 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ELOISA ARDILA VARGAS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA ALA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 673 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ELOISA ARDILA VARGAS, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LÍBRESELA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ELOISA ARDILA VARGAS, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 10028 - 15 - AI 652, 653, 654, 673 - ELOISA ARDILA VARGAS - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA, CONCEDE PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/06/2022 7:54
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 10/06/2022, a las 11:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <27AutoI673NI10028-PenaCumplida.pdf>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 10028
CONDENADO (A): Eloísa Ardila Vargas
C.C: 41506819
Fecha de notificación: 16 de junio de 2022
Hora: 9:00 am.
Dirección de notificación: Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (4) autos interlocutorio No. 652, 653 y 654 de fecha 17 de mayo de 2022 y auto interlocutorio No. 673 de fecha 24 de mayo de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Eloísa Ardila Vargas, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No la conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 80 J No. 41 A - 44 Sur, Se ubica en la localidad de Kennedy en el sector de la chucua de la vaca Li, un predio sin placa de nomenclatura en medio de los inmuebles 41 A – 40 Sur y 41 A - 48 sur. Piso 1 trabajadores confirman que ese es el predio de placa 41 A – 44 sur e informan que no conocen a la PPL. Piso 2 hablo con el residente del inmueble quien informa que no conoce y no reside allí la PPL. Piso 3 golpeo y timbro en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

Cra 80 J # 41A-44 Sur

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.556.447
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 652

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

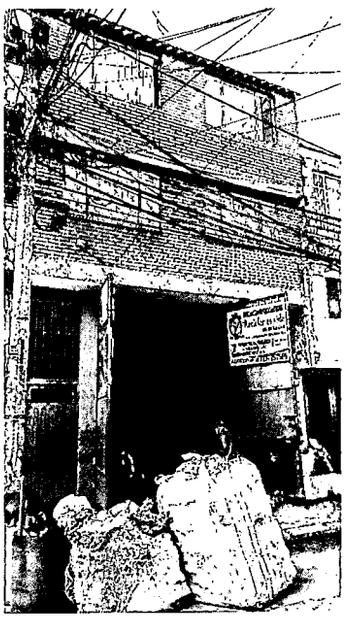

Punto de referencia (ubicación).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ELOISA ARDILA VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo con concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.

[1] Cartilla biográfica.

- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ELOISA ARDILA VARGAS,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **204 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Vislumbra el Despacho que **ELOISA ARDILA VARGAS** fue privada de la libertad por este radicado desde el 29 de enero de 2009, reconociéndosele como tiempo físico **159 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **44 MESES 2.7 DÍAS.**

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo total **203 MESES 27.7 DÍAS.**

Luego, se tiene que la penada a la fecha ha descontado **203 MESES 27.7 DÍAS** de donde se vislumbra que acreditará la totalidad de la pena el **26 DE MAYO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data, inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ELOISA ARDILA VARGAS,** por pena cumplida, a partir del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión**,** a partir del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ELOISA ARDILA VARGAS**, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

CRVC

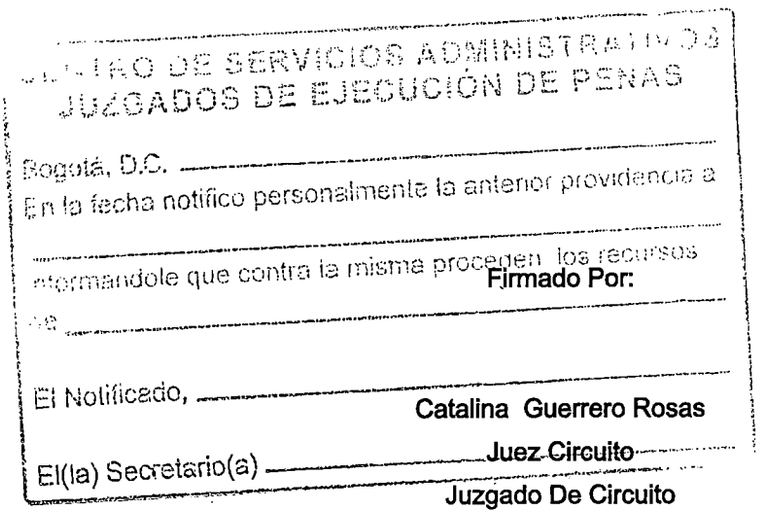

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416a1685cc21c512e9c93a14ff98b990db798fcd704c28045dbfb4408c176a9**
Documento generado en 24/05/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ELOISA ARDILA VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de marzo del 2009, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó a **ELOISA ARDILA VARGAS**, como coautora del delito de tráfico de estupefaciente agravado en concurso homogéneo y simultaneo con concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícita de inmuebles, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 30 de abril de 2009, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión cuestionada, en lo atinente a la **pena de multa, la cual fue fijada en 2513 SMLMV**, confirmando en lo demás el fallo de marras.

2.3 El 29 de enero de 2009, la señora **ELOISA ARDILA VARGAS**, fue capturada por cuenta de estas diligencias[1].

2.4. El 28 de agosto de 2009, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 12 de julio de 2010, se remitieron las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Cali – Valle.

2.6.- El 20 de agosto de 2010 avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado 3 Homólogo de Cali.

2.7.- Por auto de 24 de julio de 2014, este Despacho Judicial reasumió por competencia el conocimiento del trámite.

2.8. A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.

[1] Cartilla biográfica.

- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ELOISA ARDILA VARGAS,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **204 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Vislumbra el Despacho que **ELOISA ARDILA VARGAS** fue privada de la libertad por este radicado desde el 29 de enero de 2009, reconociéndosele como tiempo físico **159 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2010= 4 meses.
- Por auto del 24 de abril de 2012= 6 meses y 26.75 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2013 = 4 meses y 8.5 días.
- por auto del 24 de julio de 2014= 2 meses y 29 días.
- Por auto del 21 de noviembre de 2014 = 14 días.
- Por auto del 9 de abril de 2015 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2015 = 28 días.
- Por auto del 31 de mayo de 2016= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 29 de junio de 2016= 29 días.
- Por auto del 26 de agosto de 2016= 1 mes.
- Por auto del 27 de marzo de 2017= 1 mes y 11 días.
- Por auto del 30 de junio de 2017= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 30 de octubre de 2017= 1 mes y 1 día.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 8 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2018= 1 mes y 27 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2019= 2 meses 15.5 días
- Por auto del 18 de junio de 2019 = 23 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2020=1 mes y 9 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2021= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 18 de enero de 2022= 23 días.
- Por auto del 17 de mayo de 2022= 1 mes 25 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **44 MESES 2.7 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado como tiempo total **203 MESES 27.7 DÍAS**.

Luego, se tiene que la penada a la fecha ha descontado **203 MESES 27.7 DÍAS** de donde se vislumbra que acreditará la totalidad de la pena el **26 DE MAYO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data, inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ELOISA ARDILA VARGAS,** por pena cumplida, a partir del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **26 DE MAYO DE 2022**, inclusive

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **ELOISA ARDILA VARGAS,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ELOISA ARDILA VARGAS**, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Eloisa Ardila Vargas C.C. 41.506.819
Radicado No. 11001-60-00-000-2009-00110-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 673

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416a1685cc21c512e9c93a14ff98b990db798fcd704c28045dbfb4408c176a9**
Documento generado en 24/05/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ELOISA ARDILA VARGAS
CRA 80 J # 41 (A) 44 SUR SIN PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11044

NUMERO INTERNO 10028
REF: PROCESO: No. 110016000000200900110
C.C: 41506819

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO LAS PROVIDENCIAS DE FECHA DIECISIETE (17) Y veinticuatro (24) DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LAS CUALES EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PROVIDENCIA 652 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 653 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: RECONOCER A ELOISA ARDILA VARGAS EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 203 MESES 20.7 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 654 DE FECHA DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ELOISA ARDILA VARGAS, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

PROVIDENCIA 673 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022 RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A ELOISA ARDILA VARGAS, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE. SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2022, INCLUSIVE TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE LA SENTENCIADA ELOISA ARDILA VARGAS, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. CUARTO: LÍBRESELA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA, ANTE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADA A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A ELOISA ARDILA VARGAS, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO. SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 10028 - 15 - AI 652, 653, 654, 673 - ELOISA ARDILA VARGAS - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO, NIEGA PENA CUMPLIDA, CONCEDE PENA CUMPLIDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 13/06/2022 7:54
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/06/2022, a las 11:30 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI673NI10028-PenaCumplida.pdf>

Apelo

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1705

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada. El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3 El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso[1].

2.4 El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

"1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

[1] Acta de derechos del capturado y Boleta de encarcelación No. 18.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. ***Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.***
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 104 DEL CODIGO PENAL y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA,** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo **194 meses 4 días,** de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (410 meses), que equivale a **136 MESES 18 DÍAS.**

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.

- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2022 a 14 de julio de 2022 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obra otra sentencia condenatoria.
- Copia del acta No. 113-015-2020 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Ahora, ha de manifestar este Despacho que verificada la totalidad de la documentación allegada al expediente advirtió el Despacho que el penado, registra en su contra **cuatro (4) sanciones disciplinarias impuestas (i) Resolución No. 001 de fecha 1 de febrero de 2010, consistente en perdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida, (ii) Resolución No. 797 de fecha 26 de febrero de 2016, consistente en suspensión de 4 visitas consecutivas y con estado actual cumplida, (iii) Resolución No. 4372 de fecha 23 de agosto de 2016, consistente en perdida de redención de pena de 60 días y con estado actual cumplida y (iv) Resolución No. 6963 de fecha 19 de diciembre de 2016, consistente en suspensión de 6 visitas consecutivas y con estado actual cumplida**, es decir, incumple el requisito previsto en el Decreto 232 de 1998 art 1 numeral 3, lo cual en principio daría lugar a la negativa del beneficio administrativo en cita.

Sin embargo, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en reciente decisión, revocó una decisión emitida por este Juzgado en la que se negó a un condenado el beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas, atendiendo que en su contra existían sanciones disciplinarias, y en su lugar, le otorgó el mismo, por los siguientes argumentos:

*"...En el caso de PERDOMO ESCOBAR, se sabe que para la fecha de la **sanción disciplinaria,** la conducta fue calificada en dos oportunidades como mala y regular, es decir, para los periodos comprendidos entre el 20 de enero al 31 de marzo y del 1 de abril al 30 de junio de 2013, respectivamente, no obstante desde esta última fecha a hoy, la misma ha sido buena y ejemplar.*

Debe destacarse que el interno no ha vuelto a incurrir en nuevas faltas disciplinarias de ahí que, se colige, la aflicción que le fue impuesta cumplió sus objetivos, puesto que encauzó y corrigió su conducta sin que, hasta ahora, haya vuelto a infringir las normas de la convivencia penitenciaria –art.124 de la ley 65 de 1993-.

El derecho a la resocialización, como objetivo de la pena, debe ser reconocido en tanto se tengan elementos de juicio que así lo demuestren –num.6 del art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la medidas que pasa el tiempo en prisión y e comportamiento del condenado mejora, se presume, ha asumido el régimen penitenciario de cara a los objetivos con los que se impuso la pena, por tanto, si en los últimos años no se reportan faltas disciplinarias es viable acceder a los estímulos propios del permiso que solicitó, más, cuando con ello se preparará para lograr su completa reintegración social[2].

Ante este panorama procede revocar la providencia apelada y, en consecuencia, se dispone permitir para ENRIQUE PERDOMO ESCOBAR el permiso administrativo para salir del lugar de reclusión intramural hasta por 72 horas..."[3]

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en Sede de Tutela, refirió:

***"...2.** En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas*[4]*), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.*

---

[2] Regla Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.
[3] Radicado 11001600001520090793801, decisión del 22 de febrero de 2018. M.P. Dr. Juan Carlos Arias López.
[4] Fls. 16-17. Cuaderno 1.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado ***PEDRO PROAÑOS CRUZ,*** *fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.*[5]

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28[6] *y mayo 2 de 2016*[7]*, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.*

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación..."[8]

Bajo los derroteros jurisprudenciales traídos a colación, vislumbra el Despacho que si bien en contra de **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** se generaron sanciones disciplinarias las cuales fueron cumplidas, y que éste reportó conducta mala y regular en los lapsos de 19 de abril de 2016 a 18 de octubre de 2016 y de 15 de enero de 2017 a 14 de julio de 2017; situación que en su momento llevó a negar el acceso al beneficio de 72 horas; es lo cierto que conforme lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia debe realizarse una valoración conjunta de la conducta del penado durante toda la privación de su libertad.

En ese sentido el condenado tuvo una conducta inferior durante 12 meses, porcentaje que se vislumbra bajo, en comparación con el comportamiento observado durante lo restante de la pena, hasta el momento.

Así mismo, que desde la última sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 6963 del 19 de diciembre de 2016, han pasado más de 5 años sin que el señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, hubiere generado otro tipo de reporte negativo, habiendo cumplido por lo demás las sanciones impuestas, situación que considera el despacho, a esta altura permite, a pesar de las citadas sanciones disciplinarias, continuar con el estudio sobre procedencia del beneficio requeridom

---

[5] Fl. 56. Ibídem.
[6]. Fls. 21-25 Cuaderno 1.
[7]. Fls. 18-20 Ibídem.
[8] Decisión STP864-17 del 24 de enero de 2017. Sala de casación Penal H. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

pues se estima que el transcurso del tiempo entre las sanciones disciplinarias a la fecha en el marco de la progresividad en el cumplimiento de los fines de la misma, así lo sugieren.

No obstante, de la documentación allegada se observó que no se remitió oficio de la Dirección de Inteligencia y contrainteligencia policial, en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, es decir, incumple el requisito previsto en el Decreto 232 de 1998 art 1 numeral 2, documento que surge necesario; máxime cuando en providencia del 20 de enero de 2010 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante la cual se decidió el cambio de radicación en este asunto, fueron expuestas situaciones relacionadas con la pertenencia de los procesados a la banda delincuencial "Los Rastrojos".

Adicionalmente tampoco se establece acreditado el requisito relativo a que el condenado hubiere realizado actividades para redención de pena durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4° de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 6 de septiembre de 2011, pese a que **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** está privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2009 y de acuerdo a lo informado por el Director del EPMSC Buga Valle en oficio del 28 de mayo de 2021 *"el señor Agudelo Atehortua no realizó la respectiva solicitud para la inclusión a actividades de descuento, motivo por el cual no descontó en su estadía por el EPMSC BUGA"*. Es decir, durante el lapso del 25 de agosto de 2009 al 21 de febrero de 2010, el condenado no redimió pena por razones a él atribuibles.

Se estableció en ese contexto:

A lo anterior, debo manifestar en primera medida, que la PPL estuvo recluida en el EPMSC BUGA desde el 25/08/2009 hasta el 21/02/2010, periodo en que tuvo acceso real y efectivo a la oferta de programas de descuento, lo anterior dado a las jornadas de socialización de información, publicación en carteleras de los pabellones y colectivización a través de los líderes de Derechos Humanos; a su vez, la solicitud se podía realizar en el mismo momento de socialización de la información, por manifestación de interés a los líderes, o mediante audiencias de solicitud a la Dirección o la dependencia de atención y tratamiento; sin embargo, el Señor Agudelo Atehortua no realizó la respectiva solicitud para la inclusión a actividades de descuento, motivo por el cual no descontó en su estadía por el EPMSC BUGA; a continuación, no es posible enviar la cartilla biográfica actualizada ya que el sistema de consulta SISIPEC no lo permite, esto dado a que la ubicación actual de la PPL es en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, establecimiento donde si es posible verificar lo solicitado, además que es el establecimiento competente para certificar conforme a lo encontrado en el folio de vida, si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado.

Para finalizar, anexo las respuestas de las dependencias del EPMSC BUGA que dan cuenta de lo dicho en los párrafos anteriores.

ANEXO:

1. Certificación de tratamiento.
2. Certificación de reseña.

Atentamente,

Te. MOSQUERA LUIS CARLOS.
Director (E) EPMSC Buga Valle

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados en la Ley, el Despacho improbará, por el momento, la propuesta allegada por la Dirección de la Cárcel La Picota.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al, EPMSC Manizales, EPMSC Calarcá, Cárcel la Modelo y a la Cárcel la Picota, para que informe a este Despacho en el **término de la distancia**, la razón por la cual el penado no realizó actividades para redención de pena durante el lapso de **21 de febrero de 2010 a 5 de septiembre de 2011** y si las razones son atribuibles al Establecimiento Carcelario. Así mismo para que remita cartilla biográfica del condenado actualizada y **certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, o en**

su defecto soporte de que el establecimiento carcelario requirió tal documento en el caso concreto y la autoridad encargada de emitirlo se negó a suministrarlo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1705

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237030f438f4486a1bcd77dba600c9453198020681178e80965d4cc0ce607b09**
Documento generado en 23/11/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 021

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 765.

FECHA DE ACTUACION: 23-Noviembre-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-Noviembre-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nikolay Acedelo S.

FIRMA PPL:

CC: 1088283618

TD: 63496

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUEMSA NOTIFICACION

APELO

2:PM 30-11-2022

Apelo

Re: NI 10341 - 15 - AI 1704, 1705 - NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 29/11/2022 15:03
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 11:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<29AutoI1704NI10341-ReconoceTiempo.pdf> <30AutoI1705NI10341-Niega72H.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN, y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada. El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3 El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso[1].

2.4 El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de mayo de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico 162 meses y 14 días.

Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 21 de noviembre de 2014= 9 meses 22 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2016 = 6 meses 11 días
- Por auto del 10 de febrero de 2017 = 5 días.
- Por auto del 5 de marzo de 2018 = 1 mes 23 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2020 = 7 meses 18 días.
- Por auto del 4 de agosto de 2020 = 29 días.
- Por auto del 27 de abril de 2021 = 2 meses 1 día.
- Por auto del 12 de octubre de 2021 = 3 meses 1 día

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha - 31 meses 20 días-, genera un total de 194 meses y 4 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

---

[1] Acta de derechos del capturado y Boleta de encarcelación No. 18.

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1704

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 194 meses y 4 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1704

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2396db0266c24b31b52da542c27934b590f9723f2dc0631e0308bd85b18368e2**
Documento generado en 23/11/2022 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 764

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nikolay Acosta D.

FIRMA PPL:

CC: 1082833718

TD: 63446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUZGADO

Re: NI 10341 - 15 - AI 1704, 1705 - NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 29/11/2022 15:03
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 11:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

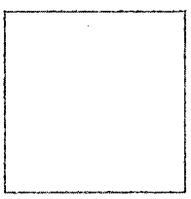

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<29Autol1704NI10341-ReconoceTiempo.pdf><30Autol1705NI10341-Niega72H.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de Junio de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de **180 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 6 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.3. Por auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015.

2.5. A la fecha al penado no le ha sido reconocida redención de pena alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 1388

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de conducta general expedido el 23 de junio de 2022, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 25 de noviembre de 2020 a 24 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 18138061, 18194104, 18293787, 18358619 y 18455138, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de enero 2021 a marzo 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18138061	Enero 2021	184	184	0
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	200	200	0
18194104	Abril 2021	184	184	0
	Mayo 2021	192	192	0
	Junio 2021	192	192	0
18293787	Julio 2021	200	200	0
	Agosto 2021	192	192	0
	Septiembre 2021	208	208	0
18358619	Octubre 2021	192	192	0
	Noviembre 2021	192	192	0
	Diciembre 2021	200	200	0
18455138	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
	Total	2920	2920	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS** (2920/8=365/2= 182,5 guarismo que se aproxima a 183), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel la Picota, para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de julio 2017 a junio de 2019.

Código de verificación: o6b0d1b585be99def7d577c068371fd315b9b1bcfa15dd570d0a2dd3cac969a5
Documento generado en 03/10/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2.- Oficiar al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Modelo, para que proceda a brindarle atención odontológica al condenado.

3.- Incorpórese a las diligencias decisión de incidente de reparación de fecha 10 de diciembre del 2021 mediante la cual se da por finalizado el tramite por desistimiento de la víctima.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA, SEIS (6) MESES Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00
No. Interno: 16674-15
Auto I. No. 1388

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia

Rama Judicial
República de Colombia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 05/12/22 HORA:
NOMBRE: Diego Armando Holguin
CÉDULA: 1058324933
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Re: NI 16674 - 15 - AI 1388 - DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:04
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUNA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 2/12/2022, a las 10:56 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <08AutoI1388NI16674-Redención.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **47 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 12 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, ha purgado **52 MESES 17 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **52 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1533

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
CRVC 15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58968b7583b7d7887731d571cc7582888f2a4df2eefa0215bb40643fd602849c**
Documento generado en 20/10/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 15-12-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jenni Marcela Perez
Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
CL 183 # 10 35 INT 6 APTO 602
Bogotá
TELEGRAMA N° 11049

NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638
C.C: 1020759031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, 20 OCTUBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:04
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA RREFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:28
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>
Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

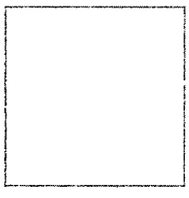

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite [illegible] correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de **47 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 12 días.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 15 - 12 - 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jenny Marcela Perez
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1534

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 27 DÍAS**.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **52 MESES 17 DÍAS** lapso que no iguala a la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

2. **Por el Despacho:** Ofíciese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia fue Notificada por Estado No.
15 DIC 2022
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac970f8caae0b445876194cd56f31f099086ba47533eoddad382b4bbab897b2
Documento generado en 20/10/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
CL 183 # 10 35 INT 6 APTO 602
Bogotá
TELEGRAMA N° 11049

NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638
C.C: 1020759031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, 20 OCTUBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:04
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA RREFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:28
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>
Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

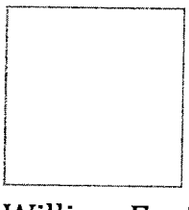

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite [illegible] correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.718.001 19806
Radicado No. 110014-60-00-708-2018-00138-00
No. Interno 19806-05
Acta No. 0161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 3561093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a las detenidas preventivamente y sancionadas con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual consagra que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a este. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con miras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según la cartilla biográfica allegada al plenario y el certificado general de conducta emitido el 21 de septiembre de 2022, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso de 1° de julio de 2022 a 31 de agosto de 2022.

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1 020 752 031
Radicado No. 110014860700201620838 00
Int. Interno 18926-16
Auto I. No. 1345

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos Nos. 18894474 y 18809789 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en el mes de enero de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18894474	Julio 2022	84	84	0
18809789	Agosto 2022	54	54	0
	Total	138	138	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, se hace merecedora a una redención de pena de **12 DÍAS** (138/6=23/2=11,5 guarismo que se aproxima a 12), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2. Ofíciese a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, las certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO, 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROJAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1 020 752 031
Radicado No. 110014860700201620838 00
No. Interno 18926-16
Auto I. No. 1345

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15 Diciembre 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jenny Marcela Perez Niño
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
CL 183 # 10 35 INT 6 APTO 602
Bogotá
TELEGRAMA N° 11049

NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638
C.C: 1020759031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, 20 OCTUBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:04
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA RREFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:28
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>
Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

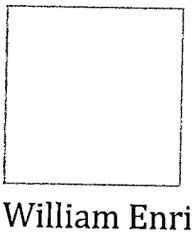

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite [illegible] solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

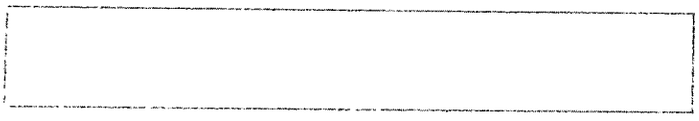

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** está privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018 hasta la fecha, lleva como tiempo físico un total de **49 MESES 1 DIA**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 12 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 27 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, ha purgado **53 MESES 28 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de purgado **53 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su apoderada Dra. Mary Luz Peña Osorio (asesoriasjuridicas2020@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
CRVC
El Secretario

Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1815

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7622c5676cb91cfedcfd601dda49e7a63553d0f5791ca01a896abdcbb4a79b**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jenni Marcela Perez

Firma

Cédula 1020 759 032 T.P.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
CL 183 # 10 35 INT 6 APTO 602
Bogotá
TELEGRAMA N° 11049

NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638
C.C: 1020759031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, 20 OCTUBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 19806 - 15 - AI 1345; 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:04
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA RREFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:28
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>
Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

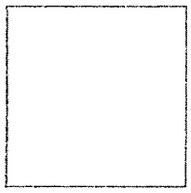

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite [illegible] correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Pasar a Enrique

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** tras hallarla penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 1.351 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual fue privada de la libertad según consta en el acta de derechos del capturado, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **ANDREA ROMERO GONZÁLEZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** está privada de su libertad en razón de este proceso desde el 30 de octubre de 2018 hasta la fecha, lleva como tiempo físico un total de **49 MESES 1 DIA**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 12 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2021= 1 mes 2 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2021= 1 mes 23 días.
- Por auto del 23 de febrero de 2022= 18 días.
- Por auto del 7 de julio de 2022= 10 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2022= 10 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2022= 12 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **4 MESES 27 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO** ha purgado un total de **53 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 3 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** por pena cumplida, a partir del **3 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO**, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO C.C. No. 1.020.759.031
Radicado No. 11001-60-00-706-2016-00638-00
No. Interno 19806-15
Auto I. No. 1816

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a9b9d0fe023d104d220199d0dee27033896e8f429f1ca724a6b3c46a855ba**
Documento generado en 01/12/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jenni Marcela Perez Niño

Firma

Cédula 1020759031

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JENNY MARCELA PEREZ NIÑO
CL 183 # 10 35 INT 6 APTO 602
Bogotá
TELEGRAMA N° 11049

NUMERO INTERNO 19806
REF: PROCESO: No. 110016000706201600638
C.C: 1020759031

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE, 20 OCTUBRE Y 01 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 19806 -.15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:04
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DE LOS AUTOS DE LA RREFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:28
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>
Asunto: NI 19806 - 15 - AI 1345, 1533, 1534, 1815, 1816 - JENNY MARCELA PÉREZ NIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

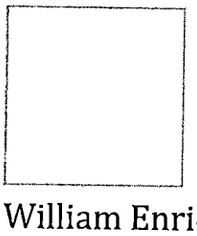

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite [illegible] solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá procede el despacho a efectuar estudio de redención de pena

2. ACTUACION PROCESAL

2. 1. El juzgado 16 penal municipal con función de conocimiento el 29 de diciembre de 2016 profirió sentencia en contra de **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** y lo condenó a la pena principal de 126 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** asimismo lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de pena principal decisión en la que fue negada a la suspensión condicional de la ejecución de la pena contra esta decisión no sé interpuso recurso alguno quedando ejecutoria del mismo día.

2.2. Michael Antonio Pérez Jiménez se encuentra privado de la libertad desde el 2 de enero del 2018 por cuenta de las presentes diligencias adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar un día del 10 al 11 de agosto de 2016 momento en el que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento

2.3. El 13 de diciembre del 2017 del juzgado 21 homólogo se obtuvo de asumir el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia se remitió a este estrado judicial

2.4. El 29 de diciembre de 2017 este despacho judicial o cuál conocimiento de las presentes diligencias

2.5. Por auto del 25 de junio de 2018 este despacho redosificó la pena impuesta fijando la misma en 72 meses de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6

Condenado: MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ CC 1.032. 488.760
Radicado No. 11001600001320160952700
Interno No. 19993
Auto No. 1196

horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta 7299914, 7431490, 7553714, 7684805, 78059903, 7928333, 8039510, 8154356, 8257219, 8369106, 8602368 y 8716449, que avalan los lapsos del 28 de marzo de 2029 al 27 de junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Cabe resaltar que los meses de junio, agosto, octubre y noviembre de 2019, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y febrero, marzo, abril y mayo de 2022 no se evidenciaron horas de estudio, trabajo o enseñanza. Adicionalmente en el mes de abril de 2020 su actividad fue calificada como deficiente razón por la cual no hay lugar a reconocimiento de redención de pena en dicho periodo.

Los certificados de cómputo por **Estudio** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas certificadas en exceso
17362640	Enero 2019	126	0
	Febrero 2019	90	0
17458817	Marzo 2019	96	0
	Abril 2019	108	0
	Mayo 2019	30	0
17576952	Julio 2019	24	0
	Septiembre 2019	126	0
17690556	Diciembre 2019	126	0
17797554	Enero 2020	126	0
	Febrero 2020	120	0
	Marzo 2020	126	0
18038372	Octubre 2020	126	0
	Noviembre 2020	114	0
	Diciembre 2020	126	0
18122465	Enero 2021	114	0
	Febrero 2021	120	0

18228916	Abril 2021	120	0
	Mayo 2021	120	0
	Junio 2021	120	0
18314417	Julio 2021	120	0
	Agosto 2021	126	0
	Septiembre 2021	132	0
18497350	Enero 2022	120	0
18592425	Junio 2022	120	0
	Total	2,676	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES TRECE (13) DIAS** por concepto de ESTUDIO (2676/2 1338/6= 223), por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MICHAEL ANTONIO PÉREZ JIMÉNEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES TRECE (13) DIAS** por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ CC 1.032. 488.760
Radicado No. 11001600001320160952700
Interno No. 19993
Auto No. 1196

SPE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificié por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cfc0cd34c69e9c4f7955a954e75e3811e1dae81fe4e88d6bdb0e38fcc8d5ef**
Documento generado en 19/10/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19993.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1196

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Antonio Perez

FIRMA PPL:

CC: 1.032.488.76

TD: 96830

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUZGADO

Re: NI 19993 - 15 - AI 1196 - MICHAEL ANTONIO PEREZ JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:36
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 6/12/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <05AutoI1196NI19993-Redención.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de Julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1355

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta No. 7486431, 7599177, 7734054, 7861204, 7973157, 8082140, 8196219, 8304919, 8427435, 8543806 y 8658278 que avalan el lapso del 3 de agosto de 2019 al 2 de mayo de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 17646183, 17784156, 17845456, 17934274, 18026264, 18106944, 18210293, 18307556, 18387973 y 18481946 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17646183	Octubre 2019	216	208	8
	Noviembre 2019	208	192	16
	Diciembre 2019	208	200	8
17784156	Enero 2020	216	200	16
	Febrero 2020	200	200	0
	Marzo 2020	208	200	8
17845456	Abril 2020	208	192	16
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
17934274	Julio 2020	216	208	8
	Agosto 2020	208	192	16
	Septiembre 2020	208	208	0
18026264	Octubre 2020	216	208	8
	Noviembre 2020	200	184	16
	Diciembre 2020	216	200	16
18106944	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18210293	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	208	192	16
18307556	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18387973	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18481946	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
	Total	6264	5920	344

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **URIEL URREGO** se hace merecedor a una redención de pena de **12 MESES 10 DÍAS** (5920/8=740/2= 370), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **URIEL URREGO, 12 MESES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1355

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7567b3b9d7875f4b6c743ed3d34c7296edaa9202ed5f8dd22080de21e84c6700

Documento generado en 10/10/2022 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1355

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Urrego

FIRMA PPL:

CC: 1.018444911

TD: 85479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS NOTIFICACION

Re: NI 20387 - 15 - AI 1355, 1476, 1477 - URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:22
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 10:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1477NI20387-NiegaLC.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **URIEL URREGO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de Julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 12 meses 10 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **URIEL URREGO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de agosto de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **98 MESES 5 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017 = 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018 = 2 meses 24 días.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1476

- Por auto del 8 de mayo de 2019 = 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020 = 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 12 meses 10 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado **27 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **URIEL URREGO** ha purgado **125 MESES 17 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **URIEL URREGO,** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **125 MESES 17 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia CRVC
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1476

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739884edb9deedfe47adc7e77908feca8e14021f72a75c58bb7de48d0dc0b667**
Documento generado en 10/10/2022 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1476

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-22-

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Arrego

FIRMA PPL:

CC: 78114911

TD: 85479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIÓN

Re: NI 20387 - 15 - AI 1355, 1476, 1477 - URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:22
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 6/12/2022, a las 10:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <22AutoI1477NI20387-NiegaLC.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención allegados por el establecimiento carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor del condenado **URIEL URREGO.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de Julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 12 meses 10 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **URIEL URREGO**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso el delito por el que fue condenado **URIEL URREGO** fue el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR *(hechos ocurridos en el año 2010)*, de los cuales se desprende que **la víctima fue un menor de tan sólo 8 años de edad**, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1477

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales* ***bajo modalidad dolosa****, delitos contra la libertad,* ***integridad y formación sexuales****, o secuestro, cometidos* ***contra niños, niñas y adolescentes****, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.". (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado **URIEL URREGO** es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (hechos cometidos en el año 2010) y la víctima fue un niño de 8 años de edad para la época de los hechos y en esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **URIEL URREGO** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **URIEL URREGO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 OCT 2022
La anterior providencia
CRVC
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00
No. Interno 20387-15
Auto I. No. 1477

Firmado Por:

[1] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffcc1fbb02ad1587fd80d3676ad8cb000ec1379ed4b3a10a3b32b649186e562**

Documento generado en 10/10/2022 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1477

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Arrego

FIRMA PPL:

CC: 78414911

TD: 85479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CSA NOTIFICACION

Re: NI 20387 - 15 - AI 1355, 1476, 1477 - URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:22
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 6/12/2022, a las 10:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <22AutoI1477NI20387-NiegaLC.pdf>

NO salió 02 DIC
NO salió 05 DIC

INT. 25786
Inter 1448

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) condenó a CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO, a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, y multa de 3,33 SMLMV, como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con Receptación, contemplados en los artículos 365 y 447 del C.P

Igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal impuesta, así mismo el impedimento para portar armas por el mismo término de la pena principal.

Al condenado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. El 22 de enero de 2020 CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento del asunto que correspondió por reparto al encontrarse el condenado privada de la libertad en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el **el 22 de enero de 2020**, llevando como tiempo físico 32 meses y 12 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 32 meses 12 días pues hasta el momento no se registran redenciones de pena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

Condenado: CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO 1004277635
Radicado No. 25320 61 00 000 2021 00004 00.
No. Interno 25786
Auto I. No. 1448

1. Remitir a MODELO para que repose en la hoja de vida del condenado.
1. Solicitar a MODELO y al Establecimiento en que estuvo recluido inicialmente CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir. adicionalmente deberá actualizar el SISIPEC, pues de conformidad con constancia obrante en el expediente luego de ruptura procesal al asunto se le asignó la radicación 25320 61 00 000 2021 00004 00.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. **Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos**

CONDENA	**110 meses de prisión**
FECHA DE CAPTURA	**22 enero 2020**

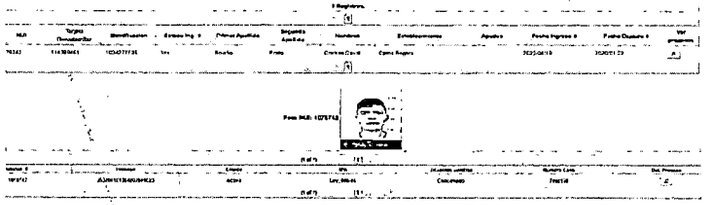

2. **Efectuar reparto de los documentos que reposan por concepto de redención en orden a que se efectúe el correspondiente estudio.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO

SEGUNDO: RECONOCER a CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO, el **Tiempo Físico** descontado a la fecha de 32 meses 12 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión. MODELO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO 1004277635
Radicado No. 25320 61 00 000 2021 00004 00.
No. Interno 25786
Auto I. No. 1448

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5c3e62b7035e068b1a2c2f53ce306ed4f060babc0b934a5f28ba47d857b47**
Documento generado en 04/10/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/12/22 HORA:
NOMBRE: CRISTIAN BOLAÑOS
CÉDULA: 1004277635
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Re: NI 25786 - 15 - AI 1448, 1644 - CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:18
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 11:19 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <03AutoI1644NI25786-Redención.pdf> <01AutoI1448NI25786-AvocayReconoc.pdf>

Int. 25786.
Inter 1644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio y trabajo, al condenado **CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO** con base en la documentación allegada al Despacho por el COMEB.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS el seis (6) de diciembre de 2021 condenó a **CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO**, a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, y multa de 3,33 SMLMV, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPTACIÓN**, contemplados en los artículos 365 y 447 del C.P, igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal impuesta, así mismo el impedimento para portar armas por el mismo término de la pena principal. Al condenado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. El 22 de enero de 2020 **CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO** fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3 Por auto del 09 de agosto de 2022 el despacho avocó conocimiento del asunto.

3.CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: Cristian David Bolaño Prato C.C. 1.004.277.635
Radicado No. 11001-60-00-721-2018-01344-00
No. Interno 25786 -15
Auto I. 1644

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según la cartilla bibliográfica del interno del 04 de agosto de 2022 en la cual se avizora el lapso del 27 de enero de 2020 a 16 de julio de 2022.

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos 17719693, 17805897, 17889710, 17977142, 18087572, 18177767, 18265650, 18369797, 18446944 y 18553770 que reporta la actividad desplegada para febrero de 2020 a junio de 2022

La documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de abril de 2021, julio de 2021 y marzo de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, tampoco resulta procedente redimir pena al penado **CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO,** por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

*"**CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas porel en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17719693	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17805897	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17889710	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	108	108	0
	Septiembre 2020	132	132	0
17977142	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	90	90	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18087572	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	126	126	0
18177767	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18265650	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0

18369797	Octubre 2021	78	78	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18446944	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
18553770	Junio 2022	64	64	0
	Total	2800	2800	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE (7) MESES VEINTITRES (23) DÍAS** (2800/6=466.6/2=233.3), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO, SIETE (7) MESES (23) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Cristian David Bolaño Prato C.C. 1.004.277.635
Radicado No. 11001-60-00-721-2018-01344-00
No. Interno 25786 -15
Auto I. 1644

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbc5429bfb11e456a4b5d7e346a9f623642ced2f8e7245420f16ffaacfbcbe89

Documento generado en 23/11/2022 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/12/22 HORA:
NOMBRE: CRISTIAN BOLAÑOS
CÉDULA: 1004279635
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Re: NI 25786 - 15 - AI 1448, 1644 - CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:18
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 11:19 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

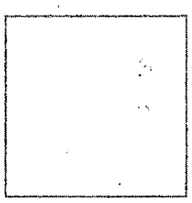

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <03AutoI1644NI25786-Redención.pdf> <01AutoI1448NI25786-AvocayReconoc.pdf>

NO 5016 DE-DIC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) condenó a IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ , a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, y multa de 3,33 SMLMV, como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con Receptación, contemplados en los artículos 365 y 447 del C.P

Igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal impuesta, así mismo el impedimento para portar armas por el mismo término de la pena principal.

Al condenado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. El 22 de enero de 2020 IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ **fue** dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento del asunto que correspondió por reparto al encontrarse el condenado privada de la libertad en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ , se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el **el 22 de enero de 2020,** llevando como tiempo físico 32 meses y 12 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 32 meses 12 días pues hasta el momento no se registran redenciones de pena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

Condenado: IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ 1003267207
Radicado No. 25320 61 00 000 2021 00004 00.
No. Interno 25786
Auto I. No. 1449

1. Remitir a MODELO para que repose en la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar a MODELO y al Establecimiento en que estuvo recluido inicialmente IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, adicionalmente deberá actualizar el SISIPEC, pues de conformidad con constancia obrante en el expediente luego de ruptura procesal al asunto se le asignó la radicación 25320 61 00 000 2021 00004 00.
3. Solicitar al fallador informe si en este caso se adelantó incidente de reparación integral y remita los soportes del caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. **Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos**

CONDENA	**110 meses de prisión**
FECHA DE CAPTURA	**22 enero 2020**

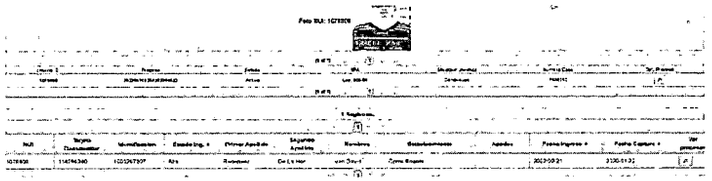

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ.

SEGUNDO: RECONOCER a CRISTIAN DAVID BOLAÑO PRATO , el **Tiempo Físico** descontado a la fecha de 32 meses 12 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión. MODELO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzga
Ejecución de Penas y Medidas de Segur
La fecha Notifiqué por Estado No
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ 1003267207
Radicado No. 25320 61 00 000 2021 00004 00.
No. Interno 25786
Auto I. No. 1449

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad6486aac541ff5a8710abd0cb70bcf355a8dd6d6ba3450da15a40a9a8457ab**
Documento generado en 04/10/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/12/22 HORA:

NOMBRE: Juan Rodriguez

CÉDULA: 1003267207

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
INDICE

Re: NI 25786 - 15 - AI 1449 - IVAN DAVID RODRIGUEZ DE LA HOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:23
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 11:45 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

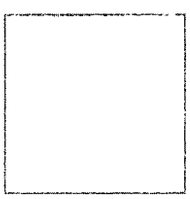

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<01Autol1449NI25786-AvocayRec.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.El 2 de junio de 2021, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO,** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 5 de octubre de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ CC 1.023.870.800
Radicado No. 11001600001520200573600
Interno No. 27926
Auto No. 1382

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA"**, según el certificado de calificación de conducta que avala el lapso del 19 de octubre de 2021 al 18 de enero de 2022.

Se aclara dentro del presente auto que se allegaron más certificados de calificación de conducta que certificados TEE, por ende solo se realizo el estudio de los TEE que fueron allegados dentro del expediente

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **ESTUDIO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18403888	Noviembre 2021	66	66	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	198	198	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **DIECISIETE (17) DIAS** (198/6=33/2=16.5 guarismo que se aproxima a 17) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al director de la cárcel la Picota para que remita los certificados de conducta que hagan falta.

3.- Oficiar para que dentro de los documentos enviados para esta ocasión para el estudio de redención donde se relaciona el certificado de calificación de conducta **8506509**, se alleguen los certificados TEE correspondientes a los demás certificados de conducta enviados.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ,** se hace merecedor a una redención de pena de **DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ CC 1.023.870.800
Radicado No. 11001600001520200573600
Interno No. 27926
Auto No. 1382

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ CC 1.023.870.800
Radicado No. 11001600001520200573600
Interno No. 27926
Auto No. 1382

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b571df7aba05ecc856237024b14cbd08ad2cc69cc6be7cb9df617bf6f872fc**
Documento generado en 30/09/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27926

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1382

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 DICIEMBRE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

FIRMA PPL: JOHN SUESCA

CC: 1023870800

TD: 107265

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Re: NI 27926 - 15 - AI 1382 - JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:37
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 2:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1382NI27926-Redención.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de Febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1364

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según el certificado de conducta general y certificado específico de conducta expedidos el 1° de junio de 2022 que avala el lapso del 25 de enero de 2018 al 24 de enero de 2022. Adicional se observa que calificación de la conducta de la penada fue **"MALA"** en el lapso comprendido entre el 25 de enero de 2022 al 24 de julio 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18471355, que reportan actividad para los meses de enero a marzo de 2022.

No obstante, para una parte del mes de enero de 2022 y todo el tiempo correspondiente a los meses de febrero a marzo de 2022, la conducta de la penada se calificó como MALA, razón por la cual no tiene derecho a redención por esos lapsos. En el mes de enero de 2022 se reconocerá redención solo hasta el día 25 cuando su conducta fue adecuada.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

*"**CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negra la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer proporcionalmente la actividad que la condenada realizó en el mes de enero de 2022[1], por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

[1] Si 160 horas correspondieron a 31 días de trabajo, 24 días correspondieron a 123,8709677419355 horas de trabajo guarismo que se aproxima a 124 horas de trabajo.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas de Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18471355	Enero 2022	124	124	0
	Total	124	124	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **8 DÍAS** (124/8= 15,5/2= 7,75 guarismo que se aproxima a 8) por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que remita cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputos de abril de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ, 8 DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR reconocimiento de redención de pena respecto de 5 días del mes de enero de 2022 y los meses de febrero de 2022 a marzo de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su Defensora Dra. Lilian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1364

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1d43404c3a36b841f3fbbfc7a3ee4e92821277fa890a38e27c5ffbd878409**
Documento generado en 19/10/2022 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. DIC 07/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre angie cerquera

Firma angie cerquera

Cédula 31567831 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 9:35
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA
ATENTAMENTEMANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:38
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de Febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 24 de octubre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **59 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 9 días.
- Por auto del 30 de julio de 2019 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 3 de febrero de 2020 = 1 mes 15 días.
- Por auto del 16 de abril de 2020 = 28 días.
- Por auto del 21 de diciembre de 2020 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 21 de abril de 2021= 1 mes 1 día.
- por auto del 16 de septiembre de 2021 = 1 mes 20 días.

Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1500

- Por auto del 11 de marzo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 18 de octubre de 2022 = 8 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido 11 MESES 7 DÍAS.

No obstante, a la citada redención de pena habrá que descontar 80 días, en virtud de sanción disciplinaria impuesta a la condenada y que se halla en firme, respecto a la agresión física que sufriera una de sus compañeras de reclusión. Lo anterior de conformidad con resolución 01646 del 7 de octubre de 2021, allegada al trámite.

Por tanto como tiempo redimido ha descontado **8 meses 18 días.**

Luego, a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **68 MESES 13 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Descontar a la redención legalmente reconocida hasta la fecha, 80 días, de conformidad con sanción disciplinaria en firme allegada al plenario.

SEGUNDO: RECONOCER a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **68 MESES 13 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está detenida en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07 DIC 2022

Condenada: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1500

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a CRVC

Nombre angie Cerquera

Firma angie Cerquera

Cédula 31567831. T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9b1a7fed3a642fd866dbf9dd049cc411e972f1d946e8f32914f6cfbdc77e1**
Documento generado en 19/10/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 9:35
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA
ATENTAMENTEMANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:38
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de Febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **68 MESES 13 DÍAS.**

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ,** ha purgado un total de **68 MESES 13 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (108 meses), que corresponden a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

No se cuenta con información sobre condena en perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ,** obra resolución favorable No. 1377 del 11 de agosto de 2022, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal y se recomienda la libertad condicional a favor de la interna.

Pese a lo anterior, observa esta servidora que la conducta desplegada por la penada fue calificada como "MALA" durante los lapsos comprendido entre el 25 de enero de 2022 al 24 de abril de 2022, ello tal como consta en la cartilla biográfica y en certificado general de conducta.

Aunado a lo anterior, conforme a los documentos obrantes en el plenario, pesa en su contra una sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 01646 del 7 de octubre de 2021, por el que fue sancionada con pérdida de 80 días. Decisión que, conforme a la documental obrante, está debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, evidencia que la penada no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privada de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala en el citado periodo, el cual se vislumbra reciente y le fue impuesta una sanción disciplinaria, además, esta situación conllevó a que la sentenciada fuera cambiada de fase de tratamiento, ubicándola en fase de alta seguridad.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ,** el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació 1° de febrero de 1981 y es hija de Marco Tulio Cerquera y Blanca Gladys Flórez.

Así mismo, aportó dirección de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el asistente jurídico se comunicó al abonado 3102586006, donde fue atendido por el señor JOHN FRANK ALZA AGUILERA (52 años de edad) y que reside en la CARRERA 15 # 80 – 74 APTO 101 de esta ciudad con una persona que está de paso en la residencia (Elkin Cossio - 40 años-).

Manifestó el entrevistado que vive en esa residencia hace 4 años, que la penada era promotora de eventos antes de su captura y que el hogar cuenta con los servicios públicos de agua, luz, gas, parabólica e internet. De la misma manera afirmó ser amigo de la condenada hace 15 años.

Adicionalmente manifestó que él se encarga de los gastos del hogar, y la condenada trabajaría para él como empleada doméstica, adicionalmente informó que estaría dispuesto a recibir en su domicilio a la condenada y cuenta con disposición y agrado de recibirla.

Ahora bien, previo a tomar una decisión sobre el tema, esta falladora estima pertinente traer a consideración lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia frente al tema del arraigo y su acreditación[1]:

> *"Así las cosas, a fin de verificar el requisito indicado en el numeral 3 del canon trascrito, esto es, que se demuestre el `el arraigo familiar y social del condenado´, conviene reiterar que en sentencia CSJ SP, 25 sep. 2019, rad. 52898, se precisó:*
>
> *En efecto, la obligación impuesta por el artículo 38 del Código Penal al juez de deducir fundada y motivadamente que el condenado no pondría en peligro a la comunidad ni eludiría el cumplimiento de la pena con fundamento en su desempeño personal, laboral, familiar o social, fue sustituida por la de establecer su "arraigo familiar y social".*
>
> *Al mismo tiempo previó, que corresponde `al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba la existencia o inexistencia del arraigo´ [56].*
>
> *En este sentido, se introduce un concepto despojado de toda subjetividad del juez encargado de decidir acerca del beneficio, relacionado con la permanencia del sujeto en un lugar determinado. Basta que las pruebas indiquen su existencia para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.*
>
> *Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces; vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un lugar [57], de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.*
>
> *De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.)".*

Respecto a cómo debe acreditarse este aspecto, el órgano de cierre explicó[2]:

> *"Y, así mismo, está acreditado el «arraigo familiar y social», que se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse a partir de diferentes hechos, entre otros, contar con una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse del procesado WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO".*

Conforme a lo anterior, en criterio de este Despacho, la condenada no contaría con un arraigo de tipo familiar, habida consideración que de los elementos de juicio arrimados al plenario no se observa un verdadero vínculo de tal naturaleza, ni de estirpe social, que invite a pensar, de manera objetiva, que la penada tiene un lazo sólido con el lugar donde pretende usar como domicilio, o alguna relación especial que la vincule con quien pretende recibirla en la dirección reportada.

[1] Decisión del 6 de abril de 2022, SP1147-2022, Radicación No. 60411, M.P. Gerson Chaverra Castro.

[2] Sentencia del 7 de abril de 2021, SP1209-2021, Radicado N° 54384, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Para fincar la anterior conclusión, esta falladora debe mencionar que la persona encargada de verificar su arraigo no es un familiar, tampoco ha convivido con la condenada anteriormente.

Por tanto no se evidencia un lazo sólido con la familia o la sociedad, que permita afirmar en este punto la existencia de un arraigo, más allá de la intención de otorgar a la condenada un trabajo.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que no está acreditado el arraigo social de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia***

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «***circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

II. HECHOS.

Se desprenden del acervo probatorio los siguientes:

El señor GILDARDO QUITTIAN ARIZA denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que en el año 1994 fallecieron trágicamente los cónyuges LADY QUITTIAN ESCARRAGA y MARCO TULIO CERQUERA LATORRE, padre de las señoritas ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ, ANA MILENA CERQUERA RIVERA y MARCO TULIO CERQUERA QUITTIAN que hoy llama GILDARDO MARIO QUITTIAN ARIZA. Entre los bienes de los difuntos se encontraba una casa de habitación ubicada en el Conjunto Residencial Unifamiliar Cooperadores de la calle 69 #

Escaneado con C

PROCESADA: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNICO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO.
RADICACION: 76001-6000-193-2007-09338.
SENTENCIA ORDINARIA

1 A – 11-39, Lote 70 de la Manzana C, de esta ciudad, la cual adquirieron por compra hecha a EFREN ALVAREZ ARAGNO y MARIA YOLANDA JIMENEZ DE ALVAREZ, según consta en la Escritura Pública # 4224, corrida el 6 de noviembre de 1991, en la Notaría Once del Círculo de Cali, con matrícula inmobiliaria número 370-233148.

La Fiscalía estableció que las señoras ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ y ANA MILENA CERQUERA RIVERA, hijas de MARCO TULIO CERQUERA, tramitaron el proceso de sucesión, respecto de su padre y dejaron por fuera a su hermano MARCO TULIO CERQUERA QUITTIAN, hoy llamado GILDARDO MARIO QUITTIAN ARIZA, para hacerse adjudicar el cincuenta por ciento del citado inmueble, como únicas herederas de MARCO TULIO, adjudicación decretada en Sentencia # 522 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia el 1º de agosto de 2000, como consta en la anotación número 11 del certificado de tradición

Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1501

Así pues, ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ actúa de manera dolosa cuando junto a su hermana ANA MILENA CERQUERA RIVERA se adjudica la herencia de MARCO TULIO CERQUERA QUITTIAN, soslayando los derechos de su hermano menor MARCO TULIO CERQUERA QUITTIAN, hoy GILDARDO MARIO QUITTIAN ARIZA; no obstante y a sabiendas que su LADY QUITTIAN ESCARRAGA había fallecida el 21 de diciembre de 1994 en accidente de tránsito junto con su cónyuge MARCO TULIO CERQUERA LATORRE, doce años después de ese acontecer, utilizando un poder falso, otorgado por la fallecida, defrauda para hacerse a la propiedad total del inmueble, burlando así los intereses de los herederos GILDARDO MARIO QUITTIAN ARIZA y ANA MILENA CERQUERA RIVERA.

Escaneado con Ca

PROCESADA: ANGIE LUCIA CERQUERA FLOREZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNICO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO.
RADICACION: 76001-6000-193-2007-09338.
SENTENCIA ORDINARIA

(61

Entonces mediante ese documento falso, se crea la escritura pública 5024 corrida el 11 de diciembre de 2006 como consta en la anotación número 12 de la matrícula inmobiliaria número 370-233148. Finalmente ANGIE LUCIA de manera fraudulenta y mediante escritura pública número 4889 corrida en la Notaría Octava de Cali, el 28 de diciembre de 2006 transfiere el inmueble a título de venta a JOHN HARRY ORTIZ DIAZ, como consta en la anotación número 13 del certificado de tradición, correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 370-233148 y por tanto afecta todas las anotaciones que se desprendan de éstas.

Respecto a la gravedad del comportamiento desplegado por **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, y su personalidad, si bien, el sentenciador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, como sí lo hizo con la de menor punibilidad, situación que en principio sugeriría la procedencia de la libertad condicional, pese a la clara gravedad de las múltiples conductas delictivas que realizó; es lo cierto señalar que la conducta desplegada por la condenada en su lugar de reclusión, no corresponde a una comportamiento adecuada de una persona que se encuentra en proceso de resocialización, ello como quiera que, según la decisión emitida por la autoridad penitenciaria, la penada le arrancó la falange de uno de sus dedos a otra interna, en cumplimiento de la condena disciplinaria impuesta.

HECHOS

Mediante oficio de fecha 11 de enero de 2021 la Dragoneante DARLYN CHICANGANA informa que: *"(...) Siendo aproximadamente la 14.20 horas y estando de servicio en el pabellón 03 se acercan a la reja 03 privadas de la libertad, conduciendo a la PPL LUZ ELENA PRADATD 70993 quien viene con la mano izquierda llena de sangre al observar detenidamente me percato que la interna no tiene una 01 falange de su dedo medio, por lo cual de manera inmediata se procede a conducir a la privada de libertad en mención LUZ ELENA PRADA TD 70993 al área de sanidad con el fin de brindar la atención médica; es de resaltar que pasado un minuto aproximadamente un grupo de privadas de libertad sin tener el número exacto donde se pueden identificar las señoras Brenda Vargas, Nerly Pinzón, Daniela Beltrán, intentan agredir a la PPL ANGY LUCIA CERQUERA FLOREZ TD 75400, aduciendo que era la agresora de la PPL LUZ ELENA PRADA TD 70993, por lo cual en aras de garantizar la vida e integridad de la PPL ANGY LUCIA*

Así como tampoco resulta favorable su comportamiento durante la privación de la libertad en centro carcelario, como quiera que la conducta desplegada por la penada fue calificada como "MALA" durante los lapsos comprendidos entre el 25/01/2022 a 24/04/2022, ello tal como consta en la cartilla biográfica y el certificado general del conducta, lo que repercutió en la imposición de una sanción disciplinaria, con fallo No. 01646 del 7 de octubre de 2021, por el que fue sancionada con pérdida de redención hasta 60 a 120 días, en cuantía de 80. Decisión que, conforme a la documental obrante, está debidamente ejecutoriada.

En ese sentido la conducta disciplinaria por la que fue sancionada denota tal gravedad que descuida totalmente de los resultados positivos del cumplimiento de los fines de la pena, pues a pesar de haberse emitido resolución recomendando su libertad, es claro para el despacho que a esta altura no se han alcanzado en el caso particular de la condenada los citados fines.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 65% de la pena impuesta, lo cierto es que la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la calidad de los bienes jurídicos por los que fue sentenciada y su comportamiento en reclusión, hacen imprescindible que **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena. Máxime ante la ausencia de un arraigo sólido como quedó descrito en precedencia.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y su Defensora Dra. Lilian Judith Posada Vergas (lposada@defensoria.edu.co).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1501

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1501

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e3c6dc3da06cec38aa0f1b09ab76b7c95cf2c912cc32279b2db6ca86ba950**

Documento generado en 19/10/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. DIC 07/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANGIE CERQUERA

Firma ANGIE CERQUERA

Cédula 31567831 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 9:35
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA
ATENTAMENTEMANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:38
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de Febrero de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, condenó a **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ** tras hallarla penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 200 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada la sentencia.

2.2. Por auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado 2° Homólogo de Santiago de Cali, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, el homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (REPARTO) en cumplimiento del Acuerdo No. 3913 del 25 de enero de 2007.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual fue privada de la libertad para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

4201 6

Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1502

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo victima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ,** fue condenado por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado, no obstante tal ilícito se efectuó contra los intereses sucesorales de su hermano, miembro de su núcleo familiar, cuestión que en principio, excluye la procedencia de la prisión domiciliaria, de conformidad con el contenido literal de la norma.

Adicionalmente, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ**, cuenta con una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **68 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 54 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3102586006 donde contestó JOHN FRANK ALZA AGUILERA identificado con C.C. 79.488.674, quien dijo ser amigo de la condenada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 15 # 80 – 74 APTO 101 BARRIO EL LAGO (BOGOTÁ D.C.), vivienda en arrienda tipo apartamento.
- En la residencia vive hace 4 años.
- En la residencia viven: (i) El entrevistado -52 años- y (ii) otra persona que vive temporalmente en el lugar - Elkin Cossio-.
- El hogar cuenta con agua, luz, teléfono, parabólica, internet y gas.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger a la penada, en el evento que se le concediera el beneficio de la libertad condicional.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger a la penada, en el evento que se le concediera la prisión domiciliaria, sin embargo, recalcó que la idea es darle trabajo como empleada del servicio en su residencia, razón por la cual, no habría inconveniente en que se le concediera este sustituto.
- La penada antes de su captura trabajaba como promotora de eventos.
- Los gastos del hogar están a cargo de él.
- La residencia tiene 2 habitaciones, sala, comedor, cocina, patio y 2 baños.
- Manifestó que no sabe si la penada consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo, no estaría dispuesto a recibirla.

Ahora bien, previo a tomar una decisión sobre el tema, esta falladora estima pertinente traer a consideración lo dicho recientemente por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia frente al tema del arraigo y su acreditación[1]:

> *"Así las cosas, a fin de verificar el requisito indicado en el numeral 3 del canon trascrito, esto es, que se demuestre el 'el arraigo familiar y social del condenado', conviene reiterar que en sentencia CSJ SP, 25 sep. 2019, rad. 52898, se precisó:*
>
> *En efecto, la obligación impuesta por el artículo 38 del Código Penal al juez de deducir fundada y motivadamente que el condenado no pondría en peligro a la comunidad ni eludiría el cumplimiento de la pena con fundamento en su desempeño personal, laboral, familiar o social, fue sustituida por la de establecer su "arraigo familiar y social".*
>
> *Al mismo tiempo previó, que corresponde 'al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba la existencia o inexistencia del arraigo' [56].*
>
> *En este sentido, se introduce un concepto despojado de toda subjetividad del juez encargado de decidir acerca del beneficio, relacionado con la permanencia del sujeto en un lugar determinado. Basta que las pruebas indiquen su existencia para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.*
>
> *Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces; vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un lugar [57], de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.*
>
> *De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.)".*

Respecto a cómo debe acreditarse este aspecto, el órgano de cierre explicó[2]:

> *"Y, así mismo, está acreditado el «arraigo familiar y social», que se relaciona con la existencia de un vínculo objetivo del sentenciado con el lugar donde reside, lo cual puede acreditarse a partir de diferentes hechos, entre otros, contar con una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse del procesado WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO".*

Conforme a lo anterior, en criterio de este Despacho, la condenada no cuenta con un arraigo de tipo familiar y social, exigido por la norma, habida consideración que de los elementos de juicios arrimados al plenario no se observa un verdadero vinculo sólido de tal estirpe, que invite a pensar, de manera objetiva, que la penada tiene un lazo con el lugar donde pretende usar como domicilio.

Así las cosas, no basta el suministro de una simple dirección en orden a tener por acreditado el arraigo social y familiar de quien pretende acceder al subrogado, pues es necesaria la demostración de un vínculo fuerte con la familia, la sociedad y el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la prisión domiciliaria. Vínculo que en este caso no está acreditado pues si bien el entrevistado adujo que cuenta con la disposición de recibir a la condenada en su vivienda con quien tiene una relación de amistad hace bastantes años, la condenada no ha vivido anteriormente con él, sin que a juicio del despacho sea suficiente una mera oferta laboral para acreditar la existencia del arraigo, que permita establecer que la condenada permanecerá en el domicilio reportado en cumplimiento de la condena a ella impuesta.

[1] Decisión del 6 de abril de 2022, SP1147-2022, Radicación No. 60411, M.P. Gerson Chaverra Castro.
[2] Sentencia del 7 de abril de 2021, SP1209-2021, Radicado N° 54384, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** a la condenada la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y su Defensora Dra. Lilian Judith Posada Vergas (lposada@defensoria.edu.co).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ C.C No. 31567831
Proceso No. 76001-60-00-193-2007-09338-00
No. Interno 31929-15
Auto I. No. 1502

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0adccde5fc73c2e90f929c802e5e9e88e11ded7b188afc97e91429f6dfe87**
Documento generado en 19/10/2022 11:08:09 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 07 DIC 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Angie Cerquera

Firma Angie Cerquera

Cédula 1.067.831. T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 9:35
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA
ATENTAMENTEMANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 12:38
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 31929 - 15 - AI 1364, 1500, 1501, 1502 - ANGIE LUCÍA CERQUERA FLOREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

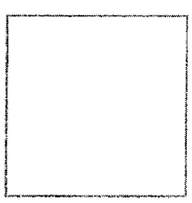

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

32697

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 110016000017201700286O0 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de **44 meses.**

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1717

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 11 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 10.5 DÍAS.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **1 MES.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **41 MESES 10.5 DÍAS DE PRISIÓN,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **41 MESES 10.5 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1717

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38506faa48895a4eaa59064bfc51371b1553492db2a2befa8716a887cc096f**

Documento generado en 15/11/2022 07:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-12-22 HORA:

NOMBRE:

CÉDULA: 1026294663

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

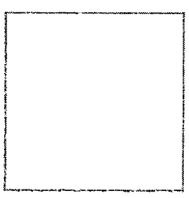

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 11001600001720170028600 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **44 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1718

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 11 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 10.5 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **1 MES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **41 MESES 10.5 DÍAS DE PRISIÓN.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado

2. Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) enero a marzo de 2022 y (ii) julio de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 [illegible]
Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1718
La anterior providencia [illegible]
Firmado Por: El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
CRVC
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-12-22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 1026294661
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515ef89c2042cfd671fd801f7666ece677025c42ea63f21dd9460e5e98052e**

Documento generado en 15/11/2022 07:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, con base en la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 11001600001720170028600 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1751

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta conducta emitido el 18 de noviembre de 2022, que avale el comportamiento durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2017 al 26 de octubre de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados Nos. 18667772 y 18691041, que reportan la actividad desplegada para los meses julio de 2022 al 17 de noviembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputo por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18667772	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0

18691041	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	88	88	0
	Total	752	752	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 17 DÍAS** (752/8=94/2=47) por concepto de **TRABAJO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de **(i) enero a marzo de 2022 tiempo que no fue reconocido en proceso anterior** y (ii) 18 de noviembre de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos. Se destaca que dentro de la cartilla biográfica figura que el penado presentó redenciones en el periodo comprendido entre enero a marzo de 2022 (Cómputos Nos. 18424652 y 18465947), los cuales, no han sido reconocidos al penado habida consideración que la última redención reconocida al sentenciado dentro del radicado 11001600001320191049 6 NI 14823 fue la concerniente al periodo comprendido entre julio de 2021 a diciembre de 2021, lo cual, se hizo en auto No 256 del 1° de marzo de 2022, por ende, aún está pendiente el reconocimiento de la redención resaltada en este acápite.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ,** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 17 DÍAS** por concepto de **TRABAJO,** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1751

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d038be855ad73ec577071f7cbc17f0b7b5952d57d181035768fc9f960a9ca4f**
Documento generado en 18/11/2022 06:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 07 12 22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 1026299861
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

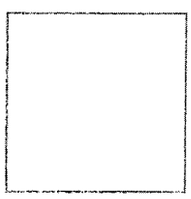

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 110016000017201700286O0 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1752

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 14 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 13.5 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **43 MESES 0.5 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 0.5 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1752

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-12-22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 1026294661
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9093f12566a364b76da32f8f27c1fdf99cdef08cc19b66cb3adcb9612a5fc3**
Documento generado en 18/11/2022 06:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

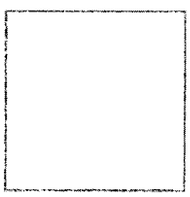

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, con base en la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO,** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 110016000017201700286OO y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1764

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta emitido el 22 de noviembre de 2022, que avale el comportamiento durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2017 al 26 de octubre de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18465947, que reporta la actividad desplegada para el mes de marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como **TRABAJO**, en el mes antes referido, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por **TRABAJO** es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18465947	Marzo 2022	176	176	0
	Total	176	176	0

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1764

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **11 DÍAS** (176/8=22/2=11) por concepto de **TRABAJO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de **(i) enero a febrero de 2022** y (ii) 18 de noviembre de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos. Se destaca que dentro de la cartilla biográfica figura que el penado presentó redenciones en el periodo comprendido entre enero a febrero de 2022 (Cómputo No. 18424652), los cuales, no han sido reconocidos al penado habida consideración que la última redención reconocida al sentenciado dentro del radicado 11001600001320191049 6 NI 14823 fue la concerniente al periodo comprendido entre julio de 2021 a diciembre de 2021, lo cual, se hizo en auto No 256 del 1° de marzo de 2022, por ende, aún está pendiente el reconocimiento de la redención resaltada en este acápite.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ,** se hace merecedor a una redención de pena de **11 DÍAS** por concepto de **TRABAJO,** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRIGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1764

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be2b77ce3008dfef0df3197ec4bce7761045960a57b618b41ec16b014304ec**
Documento generado en 23/11/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-12-22 HORA:

NOMBRE:

CÉDULA: 1026294661

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN,** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO,** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 110016000017201700286O0 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de **44 meses.**

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1765

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 19 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 18.5 DÍAS.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 28 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **43 MESES 16.5 DÍAS DE PRISIÓN,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 16.5 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-12-22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 1026294661
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1765

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0209e975cac472b24a5441f994404e71609bcd30d61f2ca7d752a18073d24**

Documento generado en 23/11/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

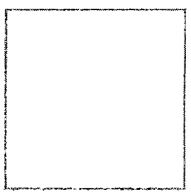

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 11001600001720170028600 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **44 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1766

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 19 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 18.5 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **43 MESES 16.5 DÍAS DE PRISIÓN,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado

2. Ofíciese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de **(I) enero a febrero de 2022** y (ii) 18 de noviembre de 2022, hasta la fecha de emisión de los documentos. Se destaca que dentro de la cartilla biográfica figura que el penado presentó redenciones en el periodo comprendido entre enero a febrero de 2022 (Cómputo No. 18424652), los cuales, no han sido reconocidos al penado habida consideración que la última redención reconocida al sentenciado dentro del radicado 11001600001320191049 NI 14823 fue la concerniente al periodo comprendido entre julio de 2021 a diciembre de 2021, lo cual, se hizo en auto No 25 de fecha 6 de marzo de 2022, por ende, aún está pendiente el reconocimiento de la redención señalada en este acápite.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-12-22
NOMBRE: [illegible]
CÉDULA: 1026294667
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15

Auto I. No. 1766

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1156a853b17bad700241f902e5b16fd7265fd6dda6dc65b4c938bd37d4e962f**
Documento generado en 23/11/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 110016000017201700286O0 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de **44 meses.**

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1825

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 28 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 27.5 DÍAS.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 28 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **43 MESES 25.5 DÍAS DE PRISIÓN,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 25.5 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1825

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario
CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-12-22 HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 29466 1
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46638036df0b1ebfcf36d451e7baf417503ac927386847c15d56949254c87c3c**

Documento generado en 02/12/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

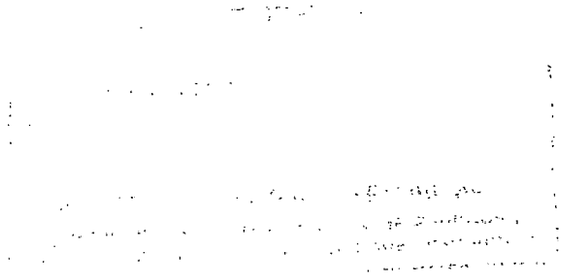

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

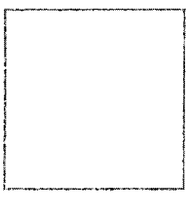

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 110016000017201700286OO y 110016000017201703935OO, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de **44 meses.**

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 19.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 28 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 27.5 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ**, ha purgado **43 MESES 25.5 DÍAS DE PRISIÓN,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 25.5 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1825

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46638036df0b1ebfcf36d451e7baf417503ac927386847c15d56949254c87c3c**

Documento generado en 02/12/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 2/12/22 HORA:

NOMBRE: YESSAR DANIEL ESCAMILLA

CÉDULA: 1026294661

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

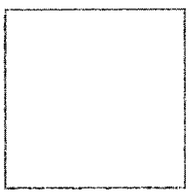

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

U49 5
epthc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 11001600001720170028600 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **44 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 26 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 25.5 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 28 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **43 MESES 25.5 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 7 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** por pena cumplida, a partir del **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1826

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 2/12/22 HORA:
NOMBRE: Yeison Daniel Escamilla
CÉDULA: 1026294661
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5eef13328afc7e7cb3b1fc7beced35bac3c25c460372edb20908ac48a59d26**

Documento generado en 02/12/2022 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

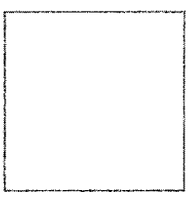

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQETIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de agosto de 2017, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue capturado por las presentes diligencias el 9 de marzo de 2017.

2.3. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. En proveído del 6 de marzo de 2018, el Juzgado 3° Homologo de esta Ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas de los Radicados No. 11001600001720170028600 y 11001600001720170393500, dejando esta última como proceso base y fijando una pena de 44 meses.

2.5. El 12 de marzo de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria a ESCAMILLA RODRÍGUEZ, en cumplimiento allegó póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019.

2.6. Por auto del 28 de enero de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se reconoció tiempo descontado a su favor hasta la evasión de **31 meses 29.5 días** (Desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue privado de la libertad por otra causa-, más 2 meses 10.5 días por concepto de redención y 1 día por concepto de tiempo descontado en el proceso acumulado).

2.7. El condenado descuenta pena nuevamente en este proceso desde el 4 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1826

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **44 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades.

1. Desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019, descontando como tiempo físico **31 MESES 29.5 DÍAS**.

2. Desde el 4 de marzo de 2022 a la fecha, descontando como tiempo físico **8 MESES 26 DÍAS**.

Así las cosas, como tiempo físico, ha descontado en total **40 MESES 25.5 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 25 de octubre de 2022= 1 mes.
- Por auto del 18 de noviembre de 2022= 1 mes 17 días.
- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **2 MESES 28 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ** ha purgado un total de **43 MESES 25.5 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 7 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** por pena cumplida, a partir del **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ,** quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.026.294.661
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-03935-00
No. Interno 32697-15
Auto I. No. 1826

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5eef13328afc7a7cb3b1fc7beced35bac3c25c460372edb20908ac48a59d26**
Documento generado en 02/12/2022 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-12-22 HORA:

NOMBRE:

CÉDULA: 1026294661

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 10:14
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 16:15
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; juridicacs@hotmail.com <juridicacs@hotmail.com>
Asunto: NI 32697 - 15 - AI 1717, 1718, 1751, 1752, 1764, 1765, 1766, 1825, 1826 - YEISON DANIEL ESCAMILLA RODRÍGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

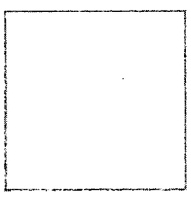

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ,** fue capturado por cuenta de este proceso el 22 de octubre de 2021.

2.4.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de octubre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 11 meses y 11 días.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 10 meses y 28 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Asistente Social del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Condenado: Julio César Capazán Cruz C.C No. 1.023.901.504
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00
No. Interno: 34512-15
Auto I. No. 1325

Radicación de Origen	:	11001-60-00-015-2021-06092-00 – **NI. 34512**
Fecha de captura	:	22 de octubre de 2021
Fallador	:	Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento
Sentencia de 1ra inst	:	31 de marzo de 2022
Pena impuesta	:	**66 meses de prisión**
Multa	:	No condenado
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Centro de reclusión	:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA
Redenciones	:	Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota, para que remita la cartilla biográfica del interno y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 11 meses y 11 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00
No. Interno: 34512-15
Auto I. No. 1325

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

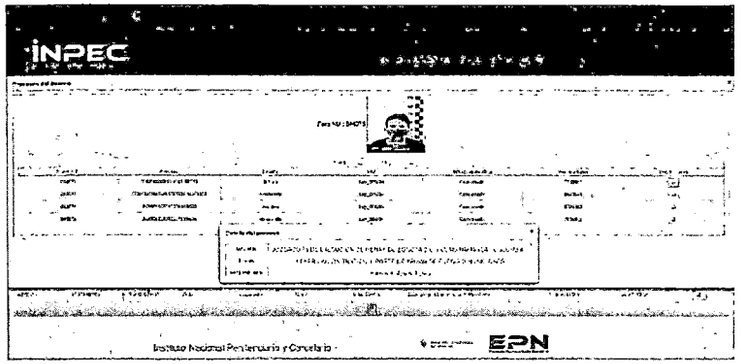

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c911138f4014f364cc93b2350d216e3169d466507eb6dbff36812226679857**
Documento generado en 03/10/2022 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34512

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1325

FECHA DE ACTUACION: 3-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Caparan Cruz

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1023901504

TD: 106040

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

ESCANEADO
JUZGADO

Re: NI 34512 - 15 - AI 1325 - JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:41
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 2/12/2022, a las 3:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <01AutoI1325NI34512-AvocayReconoceTiempo.pdf>

CONDENADO: **BENEDICTO CUBILLOS GARCIA**
RADICADO N° 11001-60-00-098-2010-00037-00
N° INTERNO: 41271
AUTO I. N° 1773

extinc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **BENEDICTO CUBILLOS GARCIA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **BENEDICTO CUBILLOS GARCIA**, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la PENA PRINCIPAL DE 70 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante auto del 9 de agosto de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **26 meses y 27.5 días.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el *sub-judice* no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibídem* establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 26 meses y 27.5 días, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **BENEDICTO CUBILLOS GARCIA** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Se hace constar que en virtud del delito por el que fue condenado la inhabilitación intemporal de que trata el articulo 122 constitucional se mantiene vigente y no es susceptible de rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

2.-No cumplir auto previo extinción calendado el día de ayer en vista que la información requerida ya esta completa.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **BENEDICTO CUBILLOS GARCIA**, conforme a lo dicho en precedencia.

En virtud del delito por el que fue condenado la inhabilitación intemporal de que trata el articulo 122 constitucional se mantiene vigente y no es susceptible de rehabilitación.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8d67aa1903e3527e45ca42a9d119a4eb230651e86f9db4d502e9b936e47ca**

Documento generado en 25/11/2022 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
BENEDICTO CUBILLOS GARCIA
CARRERA 45 NO 59 B - 38 SUR ARBOLIZADORA BAJA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11030

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41271
REF: PROCESO: No. 11001600009820100037

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 41271 - 15 - AI 1503 - BENEDICTO CUBILLOS GARCIA - EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 01/12/2022 7:29
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/11/2022, a las 3:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Auto1773NI41271-Extinción-Benedicto.pdf>

Extinc.

CONDENADO: JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS
RADICADO N° 11001-60-00-098-2010-00037-00
N° INTERNO: 41271
AUTO I. N° 1503

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de mayo de 2015, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS**, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la PENA PRINCIPAL DE 70 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 A su turno, el 08 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, dentro del radicado **11001-60-00-098-2010-00037-00**, reconoce a favor de **JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS**, la redención de pena de 2 meses 6 días, conforme al auto interlocutorio N°1929.

2.3. Por auto N°609 del 16 de marzo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, reconoció a favor del condenado **JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS**, el equivalente a 02 meses 15.5 días como redención de la pena.

2.4. Mediante auto N°1473 del 27 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **23 meses y 25 días.**

2.5. En virtud del oficio N°16476 del 27 de julio de 2017, las diligencias fueron remitidas a este Despacho, para asumir conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el *sub-judice* no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibídem* establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-Meta, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 23 meses y 25 días, término que se encuentra superado, durante el

cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Se hace constar que en virtud del delito por el que fue condenado la inhabilitación intemporal de que trata el articulo 122 constitucional se mantiene vigente y no es susceptible de rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

2.-No cumplir auto previo extinción calendado el día de ayer en vista que la información requerida ya esta completa.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS**, conforme a lo dicho en precedencia.

En virtud del delito por el que fue condenado la inhabilitación intemporal de que trata el articulo 122 constitucional se mantiene vigente y no es susceptible de rehabilitación.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONDENADO: JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS
RADICADO N° 11001-60-00-098-2010-00037-00
N° INTERNO: 41271
AUTO I. N° 1503

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7a1341a2a996aa6046ed68c231e32325fdeaeb912f7bbf89f145d646e7b67**
Documento generado en 25/11/2022 07:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Entregado: NI 41271 - 15 - AI 1503 - JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS - EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 29/11/2022 15:32
Para: rochisber@hotmail.com <rochisber@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rochisber@hotmail.com

Asunto: NI 41271 - 15 - AI 1503 - JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS - EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Re: NI 41271 - 15 - AI 1503 - JOSE OSWALDO CABALLERO CUBILLOS - EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 01/12/2022 7:25
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 29/11/2022, a las 3:32 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <02Auto1503NI41271-Extinción-José.pdf>

41703

2A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de OFICIO a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer al sentenciado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES**, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de enero de 2019, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES,** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplice, a la pena principal **120 meses de prisión**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En la etapa preliminar del proceso el penado fue capturado el 9 de octubre de 2017 y el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le otorgó la prisión domiciliaria, no obstante, el 13 de enero de 2018 fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso 25754-61-00-000-2018-00001-00.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 de abril de 2021.**

2.4. El 22 de abril de 2021, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

Condenado: Diego Andres Maury Payares C.C. No. 1.001.682.105
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-11336-00
No. Interno 41703-15
Auto I. No. 1736

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.
PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."

Conforme la competencia legal otorgada a este Despacho, se tiene que el condenado estuvo a disposición por cuenta del asunto desde el 9 de octubre de 2017[1], cuando fue capturado en flagrancia y el el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le otorgó la prisión domiciliaria, para lo cual se libró boleta de detención No. 0004 del 11 de octubre de 2017.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 9 de octubre de 2017 hasta el día 12 de enero de 2018[2], ello con ocasión a que desde el 13 de enero de 2018, el penado fue dejado a disposición del proceso 25754-61-00-000-2018-00001-00.

Ahora, de la cartilla biográfica y de lo informado por el Establecimiento Carcelario no se advierte que sé que se haya realizado visita de control al condenado mientras estuvo en detención domiciliaria.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES,** el tiempo que estuvo privado de su libertad por esta causa **desde el 9 de octubre de 2017 hasta el día 12 de enero de 2018,** un día antes de que quedara a disposición del proceso 25754-61-00-000-2018-00001-00 lo cual es equivalente a ***tres 3 meses 3 tres días*** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

De otro lado, se tiene que dentro del proceso 25754-61-00-000-2018-00001-00 el penado estuvo privado de la libertad en exceso ***3 meses 8 días***, con ocasión a la remisión tardía de documentación por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por lo tanto, ese lapso será reconocido en este proceso[3].

---

[1] Acta de derechos del capturado
[2] Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.
[3] ARTICULO 361. COMPUTO. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

Condenado: Diego Andres Maury Payares C.C. No. 1.001.682.105
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-11336-00
No. Interno 41703-15
Auto I. No. 1736

Aunado a lo anterior, vislumbra el Despacho que **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES,** luego de ser condenado, desde el 20 de abril de 2021, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, para un total a la fecha de ***19 meses 15 días.***

Así mismo, al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto de la fecha = 3 meses 3 días.

En ese sentido el condenado por cuenta del asunto de la referencia ha descontado de Tiempo Físico y redimido a la fecha 28 meses y 29 días.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES, TRES (3) MESES TRES (3) DÍAS,** por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en virtud de a la imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **28 meses y 29 días.**

TERCERO: Notifíquese esta determinación al condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-11336-00
No. Interno 41703-15
Auto I. No. 1736

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18770ab4fff981c499edc23367eee07f7a42cb4d632ae872d314512637be0dc9**
Documento generado en 05/12/2022 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 09/11/2022 HORA:
NOMBRE: Diego Maury
CÉDULA: 1001682105
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Re: NI 41703 - 15 - AI 1735 - DIEGO ANDRES MAURY PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:33
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMNTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 12:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

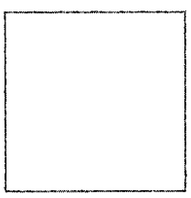

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<17AutoI1736NI41703RedenPenaCumplida.pdf>
<16AutoI1735NI41703RedenTrabajo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES**, con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de enero de 2019, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en calidad de cómplices, a la pena principal 120 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de abril de 2021.

2.3. El 22 de abril de 2021, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94,

95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de calificación de conducta general de fecha 9 de abril de 2022 dentro del cual avala el lapso comprendido entre el 17 de marzo de 2021 a 16 de marzo de 2022.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 18210843, 18299780 y 18362257 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18210843	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18299780	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18362257	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Total	1480	1480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES TRES (3) DÍAS** (1480/8=185/2=92,5 guarismo que se aproxima a 93), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Respecto a los certificados de cómputos No. 17475859, 17555667, 17679873, 17734572, 17874575, 17951216 y 18005779 que reportan actividades para los meses de abril 2019 a diciembre 2020, fueron reconocidos mediante auto No. 496 del 19 de abril de 2021 dentro del proceso 25754-61-00-000-2018-00001-00 NI. 24207.

3.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Modelo para que remitan documentos de redención de pena que avalen el lapso de enero de 2022 a la fecha.

4.- **De manera inmediata por el Área de reparto dése cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 485 del 22 de abril de 2021, esto es, adjudicar el asunto con respecto a JOHAN DAVID DÍAZ SIERRA al Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. De la misma manera se solicita al encargado informar las razones por las cuales no se dio cumplimiento oportuno a dicho auto.**

5.- Remítase copia al condenado de la cartilla biográfica generada el 9 de abril de 2022, conforme lo solicitado por este. Así mismo, respecto a la solicitud elevada por el condenado respecto al Derecho a la Igualdad con el penado **JOHAN DAVID DÍAZ SIERRA,** requerir al penado a fin de que informe las razones por las cuales alega que su derecho se le ha vulnerado, más aún cuando este Despacho no conoce del proceso del señor **DÍAZ SIERRA.**

Comunicar al penado que en cuanto a la clasificación de fase este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, dentro de las competencias fijadas en el art. 38 de la Ley 906 de 2004 no fijó la competencia para pronunciarse al respecto.

Informar al condenado que dentro del proceso 25754-61-00-000-2018-0001-00 le fue otorgada la pena cumplida mediante auto del 2021, razón por la cual fue dejado a disposición del proceso de la

referencia donde fue condenado a la pena de 120 meses, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no obstante, este Despacho no tiene conocimiento si es requerido por cuenta de otro proceso.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRES MAURY PAYARES, TRES (3) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-11336-00
No. Interno 41703-15
Auto I. No. 1735

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f653d9d3be2da702855f2b7e5d680067349bf6f22d7052c0aa0d569b13aac6b5**
Documento generado en 05/12/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/11/2022 HORA: _____

NOMBRE: Diego Maury

CÉDULA: 1001682105

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: NI 41703 - 15 - AI 1735 - DIEGO ANDRES MAURY PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:33
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMNTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 12:19 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

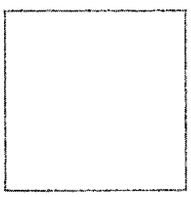

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<17Autol1736NI41703RedenPenaCumplida.pdf>
<16Autol1735NI41703RedenTrabajo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de calificación de conducta general del 19 de agosto de 2022 suscrito por el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 16 de noviembre de 2021 a 15 de agosto de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 18473904 y 18586891 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1259

respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por Trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18473904	enero 2022	160	160	0
	Total	160	160	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** se hace merecedora a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS.** (160/8=20/2=10). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cómputos por enseñanza, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18473904	febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	100	100	0
18586891	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	94	94	0
	Total	486	486	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES (1) DÍA.** (486/4=121,5/2=60,75 guarismo que se aproxima a 61). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En consecuencia, se reconoce como redención de pena de estudio, trabajo y enseñanza en total **DOS (2) MESES ONCE (11) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, DOS (2) MESES ONCE (11) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto Interlocutorio 1259

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 07 DIC 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Katherine B. Contreras Q.
Firma
Cédula 52354361 T.P.
El(la) Secretario(a)

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca41b2490606e36fce559619e10e640809128ada66bd5464b191c39042b0cb1
Documento generado en 21/09/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: NI 43021 - 15 - AI 1259, 1260, 1261, 1262 - KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:25
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 11:17 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Auto1260NI43021-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 37 meses y 15 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2021 = 1 meses 5 días
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 2 meses 3 días
- Por auto de la fecha = 2 meses 11 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 5 meses 19 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 43 meses y 4 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR,** para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 43 meses 4 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1260

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa39ee8f95c1193e1997a1c0343c2879527f0223db24b6466781f3858c9ac6**
Documento generado en 21/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Katherine A. Contreras Q.

Firma

Cédula 52.354.361 T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: NI 43021 - 15 - AI 1259, 1260, 1261, 1262 - KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:25
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 11:17 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1260NI43021-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO,** a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1261

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** se encuentra purgando una pena de **66 MESES DE PRISIÓN,** para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **39 meses 18 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **E KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **43 MESES Y 4 DÍAS,** por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, se advierte que el Despacho procederá a oficiar al Juzgado Fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informen al respecto.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.**

2.- Oficiar al Juez Fallador y al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe a este Despacho si dentro del proceso de la referencia, se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1261

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. la
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09-12-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Katherine A. Contreras Q.
Firma
Cédula 52.354.361 T.P.
El(la) Secretario(a)

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a621c63151e807976b2f19010d13b442f03e1fc3dd4f881e41932d10ebaf11**
Documento generado en 21/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: NI 43021 - 15 - AI 1259, 1260, 1261, 1262 - KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:25
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 11:17 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1260NI43021-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; ***concierto para delinquir agravado****; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO,** fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO, el cual está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, a la condenada **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
JCA 15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1262

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe743618d0d22681fb79a3b4a4b19d90d51fc93027c579739042d8720ca63e**
Documento generado en 21/09/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 09-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Katherine B. Contreras Q.

Firma

Cédula 52354361 T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: NI 43021 - 15 - AI 1259, 1260, 1261, 1262 - KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 15:25
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 6/12/2022, a las 11:17 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <24AutoI1260NI43021-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de agosto de 2019 el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA, a la pena principal de 278 meses de prisión por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCCESORIOS PARTES EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 28 de junio de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Condenado: DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA
Radicado No. 11001600000201902425
Interno No. 50594
Auto No. 1508

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificados de calificación de conducta Nos 6731322, 6842659,7105804, 7219562, 7349210, 7475221, 7588764, 7724079, 7856241, 7965158, 8074286 que avalan los lapsos del 26 de enero e 2018 al 25 de enero de 2021. No obstante no se reconocerá redención en los periodos en que su conducta fue calificada como mala, los cuales corresponden a los certificados 8187526 y 8296241, generados desde el 26 de enero de 2021.

Tampoco es viable reconocer redención de pena efectuada en el mes de enero de 2020, pues la misma fue calificada como deficiente.

Revisados y confrontados los siguientes certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO** en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Los certificados de cómputo allegados por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17028979	Enero 2018	24	24	0
	Febrero 2018	152	152	0
	Marzo 2018	136	136	0
	Abril 2018	160	160	0
	Mayo 2018	152	152	0
	Junio 2018	128	128	0
	Julio 2018	152	152	0
17105872	Agosto 2018	168	168	0
	Septiembre 2018	144	144	0
17257282	Octubre 2018	144	144	0
	Noviembre 2018	208	208	0
	Diciembre 2018	192	192	0
17375866	Enero 2019	208	208	0
	Febrero 2019	184	184	0
	Marzo 2019	208	208	0
17466489	Abril 2019	208	208	0
	Mayo 2019	192	192	0
	Junio 2019	152	152	0
17584840	Julio 2019	192	192	0
	Agosto 2019	144	144	0
	Septiembre 2019	152	152	0
17679154	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	152	152	0
17868180	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0

17955932	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18039706	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18123304	Enero 2021	126 (proporcional al comportamiento adecuado hasta 25 de enero de 2022)	126	0
	Total	5430	5430	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA** se hace merecedor a una redención de pena de **ONCE (11) MESES NUEVE (9) DIAS** (5,430/8=678.75/2=339.37) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al director de la cárcel la Picota para que remita los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, de la misma manera deberá allegar copia de la boleta de detención librada en el asunto de la referencia y de la constancia de ruptura de unidad procesal entre el radicado CUI.: 110016000050201620168 y el definitivo 110016000000201902425. De conformidad con anotación en sisipec web. Es de anotar que al momento obra constancia de ruptura respecto al radicado 201701275 y el radicado 110016000000201902425; no obstante la captura inicial del condenado se dio en virtud de medida de aseguramiento impuesta en el radicado CUI.: 110016000050201620168, figurando en sisipec web los dos radicados, como respecto de los cuales el condenado registra actualmente privación de la libertad.

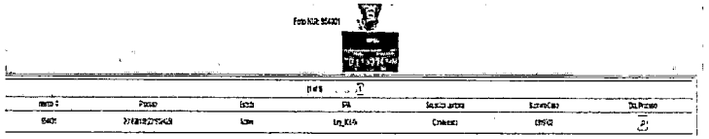

De la misma manera deberá remitir copia de las resoluciones que dispusieron sancionarlo con pérdida de redención de pena en el ámbito disciplinario, y su constancia de ejecutoria, en orden a aplicar el correspondiente descuento, por ejecución de las sanciones impuestas, de ser el caso. Es de anotar que hasta el momento no se ha efectuado descuento de redención por parte de esta autoridad en el proceso de la referencia. De no haberse ejecutado la sanción, deberá informarlo para efectuar lo que está a cargo del despacho.

Condenado: DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA
Radicado No. 110016000000201902425
Interno No. 50594
Auto No. 1508

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
RESOLUCION 02 F2/2021 - 00237		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Cumplido	Perdida redencion hasta 60 a 120 dias	60
RESOLUCION 15/02/2021 - 00332		COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Cumplido	Perdida redencion hasta 60 a 120 dias	60

3. Solicitar a la Fiscalía 88 Especializada de la Unidad de Crimen organizado, remita la constancia de ruptura de unidad procesal respecto al radicado origen CUI.: 110016000050201620168 y el designado definitivamente 110016000000201902425. Es de anotar que al momento obra constancia de ruptura respecto al radicado 201701275 y el radicado 110016000000201902425; no obstante la captura inicial del condenado se dio en virtud de medida de aseguramiento impuesta en el radicado CUI.: 110016000050201620168, figurando en sisipec web los dos radicados, como respecto de los cuales el condenado registra actualmente privación de la libertad.

4.-Incorporar los documentos allegados por el fallador y el centro de servicios.

5.-Informar a cobro coactivo que el condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en COMEB PICOTA, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA** una redención de pena de **ONCE (11) MESES NUEVE (9) DIAS** por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA CC
Radicado No. 110016000000201902425
Interno No. 50594
Auto No. 1508

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee70a62961b8e2a6cc3ce188b4d2597eab8a03983792bd83732d48b3655a2b**
Documento generado en 19/10/2022 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50594

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1508

FECHA DE ACTUACION: 18 - 10 - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 11 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Mendez Valencia

FIRMA PPL: Mendez

CC: 1019076845

TD: 94207

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEIMS CSA NOTIFICACION

RE: NI 50594 - 15 - AI 1508 - DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 9:53
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 13:44
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 50594 - 15 - AI 1508 - DAVID ALEXANDER MENDEZ VALENCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

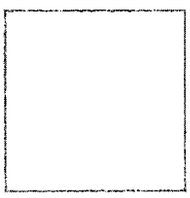

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo

Int. 51530
Inter 1348

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado LUBER DE JESUS PEREZ RIOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 05 de septiembre de 2018, a disposición del Juzgado 15 ejecución de penas de Bogotá, dentro del radicado 110016000019201806508O0 condenó a **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 5 Años 1 Mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** según las actas No. 801-0028, 801-0020, 801-0037, 801-0010, 801-0035, 801-0012, 801-0044, 801-2021, 801-0023, 801-0001, 801-0023 que avalan los lapsos de 24 de mayo de 2019 a 30 de junio de 2021 y del 01 de febrero de 2022 a 30 de abril de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificado de cómputo No. 024576 que reportan la actividad desplegada para los meses de: mayo de 2019 a noviembre de 2019, de febrero de 2020 a junio de 2021, y de febrero de 2022 a abril de 2022

No obstante, es de anotar que no se reconocerá redención respecto de las horas laboradas en los meses del 11 de julio de 2021 a 10 de enero enero de 2022, pues la conducta del penado en el establecimiento carcelario fue calificada como **"MALA"** en ese periodo, según actas Nos.801-0074 y 801-0002. En los meses de julio y enero de 2021 se reconocerá la redención de manera proporcional únicamente en los lapsos en que la conducta tiene una calificación adecuada.

Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00
No. Interno 51530-15
Auto I. No. 1348

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

*"**CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negra la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024576	Mayo 2019	36	36	0
	Junio 2019	90	90	0
	Julio 2019	111	111	0
	Agosto 2019	84	84	0
	Septiembre 2019	126	126	0
	Octubre 2019	102	102	0
	Noviembre 2019	96	96	0
	Febrero 2020	24	24	0
	Marzo 2020	33	33	0
	Abril 2020	78	78	0
	Mayo 2020	34	34	0
	Junio 2020	90	90	0
	Julio 2020	92	92	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	129	129	0
	Octubre 2020	96	96	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	54	54	0
	Enero 2021	54	54	0
	Febrero 2021	67	67	0
	Marzo 2021	80	80	0
	Abril 2021	96	96	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	96	96	0
	Julio 2021	120 (se reconocen solo 10 días proporcionales a la calificación adecuada de conducta para un total de 40 días)	40	0
	Enero 2022	96 (se reconocen solo 20 días proporcionales a la calificación adecuada de conducta para un total de 64 días)	64	0
	Febrero 2022	54	54	0
	Marzo 2022	36	36	0
	Abril 2022	36	36	0
	Total	2246	2246	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS** le serán reconocidos **SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DIAS** (2246/6=374,33/2=187,16) de redención de pena por concepto de Estudio.

No obstante, la Cárcel Distrital ha reportado sucesivamente la emisión de fallos disciplinarios sancionatorios en contra del condenado, que dan lugar a la pérdida del derecho a redención de pena, así:

PROCESO. **110160000D1920180650800**
PPL PEREZ RIOS LUBER JESUS

De la manera más respetuosa, le informo que luego de adelantar proceso disciplinario No. 171-2020 en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No 333-2021 en contra de la PPL PEREZ RIOS LUBER JESUS CC. 1048609488, imponiendo como sanción la pérdida del derecho de redención de OCHENTA (80) días, decisión que quedó ejecutoriada el día 3 de diciembre 2021.

Respetados Señores

De la manera mas respetuosa, le informo que luego de adelantar proceso disciplinario, en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No 222-2021, dentro del expediente disciplinario 016-2021, en contra de la PPL PEEREZ RIOS LUBER JESUS imponiendo como sanción la pérdica del derecho de redención de OCHENTA (80) días, decisión que quedó ejecutoriada el día 26 de agosto de 2021.

En archivo digital adjunto los documentos soporte.

Lo anterior para su conocimiento y tramite a que haya lugar.

Respetados Señores

De la manera más respetuosa, le informo que luego de adelantar proceso disciplinario, en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No 149-2022-2022, dentro del expediente disciplinario 004-2022 en contra de la PPL PEREZ RIOS LUBER DE JESUS con CC. 1048609488, imponiendo como sanción la pérdida del derecho de redención de sesenta (60) días, decisión que quedó ejecutoriada el dia 18 de agosto de 2022.

En archivo digital adjunto los documentos soporte.

Lo anterior para su conocimiento y tramite a que haya lugar

Respetados Señores

De la manera más respetuosa, le informo que luego de adelantar proceso disciplinario, en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No 242-2021, dentro de expediente disciplinario 148-2020, en contra de la PPL PEREZ RIOS LUBER DE JESUS con CC. 1048609488, imponiendo como sanción la pérdida del derecho de redención de NOVENTA (90) días, decisión que quedó ejecutoriada el dia 11 de julio de 2022.

En archivo digital adjunto los documentos soporte.

Lo anterior para su conocimiento y tramite a que haya lugar.

Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00
No. Interno 51530-15
Auto I. No. 1348

De la manera más respetuosa, le informo que luego de adelantar proceso disciplinario No. 095-2021 en sesión de Consejo de Disciplina se profirió fallo sancionatorio No 043-2022 en contra de la PPL **PEREZ RIOS LUBER DE JESUS** con cédula de ciudadanía No. 1048609488, imponiendo como sanción la pérdida del derecho de redención de cien (100) días, decisión que quedó ejecutoriada el día 06 de junio de 2022.

En archivo digital adjunto la resolución antes mencionada

En ese contexto, el condenado ha sido condenado mediante cinco fallos ejecutoriados, a la sanción total de perdida de redención de pena por **250 días.**

En ese contexto se ejecutarán las sanciones reportadas, descontando 187 días reconocidos en el presente auto, y quedando pendientes por descontar 63, para el cumplimiento total de las sanciones impuestas. En ese sentido la redención reconocida en el numeral primero de esta decisión no se abonará al tiempo de pena efectivamente descontado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUBER DE JESUS PEREZ RIOS, SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER REDENCION ALGUNA por concepto de trabajo y estudio correspondiente a los meses de 11 de julio de 2021 a 10 de enero de 2022.

TERCERO: APLICAR las sanciones disciplinarias de pérdida de redención de pena, las cuales suman un total de 250 días, por tanto la redención de pena reconocida en el numeral primero de esta decisión se abona al cumplimiento de la sanción antes descrita, quedando pendientes por descontar 63 días para el cumplimiento total de la misma. En ese sentido la redención reconocida en el numeral primero de esta decisión no se abonará al tiempo de pena efectivamente descontado.

CUARTO Remítase copia de la presente determinación a la cárcel Distrital y a la Cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: LUBER DE JESUS PEREZ RIOS C.C. No. 1048609488
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-06508-00
No. Interno 51530-15
Auto I. No. 1348

de Servicios Administrativos ...uzgados de
Ejecución de Penas y Medidas ... Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC ...
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Luber Perez

CÉDULA: 1048609488

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

HUELLA DACTILAR

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce33e3bf6d059da04a98fdb3310d87daa715c035681575ee8ef5bc04670f46**
Documento generado en 04/10/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: NI 51530 - 15 - AI 1348 - LUBER DE JESUS PEREZ RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:53
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 5/12/2022, a las 11:08 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <11AutoI1348NI51530-Redención.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, el Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, como cómplice de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2019, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 16 de mayo de 2022 se le niega libertad condicional

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 1510
actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados que calificación de conducta Nos. 8767111 que avalan los lapsos del 30 de abril de 2022 al 29 de julio de 2022

Cabe resaltar que no se evidencias horas para el mes de abril del presente año y la labor efectuada en junio fue calificada como deficiente por lo cual no hay lugar a redención de pena en dicho periodo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **Estudio** en el mes de mayo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Los certificados de cómputo por **enseñanza** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18577300	Mayo 2022	126	126	0
	Total	126	126	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN** se hace merecedor a una redención de pena **(17) DIAS** (126/6=21/2=10.5 guarismo que se aproxima a 11).

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita los certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN,** se hace merecedor a una redención de pena de **(11) días** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

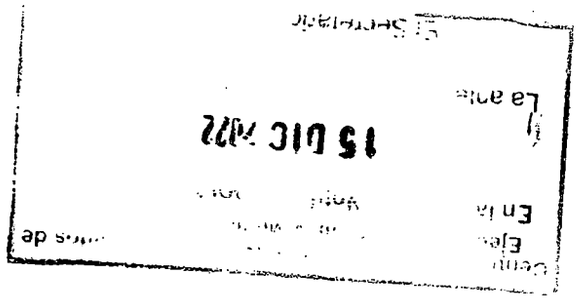

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 1510

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6adc2c41e5c812cf9b915a04088568647c4d81267d66bf82a6f57be02b44366f
Documento generado en 19/10/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1510

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Ramon Gomez A.

FIRMA PPL:

CC: 80.184803 BTA

TD: 100476

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUEZ
SALA NOTIFICACION

RE: NI 51862 - 15 - AI 1510 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 07/12/2022 9:54
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 15:02
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 51862 - 15 - AI 1510 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

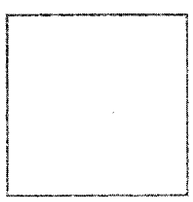

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** 23/11/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	Z54701
NOMBRE SUJETO	EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CEDULA	1000005418
FECHA NOTIFICACION	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1636 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022; A.I. 1635 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, A.I. 1634 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 1 BIS A NO 1 ESTE 71 SAN CRISTOBAL SUR BARRIO LOS RAMIREZ

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 23/112022 siendo las 12:05 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de trabajo autorizado del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora LILIANA HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.559.449 quien comparece en calidad de Tia del penado, al preguntar por el paradero del mismo, esta acevera en un inicio que se encontraba en la tienda comprando lo del desayuno, a lo cual se le requiere para que se comunique con el penado y haga presencia en el sitio, pasados 10 minutos y en vista de que el sentenciado no aparecia, la señora informa que el realmente se encontraba en la casa de la novia por lo cual solicito un lapso

de tiempo mayor mientras un familiar iba en su búsqueda ya que se encontraba a tres cuadras del domicilio, pasados nuevamente 10 minutos posteriores a la concesión de espera el penado no aparecio. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:47 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

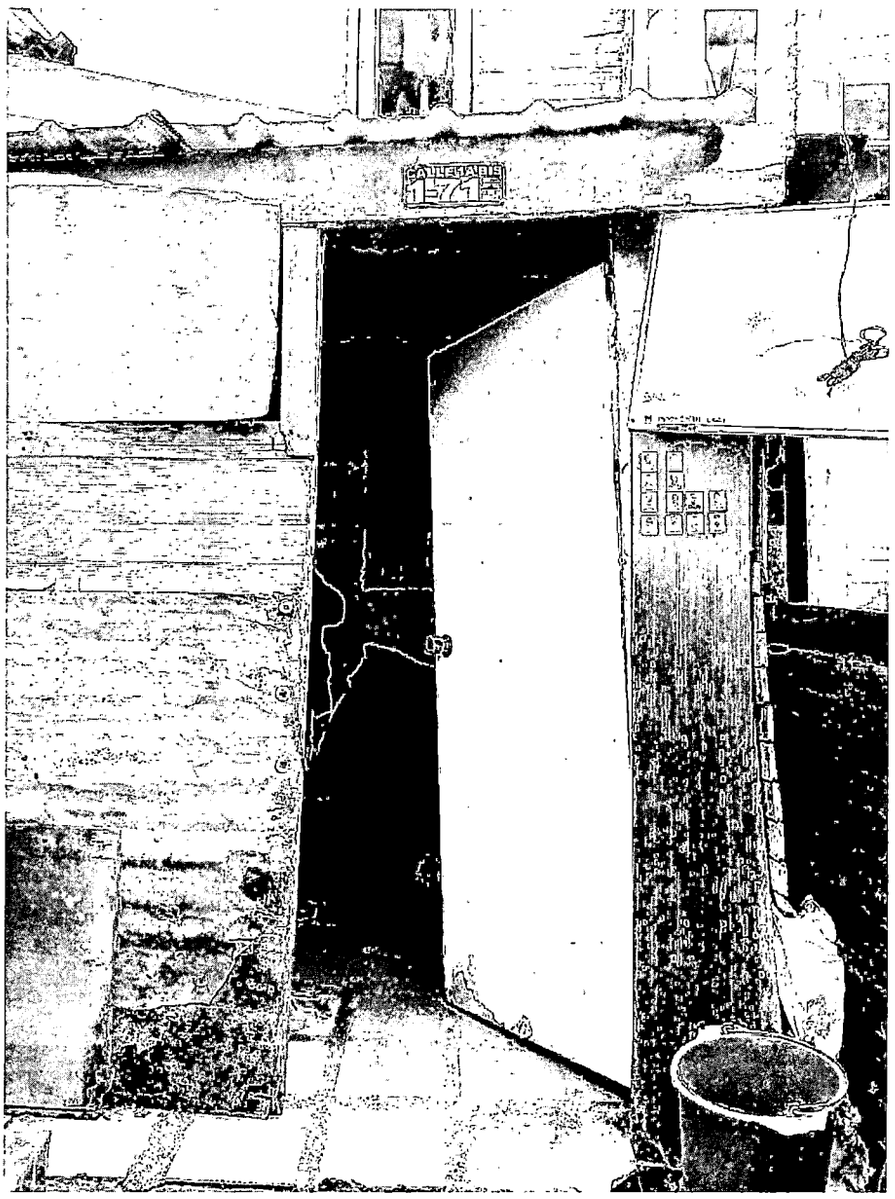

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencio o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1636

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, cuenta con una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto de la fecha al penado fecha se reconoció por concepto de tiempo físico y redimido un total de **22 meses 22 días**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la victima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad….." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** se procedió a llamar al teléfono 33166042174 donde contestó la señora Sandra Patricia Pinzón identificada con C.C. 52.883.928 madre del condenado quien indicó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 1 BIS A No. 1 este – 71 de esta ciudad, es propia, hace 15 o 16 años.
- El condenado tiene 28 años, y antes de su captura residía con la entrevistada.
- El condenado es bachiller y trabajaba vendiendo accesorios para celulares.
- En la residencia vive la entrevistada y la abuela del condenado. La abuela del condenado se llama María Pinzón y es ama de casa, la entrevistada tiene 41 años y trabaja vendiendo accesorios para celulares.
- Los residentes del domicilio están de acuerdo con el otorgamiento del sustituto y con que el condenado resida en el lugar.
- Los gastos del hogar se encuentran satisfechos.
- En caso de conceder el sustituto al condenado se harían cargo de su manutención.
- El hogar cuenta con los servicios públicos de agua, luz, gas, internet y parabólica.
- Afirmó que el condenado no consume sustancias psicoactivas, no obstante, en caso de hacerlo igualmente lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1636

en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a **través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
JCA
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1636

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5a8607a91dee6b8b8c5855c8c170af18d37a8d279ea91ddb8ff69a7c62a68**
Documento generado en 04/11/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencio o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1636

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, cuenta con una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto de la fecha al penado fecha se reconoció por concepto de tiempo físico y redimido un total de **22 meses 22 días**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad….." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** se procedió a llamar al teléfono 33166042174 donde contestó la señora Sandra Patricia Pinzón identificada con C.C. 52.883.928 madre del condenado quien indicó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 1 BIS A No. 1 este – 71 de esta ciudad, es propia, hace 15 o 16 años.
- El condenado tiene 28 años, y antes de su captura residía con la entrevistada.
- El condenado es bachiller y trabajaba vendiendo accesorios para celulares.
- En la residencia vive la entrevistada y la abuela del condenado. La abuela del condenado se llama María Pinzón y es ama de casa, la entrevistada tiene 41 años y trabaja vendiendo accesorios para celulares.
- Los residentes del domicilio están de acuerdo con el otorgamiento del sustituto y con que el condenado resida en el lugar.
- Los gastos del hogar se encuentran satisfechos.
- En caso de conceder el sustituto al condenado se harían cargo de su manutención.
- El hogar cuenta con los servicios públicos de agua, luz, gas, internet y parabólica.
- Afirmó que el condenado no consume sustancias psicoactivas, no obstante, en caso de hacerlo igualmente lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1636

en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos.**

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a **través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1636

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5a8607a91dee6b8b8c5855c8c170af18d37a8d279ea91ddb8ff69a7c62a68**
Documento generado en 04/11/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CALLE 1 BIS NO. 1-71 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11040

NUMERO INTERNO 54701
REF: PROCESO: No. 11001600000202100791
CONDENADO: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
C.C:1000005418

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1634 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL COMEB PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1635 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 22 MESES 22 DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", Y A SU DEFENSOR. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1636 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38 B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE EL CONDENADO NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD –COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN AL CONDENADO DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN DE NO SER REQUERIDO EN OTRO PROCESO SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CALLE 1 A BIS NO 1-71 ESTE BARRIO CARTAGENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11041

NUMERO INTERNO 54701
REF: PROCESO: No. 110016000000202100791
CONDENADO: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
C.C:1000005418

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1634 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL COMEB PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1635 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 22 MESES 22 DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", Y A SU DEFENSOR. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1636 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38 B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE EL CONDENADO NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD –COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN AL CONDENADO DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN DE NO SER REQUERIDO EN OTRO PROCESO SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 54701 - 15 - AI 1634, 1635, 1636 - EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 22/11/2022 8:05
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 21/11/2022, a las 4:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <14AutoI1636NI54701-Concede38G.pdf>

3.2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** 23/11/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	Z54701
NOMBRE SUJETO	EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CEDULA	1000005418
FECHA NOTIFICACION	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1636 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, A.I. 1635 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, A.I. 1634 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 1 BIS A NO 1 ESTE 71 SAN CRISTOBAL SUR BARRIO LOS RAMIREZ

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 23/112022 siendo las 12:05 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de trabajo autorizado del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora LILIANA HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.559.449 quien comparece en calidad de Tia del penado, al preguntar por el paradero del mismo, esta acevera en un inicio que se encontraba en la tienda comprando lo del desayuno, a lo cual se le requiere para que se comunique con el penado y haga presencia en el sitio, pasados 10 minutos y en vista de que el sentenciado no aparecia, la señora informa que el realmente se encontraba en la casa de la novia por lo cual solicito un lapso

de tiempo mayor mientras un familiar iba en su búsqueda ya que se encontraba a tres cuadras del domicilio, pasados nuevamente 10 minutos posteriores a la concesión de espera el penado no aparecio. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:47 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

(2)

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1635

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **21 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado mediante auto de la fecha se le reconoció 1 mes y 2 días por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, ha purgado **22 MESES 22 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** el **Tiempo Físico a la fecha** de **22 MESES 22 DÍAS.**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1635

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1635

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621f2a3fd8e4f48881aa1fd62a2d17d32c3b0dbe70c1c793142433c7064a43b**
Documento generado en 04/11/2022 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1635

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN,** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando como tiempo físico **21 MESES 20 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado mediante auto de la fecha se le reconoció 1 mes y 2 días por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, ha purgado **22 MESES 22 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN** el **Tiempo Físico a la fecha** de **22 MESES 22 DÍAS.**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1635

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1635

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621f2a3fd8e4f48881aa1fd62a2d17d32c3b0dbe70c1c793142433c7064a43b**
Documento generado en 04/11/2022 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CALLE 1 BIS NO. 1-71 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11040

NUMERO INTERNO 54701
REF: PROCESO: No. 11001600000202100791
CONDENADO: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
C.C:1000005418

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1634 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL COMEB PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1635 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 22 MESES 22 DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", Y A SU DEFENSOR. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1636 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38 B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE EL CONDENADO NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD –COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN AL CONDENADO DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN DE NO SER REQUERIDO EN OTRO PROCESO SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CALLE 1 A BIS NO 1-71 ESTE BARRIO CARTAGENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11041

NUMERO INTERNO 54701
REF: PROCESO: No. 11001600000202100791
CONDENADO: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
C.C:1000005418

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1634 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL COMEB PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1635 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 22 MESES 22 DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", Y A SU DEFENSOR. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1636 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38 B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE EL CONDENADO NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD –COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN AL CONDENADO DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN DE NO SER REQUERIDO EN OTRO PROCESO SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 54701 - 15 - AI 1634, 1635, 1636 - EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 22/11/2022 8:05
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 21/11/2022, a las 4:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <14AutoI1636NI54701-Concede38G.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** 23/11/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	Z54701
NOMBRE SUJETO	EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CEDULA	1000005418
FECHA NOTIFICACION	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1636 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, A.I. 1635 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022, A.I. 1634 DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 1 BIS A NO 1 ESTE 71 SAN CRISTOBAL SUR BARRIO LOS RAMIREZ

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 23/112022 siendo las 12:05 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de trabajo autorizado del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es atendido por la señora LILIANA HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.559.449 quien comparece en calidad de Tia del penado, al preguntar por el paradero del mismo, esta acevera en un inicio que se encontraba en la tienda comprando lo del desayuno, a lo cual se le requiere para que se comunique con el penado y haga presencia en el sitio, pasados 10 minutos y en vista de que el sentenciado no aparecia, la señora informa que el realmente se encontraba en la casa de la novia por lo cual solicito un lapso

de tiempo mayor mientras un familiar iba en su búsqueda ya que se encontraba a tres cuadras del domicilio, pasados nuevamente 10 minutos posteriores a la concesión de espera el penado no aparecio. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 12:47 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal **36 meses de prisión**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1634

según certificados de conducta No. 8610576 y 8500068 que avalan el lapso comprendido entre el 29 de septiembre de 2021 al 28 de marzo 2022. Así mismo, se remitió certificado general de conducta de fecha 15 de julio de 2022 que avala el lapso del 29 de septiembre de 2021 al 28 de junio de 2022 y la califica como **"BUENA"**.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 18397145 y 18488558 que reporta la actividad desplegada para los meses de diciembre 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18397145	Diciembre 2021	168	168	0
18488558	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	104	104	0
	Marzo 2022	120	120	0
	Total	512	512	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DOS (2) DÍAS** (512/8=64/2=32), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1634

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022 JCA
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f4f4084423508927de8837a7ba3a4ecc799c29d6b703ff61977931acd9be4**
Documento generado en 04/11/2022 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de agosto de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, tras hallarlo penalmente responsable por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en calidad de coautor, a la pena principal **36 meses de prisión**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de enero de 2021.

2.3. El 22 de junio de 2022, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"**

Condenado: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN C.C. No. 1000005418
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1634

según certificados de conducta No. 8610576 y 8500068 que avalan el lapso comprendido entre el 29 de septiembre de 2021 al 28 de marzo 2022. Así mismo, se remitió certificado general de conducta de fecha 15 de julio de 2022 que avala el lapso del 29 de septiembre de 2021 al 28 de junio de 2022 y la califica como **"BUENA"**.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 18397145 y 18488558 que reporta la actividad desplegada para los meses de diciembre 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válldas	Horas pendientes por reconocer
18397145	Diciembre 2021	168	168	0
18488558	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	104	104	0
	Marzo 2022	120	120	0
	Total	512	512	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES DOS (2) DÍAS** (512/8=64/2=32), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00791-00
No. Interno 54701-15
Auto I. No. 1634

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f4f4084423508927de8837a7ba3a4ecc799c29d6b703ff61977931acd9ba4**
Documento generado en 04/11/2022 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CALLE 1 BIS NO. 1-71 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11040

NUMERO INTERNO 54701
REF: PROCESO: No. 11001600000202100791
CONDENADO: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
C.C:1000005418

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1634 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL COMEB PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1635 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 22 MESES 22 DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", Y A SU DEFENSOR. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1636 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38 B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE EL CONDENADO NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD –COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN AL CONDENADO DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN DE NO SER REQUERIDO EN OTRO PROCESO SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
CALLE 1 A BIS NO 1-71 ESTE BARRIO CARTAGENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11041

NUMERO INTERNO 54701
REF: PROCESO: No. 11001600000202100791
CONDENADO: EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZON
C.C:1000005418

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1634 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, UN (1) MES DOS (2) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE TRABAJO CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL COMEB PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO EN EL COMEB. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1635 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: RECONOCER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 22 MESES 22 DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", Y A SU DEFENSOR. CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1636 DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER A EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38 B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE EL CONDENADO NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD –COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN AL CONDENADO DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN DE NO SER REQUERIDO EN OTRO PROCESO SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 54701 - 15 - AI 1634, 1635, 1636 - EDUAR ALEXANDER BERNAL PINZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 22/11/2022 8:05
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 21/11/2022, a las 4:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <14AutoI1636NI54701-Concede38G.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO.**

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO,** fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-00016-00, adelantado por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **28 DE OCTUBRE DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 109 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, a la multa de 21,5 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PÓRTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, RECEPTACIÓN AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos entre **EL 7 DE DICIEMBRE DE 2018 y el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019.** No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2. El Rad. 11001-60-00-013-2017-03961-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 130 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia de armas, por el mismo lapso de la pena principal por ser autor de los delitos de HOMICIDIO TENTADO Y TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el **2 DE ABRIL DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. El Rad. 11001-60-00-000-2018-01033-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, autoridad que el **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 96 MESES DE PRISIÓN, multa de 4 SMLMV, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser coautor de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO TENTADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el **30 DE NOVIEMBRE DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2020-00016 NI. 55728 desde el día 13 de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

Condenado: Cesar Mauricio Giraldo Carreño C.C No. 1,032,376,349
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1454

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

*5. **Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."***

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en los numerales 1 y 2 del acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las citadas condenas en privación de la libertad.

No obstante lo anterior, no es procedente la acumulación jurídica de las penas respecto del fallo señalado en el numeral 3° del acápite de fallos para acumular, toda vez que, los hechos que dieron lugar a la sentencia enunciada en dicho acápite, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2018-01033-00 N.I. 49576, fueron cometidos por el señor **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO**, cuando pesaba en su contra una medida restrictiva de la libertad domiciliaria en virtud de otro proceso, impuesta por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 14 de junio de 2017, para lo cual se emitió la respectiva boleta de detención domiciliaria, no obstante, eludiendo la misma cometió el hecho punible que tuvo lugar en noviembre de ese mismo año, esto es, incurrió en los delitos de homicidio doloso tentado, hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, cuando en ese momento debió encontrarse privado de la libertad en su lugar de residencia.

Lo anterior descarta de plano la acumulación de la citada sentencia condenatoria.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de delitos y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto -** siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."[1]. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta[2].

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: *(i)* de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, *(ii)* no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2017-03961, esto es la de ***130 MESES DE PRISIÓN***, a la cual se le adicionarán el 80% de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2020-00016 (109 meses 22 días), esto es **87 MESES 24 DÍAS**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad del ilícito objeto de acumulación, reato que genera gran alarma en la sociedad.

Concretamente los hechos que dieron lugar a la emisión de la sentencia dentro del proceso 11001-61-00-000-2020-00016-00, fueron descritos en el fallo condenatorio y consistieron en que el condenado actuando como líder de la organización criminal denominada TOYOTANO en compañía de otros sujetos, participaron en el hurto de vehículos de alta gama en la ciudad de Bogotá, mediante

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: Cesar Mauricio Giraldo Carreño C.C No. 1.032.376.349
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1454

amenaza con armas de fuego a las víctimas, además de tomar parte del ilícito de receptación, delitos que ejecutaron en sucesivas oportunidades, con la correlativa afectación del patrimonio económico de las víctimas y de la seguridad pública mediante la pertenencia a una organización criminal y el uso de armas de fuego en el desarrollo de los reatos, además de afectar la eficaz y recta administración de justicia, todo ello en el marco de conductas altamente elaboradas y premeditadas, ejecutadas con la participación plural de personas, y en el marco de una verdadera organización criminal en el cual el condenado desarrolló el papel de líder.

En ese contexto se advierte la altísima nocividad de las conductas que dieron lugar a la emisión de la sentencia condenatoria objeto de acumulación, pues fueron varias las oportunidades en las cuales el condenado afectó el patrimonio económico de los ocupantes de las camionetas hurtadas, situación que causa angustia y zozobra dentro de la comunidad.

Es de anotar que, el uso de armas de fuego tenía por objeto el hurto de vehículos de alta gama.

Tales situaciones motivaron al fallador a apartarse del mínimo al momento de la imposición de la pena, y motivan a esta funcionaria a tener en cuenta el 80% de la pena impuesta para efectos de determinar el monto de la sanción acumulada.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no pueden pasar inadvertidas para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado, mediante la intimidación con arma corto punzante y asociado con otras personas procedió a despojar a las víctimas de sus objetos personales.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN,** como pena definitiva acumulada, en lugar de los **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO,** considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia de armas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS**.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 2020-00016 y 2017-03961, que fueron objeto de acumulación se negó a **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO** la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5.- DE LA PENA DE MULTA:

Visto que al penado se le impuso pena de multa dentro de uno de los procesos acumulados se aplicará lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 39 del Código Penal, que señala:

"4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa".

Es así que la pena de multa impuesta a **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO,** por el proceso radicado bajo el No. 2020-00016 equivale a 21,5 SMLMV, por lo cual dicho valor deberá ser cancelado por el condenado.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO**, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Proceso 2020-00016

- **TIEMPO FÍSICO:** El penado fue capturado desde el **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por cuenta de las diligencias radicadas con No. 2020-00016, por lo que a la fecha ha descontado: **34 MESES Y 23 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al penado no se le ha concedido redención de pena.

Proceso 2017-03961

En esta causa, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta del proceso 2017-03961 a partir del 2 de abril de 2017, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 3 de abril de 2017, se impuso a **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO** medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Luego el 14 de junio de 2017, el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías resolvió sustituir la medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria.

El 7 de junio de 2018, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas al momento de otorgarle ella medida de aseguramiento de detención domiciliaria al condenado, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le revocó la medida y se ordenó el traslado del condenado de su lugar de domicilio al centro carcelario. Decisión que fue apelada y confirmada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso 2017-03961, desde el 2 de abril de 2017 hasta el día 30 de noviembre 2017 cuando cometió el hecho delictivo que terminó en condena dentro del radicado 2018-01033. Lo anterior, teniendo en cuenta que es claro que el penado no cumplió con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, pues mientras debía permanecer privado de la libertad optó por evadir la privación de la libertad, y atentar contra la vida de otra persona. Es de anotar, por lo demás, que el 26 de febrero de 2018 fue capturado en vía publica y no fue encontrado con posterioridad en su domicilio, al punto que el 26 de abril de 2018 a funcionarios del INPEC se les indicó en visita de control que el penado se había cambiado de domicilio; así las cosas, se tomará el día 30 de noviembre de 2017 como la última vez que estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria.

En ese sentido, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO,** dentro del radicado 2017-03961, el tiempo que estuvo privado de su libertad en los albores del proceso, conforme a la captura efectuada por esta causa en la etapa preliminar **desde el 2 de abril de 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2017**, tiempo equivalente a ***SIETE (7) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS*** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

En ese contexto tanto la detención domiciliaria como la prisión en domicilio implican sendos compromisos que el condenado transgredió abiertamente, sin que pueda derivar de la inobservancia de los mismos, beneficios como extender el sustituto luego de incurrir en una conducta delictiva independiente cuando estaba afectado con detención domiciliaria.

En consecuencia, en penado a descontado de las penas 2020-00016 y 2017-03961 un total de **42 MESES 20 DÍAS**.

Condenado: Cesar Mauricio Giraldo Carreño C.C No. 1.032.376.349
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1454

De manera que se reconocerá, como lo señala el inciso 1° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que la pena impuesta en la segunda sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.

3.- Unifíquense a las diligencias las actuaciones relacionadas en este proveído.

4. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicó los fallos, a quienes se les informará sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las órdenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

5.- Desglosar el proceso radicado bajo el No. 2018-01033, para que se continúe su ejecución de forma separada atendiendo la improcedencia de la acumulación jurídica de penas con las presentes diligencias y remítase copia de la presente decisión para su conocimiento. Se remitirá copia de esta decisión.

6.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado Fallador, para que informe si dentro del radicado 11001-6-00-013-2017-03961-00, se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que ponga fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO,** dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-61-00-000-2020-00016-00 y 11001-60-00-013-2017-03961-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La pena de multa permanece sin modificación

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO.**

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001-61-00-000-2020-00016-00 y 11001-60-00-013-2017-03961-00, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **42 MESES 20 DÍAS**, se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
la anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-61-00-000-2020-00016-00
No. Interno. 55728-15
Auto I. No. 1454

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0c515018b6dc03c72258259e57910f8be34200d09212496827aa51e361813**
Documento generado en 06/10/2022 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Mauricio Giraldo

CÉDULA: 1032376349

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

_____

HUELLA DACTILAR

Re: NI 55728 - 15 - AI 1454 - CESAR MAURICIO GIRALDO CARREÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 16:59
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/12/2022, a las 12:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1454NI55728-Acumula.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO CESAR PULIDO RUIZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de mayo de 2019, llevando a la fecha **42 MESES 21 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021= 5 meses 21 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2021= 1 mes 1 día.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 2 meses 15 días.

Es decir, se ha reconocido total de **9 MESES 7 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** ha purgado un **TOTAL DE 51 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1792

PRIMERO: RECONOCER a **JULIO CESAR PULIDO DIAZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha cumplido de **51 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota, y a su Defensora Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey (nellydiazdulcey@gmail.com - legal1@paramodiaz-abogadas.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **COMEB**, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1792

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ece46c00f2dc320be60ae89dfdfece14ee5d4d085b596c191b97be63bfc474**
Documento generado en 29/11/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58359

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1792

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Pulido Ruiz

FIRMA PPL: Julio Pulido

CC: 1033728540

TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA
NOTIFICACION

Re: NI 58358 - 15 - AI 1792, 1793 - JULIO CESAR PULIDO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 15:58
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 12:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

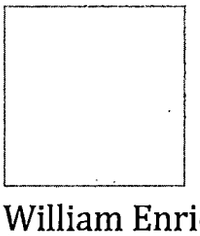

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<22Auto1792NI58358-ReconoceTiempo.pdf> <23Auto1793NI58358-NiegaLC.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de mayo de 2019, llevando a la fecha **42 MESES 21 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021= 5 meses 21 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2021= 1 mes 1 día.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 2 meses 15 días.

Es decir, se ha reconocido total de **9 MESES 7 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** ha purgado un **TOTAL DE 51 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO CUMPLIDA – POR EL DESPACHO**

1. Ofíciese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha, de existir.

2. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1793

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840cdefee005483f5e3f29f76a9f61a9ec7b31c9638828435a18d82ee5381c26**

Documento generado en 29/11/2022 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58358

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1793

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Pulido Ruiz

FIRMA PPL: Julio Pulido

CC: 1033728540

TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS NOTIFICACIÓN

Re: NI 58358 - 15 - AI 1792, 1793 - JULIO CESAR PULIDO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 15:58
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 12:21 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

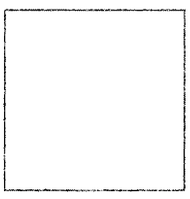

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<22AutoI1792NI58358-ReconoceTiempo.pdf> <23AutoI1793NI58358-NiegaLC.pdf>

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1832

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, con base en la documental allegada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenada, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado general de conducta conducta emitido el 1° de diciembre de 2022, que avale el comportamiento durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados Nos. 18480620, 18582918, 18670799 y 18697255, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a octubre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Los certificados de cómputo por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18480620	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18582918	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	96	96	0
18670799	Julio 2022	104	104	0
	Agosto 2022	120	120	0
	Septiembre 2022	160	160	0
18697255	Octubre 2022	120	120	0
	Total	1400	1400	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 27 DÍAS** (1400/8=175/2=87.5) por concepto de **TRABAJO.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1832

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 27 DÍAS** por concepto de **TRABAJO,** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1832

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b22fb5f86a74d02123766d736827cc968df289541a1c62cd1154c470ca733c**
Documento generado en 02/12/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58358

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1832

FECHA DE ACTUACION: 2-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic. 2. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio cesar pulido Ruiz

FIRMA PPL: Julio Cesar Pulido Ruiz

CC: 1033728540

TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JURIDICA CANOTIC CO

Re: NI 58358 - 15 - AI 830, 1832, 1834 - JULIO CESAR PULIDO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 13/12/2022 7:40
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 4:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

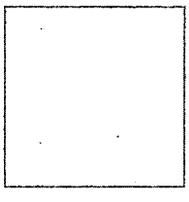

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<27Auto1832NI58358-Redencion.pdf> <28Auto1834NI58358-PenaCumplida.pdf> <20Auto830NI58358-Redención.pdf>

Condenado: JULIO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1.033.728.540
Radicado 25320-63-00-154-2015-80048-00
No. Interno 58358-15
Auto I. No. 1834

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, conforme a la documental allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fu negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de abril de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES PRISIÓN,** de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **JULIO CESAR PULIDO RUIZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de mayo de 2019, llevando a la fecha **42 MESES 24 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021= 5 meses 21 días.
- Por auto del 16 de noviembre de 2021= 1 mes 1 día.
- Por auto del 28 de junio de 2022= 2 meses 15 días.
- Por auto del 1° de diciembre de 2022= 2 meses 27 días

Es decir, se ha reconocido un total de **12 MESES 4 DÍAS** por concepto de redención de pena.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -28 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de ayer**.

Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su Defensora Dra. Aura Nelly Díaz Dulcey (nellydiazdulcey@gmail.com - legal1@paramodiaz-abogadas.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ee2c0fdbba568670eeb39a0db85a8681e9485180f023aa52adefb69d46727**

Documento generado en 02/12/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[redacted] la Judicatura
[redacted] de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59358

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1834

FECHA DE ACTUACION: 2-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: DIC. 2. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Pulido Ruiz

FIRMA PPL: Julio Cesar Pulido Ruiz

CC: 1033728540

TD: 84584

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANOTIC CO

Re: NI 58358 - 15 - AI 830, 1832, 1834 - JULIO CESAR PULIDO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 13/12/2022 7:40
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 4:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

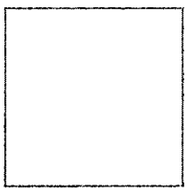

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la [illegible] para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<27AutoI1832NI58358-Redencion.pdf> <28AutoI1834NI58358-PenaCumplida.pdf> <20AutoI830NI58358-Redención.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ, como autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3. JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.5. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.6. El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ.

2.7. En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido RAMÍREZ LÓPEZ, y puesto a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1326

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA" y "EJEMPLAR"** según certificados de conducta allegados al trámite. Es de anotar que existen lapsos en los que no obra certificado de conducta, a pesar de la solicitud elevada por el despacho para su remisión; no obstante de la revisión de la cartilla biográfica del interno se puede verificar que su conducta en reclusión ha sido calificado como buena en los referidos plazos.

Revisados y confrontados los siguientes certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17579020	Agosto 2019	54	54	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17796933	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17960223	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18035123	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18120169	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18225795	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18313740	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18401575	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18496726	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	3.144	3.144	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, se hace merecedor a una

redención de pena de **OCHO (8) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** (3.144/2=1.572/6= 262), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar al Establecimiento carcelario que remita los certificados de cómputo referentes a los meses de octubre a diciembre de 2019 y abril a junio de 2020, así como los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ, OCHO MESES VEINTIDOS DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: José Arcadio Ramírez López C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
Nº I. 84708-15
Interlocutorio Nº 1326

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S
En la fecha Notifiqué por Estado
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ef62900eda3544d0f788aa7cf3df4c869e561e49fcf847766dce3a71ff7b1**
Documento generado en 04/10/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PIB

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 84708

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 6-oct-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Arcadio Ramirez Lopez

FIRMA PPL: Jose Arcadio Ramirez Lopez

CC: 3236259

TD: 37374

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION

Re: NI 84708 - 15 - AI 1326 - JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 8:07
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/12/2022, a las 5:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

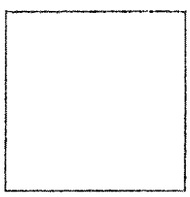

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<18AutoI1326NI84708-Redención.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	119380
NOMBRE SUJETO	ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ
CEDULA	1024557402
FECHA NOTIFICACION	24 de Noviembre de 2022
HORA	1:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 130 D No. 100 A - 39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA EL SR.GERARDO MAHECHA PADRE DEL PENADO

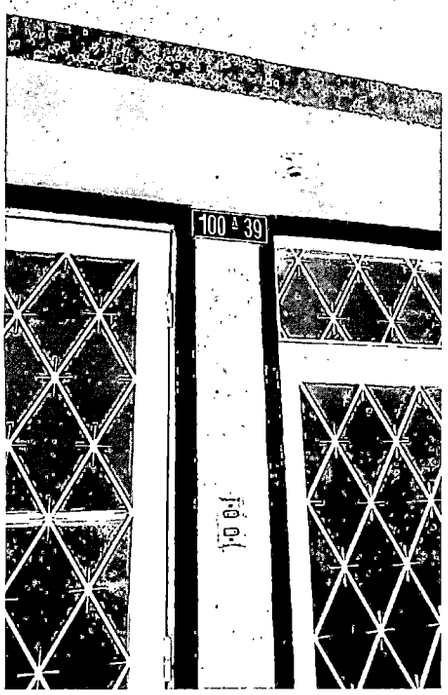

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el CAMIS ACACIAS, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado general y especifico de conducta emitidos el 3 de octubre de 2022, que avalan el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 24 de agosto de 2021 al 27 de mayo de 2022.

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00
No. Interno 119380-15
Auto I. No. 1650

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos Nos. 18444970, 18501878 y 18608876, que reportan la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de enero a mayo de 2022.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de abril y mayo de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.* ***Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.*** *La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de enero a marzo de 2022, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

Fecha generación 08/04/2022 03:41 AM

CERTIFICADO TEE

N° 18444970

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 98 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/01/2022 y el 31/03/2022 el interno No. 1117980 con T.D. número 130030925 - MAHECHA DIAZ ANDRES FELIPE, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el* PAMPAMENTO COLA DE PATO. C. PATO PATIO 1, figura con el siguiente que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
202201			94	INDUCCION AL TRATAMIENTO		
			36	ED. BASICA MEDIA CLEI II		
202202			120	ED. BASICA MEDIA CLEI II		
202203			132	ED. BASICA MEDIA CLEI II		
			372			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Actualizando los criterios de calidad, intensidad y suficiencia de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
130-0102022	02/02/2022	4474610	EDUCACION INFORMAL	01/01/2022	28/01/2022	Sobresaliente
130-0102022	02/02/2022	4516759	EDUCACION FORMAL	01/01/2022	31/01/2022	Sobresaliente
130-0162022	16/03/2022	4516759	EDUCACION FORMAL	01/02/2022	28/02/2022	Sobresaliente
130-0252022	16/04/2022	4516759	EDUCACION FORMAL	01/03/2022	31/03/2022	Sobresaliente

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DÍA** (372/6=62/2=31) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, 1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERA: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por el CAMIS ACACIAS, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado general y especifico de conducta emitidos el 3 de octubre de 2022, que avalan el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 24 de agosto de 2021 al 27 de mayo de 2022.

Condenado: Andrés Felipe Mahecha Díaz C.C. 1.024.557.402
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-04775-00
No. Interno 119380-15
Auto I. No. 1650

De otro lado, arribaron al expediente los certificados de cómputos Nos. 18444970, 18501878 y 18608876, que reportan la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de enero a mayo de 2022.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de abril y mayo de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.* ***Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.*** *La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de enero a marzo de 2022, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE".**

Las horas reportadas como ESTUDIO son las siguientes:

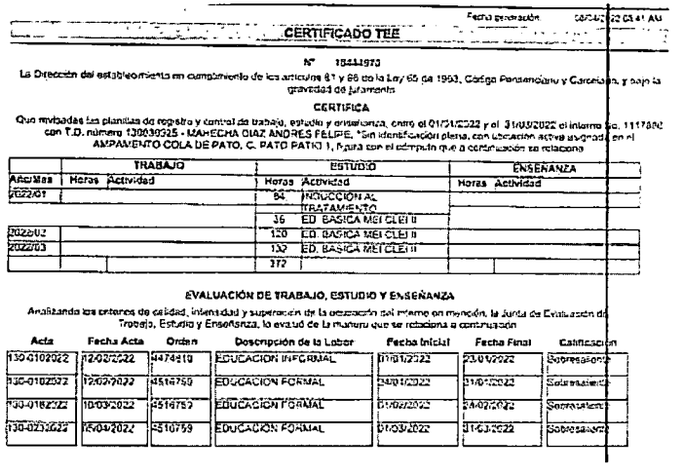

Fecha generación: 08/04/2022 05:41 AM

CERTIFICADO TEE

N° 18444970

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 86 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/01/2022 y el 31/03/2022 el interno (a) 119380 con T.D. número 130030025 - MAHECHA DIAZ ANDRES FELIPE, "Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el AMPAMENTO COLA DE PATO, C. PATO PATIO 1, figura con el siguiente que a continuación se relaciona

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/01			84	INDUCCION AL TRATAMIENTO		
			36	ED. BASICA MET CLEI II		
2022/02			120	ED. BASICA MET CLEI II		
2022/03			132	ED. BASICA MET CLEI II		
			372			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ejecución del mismo en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
130-0102022	12/02/2022	4474919	EDUCACION INFORMAL	01/01/2022	28/02/2022	Sobresaliente
130-0102022	12/02/2022	4516759	EDUCACION FORMAL	24/01/2022	31/01/2022	Sobresaliente
130-0162022	10/03/2022	4516759	EDUCACION FORMAL	01/02/2022	28/02/2022	Sobresaliente
130-0252022	15/04/2022	4516759	EDUCACION FORMAL	01/03/2022	31/03/2022	Sobresaliente

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1 DÍA** (372/6=62/2=31) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, 1 MES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERA: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ
CALLE 130 D # 100 A - 39 CEL 3115583071 - 3144409258
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11038

NUMERO INTERNO 119380
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775
C.C: 1024557402

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1650 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, 1 MES 1DÍADE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERA: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO (ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO).CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1651 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES2DIAS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTADEN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR.JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO(ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO). CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1652 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO (ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 119380 - 15 - AI 1650, 1651, 1652 - ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 16/11/2022 8:45
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 15/11/2022, a las 11:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <21AutoI1651NI119380-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	119380
NOMBRE SUJETO	ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ
CEDULA	1024557402
FECHA NOTIFICACION	24 de Noviembre de 2022
HORA	1:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	RECONOCE TIEMPO FISICO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 130 D No. 100 A - 39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA EL SR. GERARDO MAHECHA PADRE DEL PENADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
21-nov-22	21-nov-22	jsantanf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA

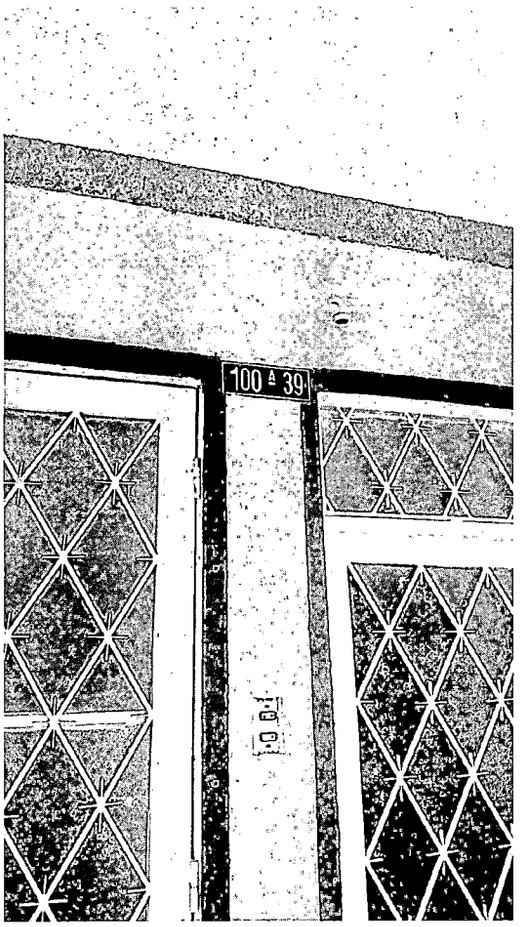

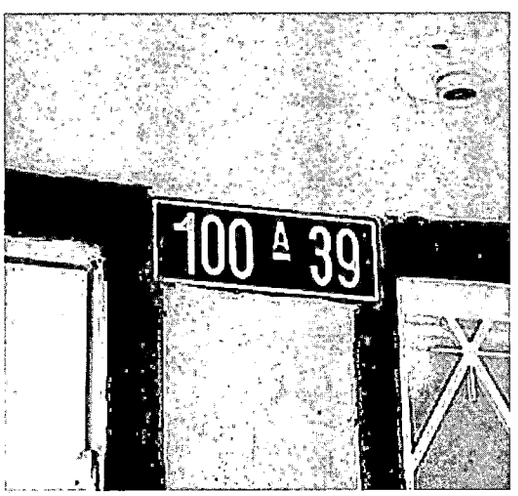

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 2 DIAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 3 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha purgado **17 MESES 4 DÍAS.**

Al anterior tiempo deberán descontarse dos días en los cuales se verificó la captura del condenado por el ilícito de tráfico de estupefacientes, según reporte emitido por Fiscalía, (16 de agosto y 14 de octubre de 2022).

Por tanto a la fecha ha descontado **17 meses 2 días** de la pena, mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

Se destaca que el presente reconocimiento es provisional y si con posterioridad de conocen nuevas transgresiones al sustituto o evasión se procederá a efectuar los descuentos del caso.

- **OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. En atención s los oficios 7.184 del 17 de agosto de 2022 y 4459 del 15 de octubre de 2022, allegados por la Fiscalía General de la Nación, en donde informa que el penado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** transgredió la prisión domiciliaria, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

2.1. Requerir al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ,** en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior, toda vez que de acuerdo a los oficios 7.184 del 17 de agosto de 2022 y 4459 del 15 de octubre de 2022 transgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, en la medida que fue capturado por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes los días 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Para el efecto se notificará de manera personal en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD y se le entregará copia de los referidos oficios.

2.2. Notifíquese de igual manera a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco en los correos electrónicos abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co.

2.3.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **17 MESES 2 DIAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

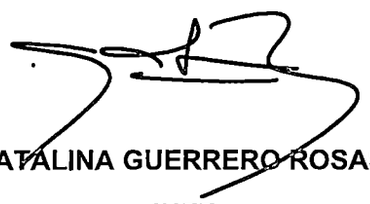

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 2 DIAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 3 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha purgado **17 MESES 4 DÍAS.**

Al anterior tiempo deberán descontarse dos días en los cuales se verificó la captura del condenado por el ilícito de tráfico de estupefacientes, según reporte emitido por Fiscalía, (16 de agosto y 14 de octubre de 2022).

Por tanto a la fecha ha descontado **17 meses 2 días** de la pena, mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

Se destaca que el presente reconocimiento es provisional y si con posterioridad de conocen nuevas transgresiones al sustituto o evasión se procederá a efectuar los descuentos del caso.

- **OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. En atención s los oficios 7.184 del 17 de agosto de 2022 y 4459 del 15 de octubre de 2022, allegados por la Fiscalía General de la Nación, en donde informa que el penado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** transgredió la prisión domiciliaria, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

2.1. Requerir al sentenciado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ,** en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior, toda vez que de acuerdo a los oficios 7.184 del 17 de agosto de 2022 y 4459 del 15 de octubre de 2022 transgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, en la medida que fue capturado por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes los días 16 de agosto y 14 de octubre de 2022.

Para el efecto se notificará de manera personal en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD y se le entregará copia de los referidos oficios.

2.2. Notifíquese de igual manera a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco en los correos electrónicos abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co.

2.3.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **17 MESES 2 DIAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad **CÚMPLASE**
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ
CALLE 130 D # 100 A - 39 CEL 3115583071 - 3144409258
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11038

NUMERO INTERNO 119380
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775
C.C: 1024557402

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1650 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, 1 MES 1DÍADE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERA: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO (ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO).CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1651 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES2DIAS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTADEN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR.JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO(ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO). CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1652 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO (ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 119380 - 15 - AI 1650, 1651, 1652 - ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 16/11/2022 8:45
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 15/11/2022, a las 11:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <21AutoI1651NI119380-ReconoceTiempo.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	119380
NOMBRE SUJETO	ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ
CEDULA	1024557402
FECHA NOTIFICACION	24 de Noviembre de 2022
HORA	1:10 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 130 D No. 100 A-39

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 3 de Noviembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA EL SR.GERARDO MAHECHA PADRE DEL PENADO

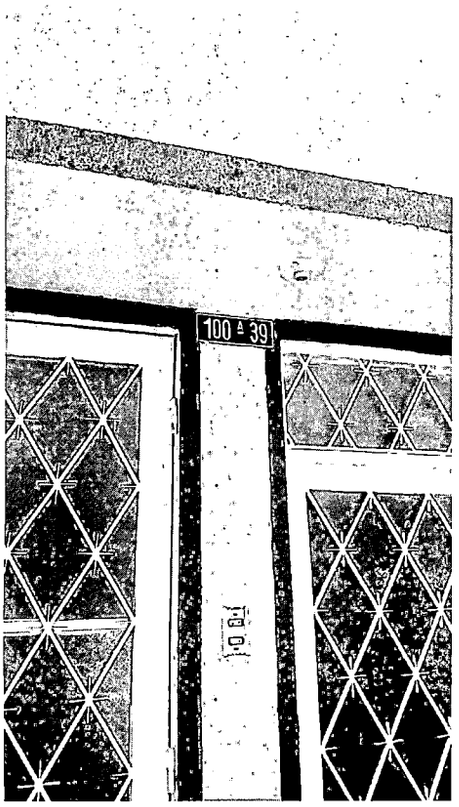

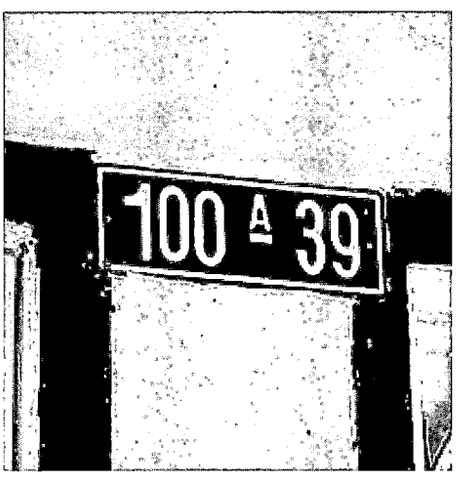

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 2 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **17 MESES 4 DÍAS,** lapso al que se descontaron dos días de transgresión para un reconocimiento total de **17 meses 2 día** que no iguala a la pena de 18 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

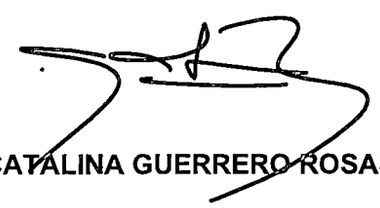

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 2 de agosto de 2021, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. El 21 de abril de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

2.4. El 25 de julio de 2022, este Despacho reasumió el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ,** cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ**, ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **15 MESES 2 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022= 1 mes 1 día.
- Por auto del 2 de noviembre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **2 MESES 2 DÍAS**.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **17 MESES 4 DÍAS,** lapso al que se descontaron dos días de transgresión para un reconocimiento total de **17 meses 2 día** que no iguala a la pena de 18 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ,** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 130 D # 100 A - 39 DE ESTA CIUDAD, y a su defensor Dr. Juan Carlos Quintero Franco (abogadojcquintero@hotmail.com – abogadojcqf@quinterofranco.com.co).

TERCERO: **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
la anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MAHECHA DIAZ
CALLE 130 D # 100 A - 39 CEL 3115583071 - 3144409258
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11038

NUMERO INTERNO 119380
REF: PROCESO: No. 110016000023202004775
C.C: 1024557402

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1650 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, 1 MES 1DÍADE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERA: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO (ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO).CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1651 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES2DIAS, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTADEN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR.JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO(ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO). CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1652 DE FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: NEGAR A ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 130 D # 100 A -39 DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSOR DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO (ABOGADOJCQUINTERO@HOTMAIL.COM–ABOGADOJCQF@QUINTEROFRANCO.COM.CO). TERCERO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 119380 - 15 - AI 1650, 1651, 1652 - ANDRÉS FELIPE MAHECHA DÍAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 16/11/2022 8:45
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 15/11/2022, a las 11:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <21AutoI1651NI119380-ReconoceTiempo.pdf>

6-1

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022
Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Número interno:	119563
Condenado a notificar:	VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES
C.C.:	1013657834
Fecha de notificación:	01/11/2022
Hora:	12:10
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1255
Dirección de notificación:	Calle 41A Sur No. 16A – 71 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 15/09/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3118227070/3234792243/3125425186/320256218), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de junio de 2017 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de autor, a la pena principal de **6 AÑOS,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado esta privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018.

2.3. Por auto del 22 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por competencia se dispuso remitir por competencia el proceso y en proveído del 10 de octubre de 2019 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de agosto de 2020: 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 01 de marzo de 2021: 3 meses y 1 día.

2.6. Por auto del 01 de marzo de 2021, el Homólogo 3° de Tunja – Boyacá, le concedió la condenado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, y en consecuencia del cumplimiento de está en la ciudad de Bogotá ordenó remitir las diligencias a esta ciudad.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 3 de septiembre de 2018, más 2 días que estuvo detenido en la etapa preliminar del proceso, de manera que a la fecha lleva un total de **48 MESES 14 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1255

- Por auto del 03 de agosto de 2020:3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 01 de marzo de 2021: 3 meses y 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 22.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES,** ha purgado un **TOTAL DE 55 MESES 6.5 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** el **tiempo físico y redimido** a la fecha de **55 MESES 6.5 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CALLE 41 A SUR # 16 A – 71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1255

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2d82c6198ef364c5f4dca17a148b2019a4f1a9d7f4e732bef839dcf25457d**
Documento generado en 15/09/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de junio de 2017 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de autor, a la pena principal de **6 AÑOS,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado esta privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018.

2.3. Por auto del 22 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por competencia se dispuso remitir por competencia el proceso y en proveído del 10 de octubre de 2019 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de agosto de 2020: 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 01 de marzo de 2021: 3 meses y 1 día.

2.6. Por auto del 01 de marzo de 2021, el Homólogo 3° de Tunja – Boyacá, le concedió la condenado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, y en consecuencia del cumplimiento de está en la ciudad de Bogotá ordenó remitir las diligencias a esta ciudad.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 3 de septiembre de 2018, más 2 días que estuvo detenido en la etapa preliminar del proceso, de manera que a la fecha lleva un total de **48 MESES 14 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1255

- Por auto del 03 de agosto de 2020:3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 01 de marzo de 2021: 3 meses y 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 22.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**, ha purgado un **TOTAL DE 55 MESES 6.5 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** el **tiempo físico y redimido** a la fecha de **55 MESES 6.5 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CALLE 41 A SUR # 16 A – 71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1255

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2d82c6198ef364c5f4dca17a148b2019a4f1a9d7f4e732bef839dcf25457d**
Documento generado en 15/09/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES
CALLE 41 A SUR # 16 A - 71 ESTE ALTOS DE ZIPA CEL 3125425186 - 320256218?
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11039

NUMERO INTERNO 119563
REF: PROCESO: No. 110016000013201701173
C.C: 1013657834

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1255 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE55 MESES 6.5 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO EN LA CALLE 41 A SUR # 16 A –71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA.TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1256 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO EN LA CALLE 41 A SUR # 16 A–71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 119563 - 15 - AI 1255, 1256 - VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 26/10/2022 15:34
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 26/10/2022, a las 3:10 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <10AutoI1256NI119563-NiegaLC.pdf>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022
Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	119563
Condenado a notificar:	VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES
C.C.:	1013657834
Fecha de notificación:	01/11/2022
Hora:	12:10
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1256
Dirección de notificación:	Calle 41A Sur No. 16A – 71 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 15/09/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3118227070/3234792243/3125425186/320256218), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de junio de 2017 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de autor, a la pena principal de **6 AÑOS,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado esta privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018.

2.3. Por auto del 22 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por competencia se dispuso remitir por competencia el proceso y en proveído del 10 de octubre de 2019 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de agosto de 2020: 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 01 de marzo de 2021: 3 meses y 1 día.

2.6. Por auto del 01 de marzo de 2021, el Homólogo 3° de Tunja – Boyacá, le concedió la condenado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, y en consecuencia del cumplimiento de está en la ciudad de Bogotá ordenó remitir las diligencias a esta ciudad.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1256

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **55 MESES 6.5 DÍAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**, no fue condenado al pago de perjuicios y tampoco se advierte que se hubiera adelantado incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CALLE 41 A SUR # 16 A – 71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1256

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1256

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68522508c72e911835ab24b9fe72478013ae1d0f0f52387b4a2ebc59161bf9db**
Documento generado en 15/09/2022 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de junio de 2017 el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de autor, a la pena principal de **6 AÑOS,** a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado esta privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018.

2.3. Por auto del 22 de marzo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4. Por competencia se dispuso remitir por competencia el proceso y en proveído del 10 de octubre de 2019 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de agosto de 2020: 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 01 de marzo de 2021: 3 meses y 1 día.

2.6. Por auto del 01 de marzo de 2021, el Homólogo 3° de Tunja – Boyacá, le concedió la condenado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, y en consecuencia del cumplimiento de está en la ciudad de Bogotá ordenó remitir las diligencias a esta ciudad.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1256

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DÍAS.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **55 MESES 6.5 DÍAS**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES,** no fue condenado al pago de perjuicios y tampoco se advierte que se hubiera adelantado incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES.** Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CALLE 41 A SUR # 16 A – 71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1256

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES C.C. 1.013.657.834
Radicado No. 11001-60-00-013-2017-01173-00
No. Interno 119563-15
Auto I. No. 1256

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68522508c72e811835ab24b9fe72478013ae1d0f0f52367b4a2ebc59161bf9db**
Documento generado en 15/09/2022 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES
CALLE 41 A SUR # 16 A - 71 ESTE ALTOS DE ZIPA CEL 3125425186 - 320256218?
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11039

NUMERO INTERNO 119563
REF: PROCESO: No. 110016000013201701173
C.C: 1013657834

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1255 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE55 MESES 6.5 DÍAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO EN LA CALLE 41 A SUR # 16 A –71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA.TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1256 DE FECHA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO EN LA CALLE 41 A SUR # 16 A–71 ESTE BARRIO ALTOS DE ZIPA. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 119563 - 15 - AI 1255, 1256 - VICTOR MANUEL ORTEGA BENAVIDES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

> El 26/10/2022, a las 3:10 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <10AutoI1256NI119563-NiegaLC.pdf>

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI:18de noviembre de 2022

NUMERO: 123117
CONDENADO (A): OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN
C.C: 1026293943
Fecha de notificación: 10 de noviembre de 2022
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Carrera 10 A No. 1 B - 57.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No.1588 y 1589 de fecha 27/10/2022 y No.1590 de fecha 26/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 10 A No. 1 B - 57, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 10 A No. 1 B - 57, hablo con Rosa Elvia Páez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 4.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

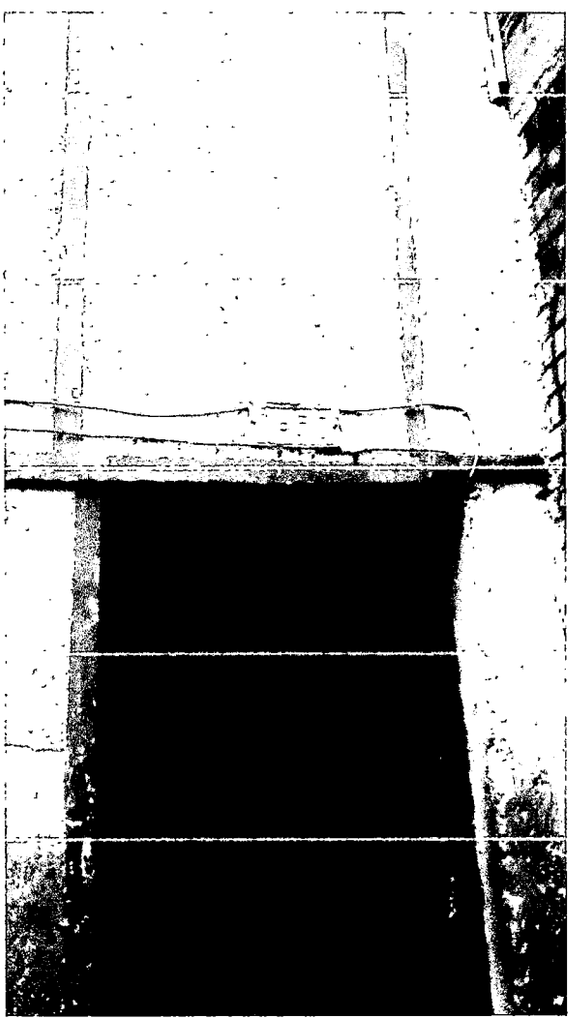

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el CAMIS ACACÍAS, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses de prisión**, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a **1 mes 12,5** días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de*

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1588

1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN,** tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado especifico de conducta expedido el 22 de septiembre de 2022, que avala el lapso del 1° de julio de 2022 a 14 de julio de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18609089, que reporta la actividad desplegada para el mes de julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

CAMIS ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/09/2022 08:38 AM

CERTIFICADO TEE

N° 18609089

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/07/2022 y el 14/07/2022 el interno No. 1124339 con T.D. número 130040038 - GARCIA HOLGUIN OSCAR MAURICIO, "Sin identificación plena", figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/07			54	CURSO EN ARTES Y OFICIOS		
			54			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
130-0512022	09/08/2022	4575655	EDUCACION INFORMAL	01/07/2022	14/07/2022	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en ACACIAS-META a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

CT (RA) EDGAR MERCHAN RINCON
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

MAGDA PARRA
REGISTRO Y CONTROL

HECTOR HERNAN GUARARITA
RESP. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN,** se hace merecedor a una redención de pena de **4.5 DÍAS** (54/6=9/2=4.5) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre marzo de 2022 a junio de 2022.

3.- Oficiar al CAMIS - ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre marzo de 2022 a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 4.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1588

CRVC

Centro de Servicios Administrativos ...
Ejecucion de Penas y Medidas de S...
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b135a0ce30b760d69a423b2752452b3c6c7c8793f6adab0d0652811208b0869c

Documento generado en 27/10/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el CAMIS ACACÍAS, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses de prisión**, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a **1 mes 12,5** días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de*

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1588

1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, tiene derecho a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado especifico de conducta expedido el 22 de septiembre de 2022, que avala el lapso del 1° de julio de 2022 a 14 de julio de 2022.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18609089, que reporta la actividad desplegada para el mes de julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en el mes antes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

CAMIS ACACIAS - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 19/09/2022 08:38 AM

CERTIFICADO TEE

N° 18609089

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/07/2022 y el 14/07/2022 el interno No. 1124339 con T.D. número 130040038 - GARCIA HOLGUIN OSCAR MAURICIO, "Sin identificación plena , figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
Año/Mes	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/07			54	CURSO EN ARTES Y OFICIOS		
			54			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
130-0512022	09/08/2022	4575655	EDUCACION INFORMAL	01/07/2022	14/07/2022	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en ACACIAS-META a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

CT (RA) EDGAR MERCHAN RINCON
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

MAGDA PARRA
REGISTRO Y CONTROL

HECTOR HERNAN GUANARITA
RESP. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **4.5 DÍAS** (54/6=9/2=4.5) por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre marzo de 2022 a junio de 2022.

3.- Oficiar al CAMIS - ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre marzo de 2022 a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 4.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1588

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b135a0ce30b760d69a423b2752452b3c6c7c8793f6adab0d065281208b0869c**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN
CARRERA 10A #1B-57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO (PLACA ANTIGUA 1A -57)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11037

NUMERO INTERNO 123117
REF: PROCESO: No. 11001600001320190703 1
C.C: 1026293943

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1588 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 4.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1589 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 14 MESES 11DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO.(PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1590 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO - REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO. CUARTO - REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 123117 - 15 - AI 1588, 1589, 1590 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 31/10/2022 14:17
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 9:51
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 123117 - 15 - AI 1588, 1589, 1590 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

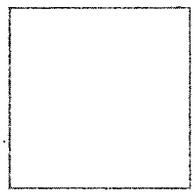

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REVOCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: de noviembre de 2022

NUMERO: 123117
CONDENADO (A): OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN
C.C: 1026293943
Fecha de notificación: 10 de noviembre de 2022
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Carrera 10 A No. 1 B - 57.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No.1588 y 1589 de fecha 27/10/2022 y No.1590 de fecha 26/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 10 A No. 1 B - 57, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 10 A No. 1 B - 57, hablo con Rosa Elvia Páez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN,** con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses** de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 19 de julio de 2022, el señor **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** fue capturado por efectivos de la Policía Nacional por la conducta de violencia intrafamiliar y se le corrió traslado del escrito de acusación dentro de las diligencias distinguidas con el radicado 11001600001320220476700 por dicho delito, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN fue condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 18 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a:

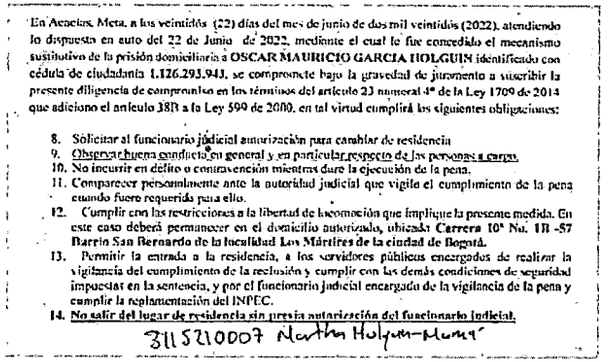

En Acacías, Meta, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), atendiendo lo dispuesto en auto del 22 de Junio de 2022, mediante el cual le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía **1.126.293.943**, se compromete bajo la gravedad de juramento a suscribir la presente diligencia de compromiso en los términos del artículo 23 numeral 4° de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, en tal virtud cumplirá las siguientes obligaciones:

8. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
9. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
10. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.
11. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
12. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida. En este caso deberá permanecer en el domicilio autorizado, ubicado **Carrera 10ª No. 1B -57 Barrio San Bernardo de la localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá.**
13. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
14. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.

3115210007 Martha Holguin Muñoz

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 19 de julio de 2022, el señor **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** fue capturado por efectivos de la Policía Nacional por la conducta de violencia intrafamiliar y se le corrió traslado del escrito de acusación dentro de las diligencias distinguidas con el radicado 11001600001320220476700; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el día 19 de julio de 2022 **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** fue capturado por la Policía Nacional por la conducta de violencia intrafamiliar; al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que los actos presuntamente por el desplegados permiten establecer que no observó una buena conducta durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN,** de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a observar buena conducta.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto. Cabe señalar que la conducta de violencia intrafamiliar se investiga oficiosamente, y la fiscalía consideró la existencia de suficientes elementos para respaldar una acusación en su contra.

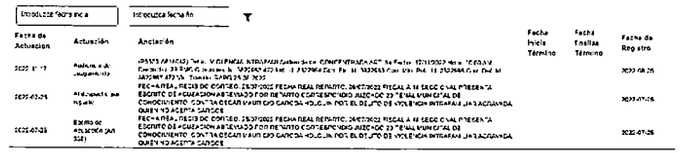

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro
2020-11-13	Anotación de seguimiento	[illegible]			2020-08-26
2020-07-24	Memorial para seguimiento	RECIBIDO DE CONTEO: 28/07/2020 FECHA REAL REPARTO: 28/07/2020 FISCAL A LA SEDE CUAL PRESENTA ESCRITO DE ACUSACIÓN ABREVIADO POR DELITO CONTEMPLADO JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CONTRA DEICAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LA ACUSANDA QUIEN NO ACEPTA CARGOS			2020-07-26
2020-07-28	Ejecutoria de Actuación (art. 302)	RECIBIDO DE CONTEO: 28/07/2020 FECHA REAL REPARTO: 28/07/2020 FISCAL A LA SEDE CUAL PRESENTA ESCRITO DE ACUSACIÓN ABREVIADO POR DELITO CONTEMPLADO JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CONTRA DEICAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LA ACUSANDA QUIEN NO ACEPTA CARGOS			2020-07-26

Lo anterior permite concluir que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** obvió, pues no alegó ningún tipo de justificación respecto a su conducta en el término otorgado para el efecto.

Respecto a la obligación descrita en el numeral segundo del artículo 65 del Código Penal, a efectos de determinar su alcance, la Corte Constitucional, en sentencia C – 371 de 2002, precisó:

> *"Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.*
>
> *No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.*
>
> *No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, **lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porqué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.***
>
> *Con todo, podría argumentarse que, tal como se desprende de la demanda, la muy amplia indeterminación del concepto, dado el efecto inmediato que del mismo puede derivarse para la libertad personal, llevaría a la conclusión acerca de la inconstitucionalidad de la norma, en la medida en que ella comportaría desconocer una dimensión del individuo que, como ha sido puesto de presente por la Corte, es merecedor de protección, "... en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole." [8] Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma acusada se aplica a un sujeto que ha recibido una condena penal, pero de quien se ha llegado a la conclusión de que no es necesaria en su caso la ejecución, o la continuidad de la ejecución, de la pena. En ese supuesto, el individuo que se ha beneficiado de la suspensión en la ejecución de la pena, es autónomo en la determinación de su conducta, pero al mismo tiempo debe ser consciente de que, en cuanto que la pena no se ha extinguido, sus opciones en esa materia pueden provocar una revisión por el juez sobre su juicio en torno a la necesidad de la pena. Se repite que tal carga de comportamiento resulta sustancialmente menor que la que se deriva de la privación de la libertad y por consiguiente no es en sí misma contraria a la Constitución.*
>
> *Sin embargo, en el otro extremo, no es admisible que cualquier comportamiento que pueda tenerse como infracción de la obligación genérica de observar buena conducta, conduzca a la revocatoria de los mencionados subrogados penales, y por consiguiente es necesario establecer los referentes a partir de los cuales el concepto puede determinarse.*
>
> *Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la*

> *exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, **no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto.***
>
> *En ese contexto, encuentra la Corte que no resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal."*

En este contexto, se establece que para determinar un incumplimiento al compromiso de observar buena conducta, la Corte Constitucional condicionó al Juez de Ejecución de Penas a determinar, en el caso en concreto: (i) Que existió una infracción al deber de buena conducta; (ii) establecer la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal; (iii) justificar, previo al ejercicio del derecho de contradicción del penado, las razones por las cuales la infracción hace que se cambie la percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.

En tal sentido para el despacho surge evidente que las acciones desarrolladas por **GARCIA HOLGUIN**, se constituyen como constitutivas de incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concederle la libertad condicional, pues el hecho de que su conducta violenta hacía un miembro de su núcleo familiar motivare la acción de la policía nacional, y sirviera de base de la presentación de acusación en proceso penal adelantado en su contra así lo sugiere.

En este punto es necesario resaltar que si bien es cierto en la actualidad dentro del proceso adelantado en contra del condenado por el ilícito de violencia intrafamiliar no se ha emitido una decisión definitiva que determine su responsabilidad penal, también lo es que la mencionada causa se halla actualmente en etapa de acusación, esto es, a esta altura se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el penado es autor o participe de la misma.

En todo caso, independientemente del proferimiento o no de sentencia condenatoria en dicho proceso y de la presunción de inocencia que lo cobija al interior del mismo, el respaldo probatorio allegado al trámite, hace inferir, en sede de ejecución de penas, la existencia de un mal comportamiento a nivel social y familiar del penado, trascendente e inadmisible para alguien que goza de prisión domiciliaria, lo que conduce necesariamente a la revocatoria del sustituto.

La trascendencia del comportamiento precitado permite arribar a la conclusión de que GARCIA HOLGUIN en este momento necesita el tratamiento penitenciario a cumplirse en establecimiento carcelario, pues su se vislumbra que su permanencia en prisión domiciliaria puede implicar un riesgo para la integridad de sus familiares, cuestión que descarta que el condenado continúe cumpliendo la pena en su lugar de residencia, cuando precisamente las personas cercanas a él requieren medidas de protección de las autoridades, derivadas de su comportamiento durante el cumplimiento del sustituto.

Cabe reiterar que el condenado durante el traslado previo revocatoria no justificó en manera alguna el comportamiento puesto en conocimiento de este despacho judicial.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que proceda al traslado inmediato de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.
Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)
Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..." [1]

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato[2].

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Comunicar, exclusivamente, **EL RESUELVE** de esta determinación al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su cargo. Lo anterior, con el fin de evitar la contaminación del servidor o la servidora encargados del juzgamiento de ese asunto.

2. Actualizar en el sistema los siguientes datos del penado CARRERA 10 A # 1 B – 57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO. (PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.

3.Requerir a ICBF y Comisaria de Familia el cumplimiento de las órdenes previamente brindadas señalando que obra informe de corroboración de la dirección aportada por el condenado y su

[1] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
[2] Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (I) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (II) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1590

permanencia en el citado lugar CARRERA 10 A # 1 B – 57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO. (PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.

4. POR EL DESPACHO. Incorporar la documentación allegada por Fiscalía.

2. POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Se advierte que el condenado continúa descontando pena por este asunto en su domicilio hasta tanto se materialice el traslado o se efectúe la captura, o se reporte la evasión. Por tanto en el sistema continuará privado de la libertad por cuenta de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que **de manera Inmediata** materialice el traslado del condenado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

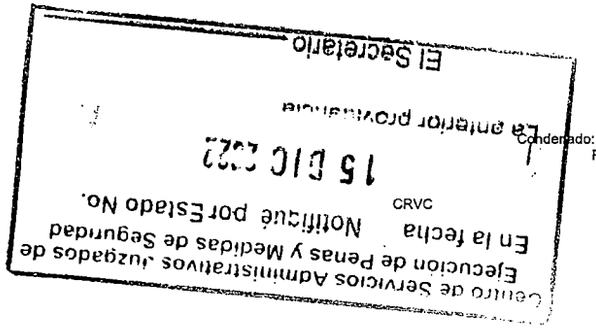

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1590

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f56f8cf6fddbdce9589c6573ddf0d6dbb81db6150951794df19f81f1e247289
Documento generado en 27/10/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN,** con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses** de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el día 19 de julio de 2022, el señor **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** fue capturado por efectivos de la Policía Nacional por la conducta de violencia intrafamiliar y se le corrió traslado del escrito de acusación dentro de las diligencias distinguidas con el radicado 11001600001320220476700 por dicho delito, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN fue condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuenta con una pena principal de prisión de 18 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem, el condenado se comprometió a:

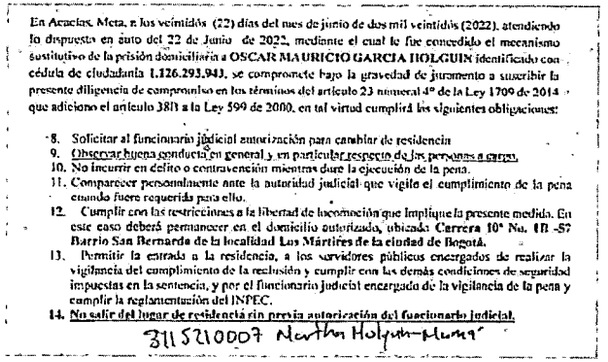

En Acacias, Meta, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), atendiendo lo dispuesto en auto del 22 de Junio de 2022, mediante el cual le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN** identificado con cédula de ciudadanía **1.126.293.943**, se compromete bajo la gravedad de juramento a suscribir la presente diligencia de compromiso en los términos del artículo 23 numeral 4° de la Ley 1709 de 2014 que adiciono el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, en tal virtud cumplirá las siguientes obligaciones:

8. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
9. Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
10. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.
11. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
12. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida. En este caso deberá permanecer en el domicilio autorizado, ubicado **Carrera 10° No. 1B -57 Barrio San Bernardo de la localidad Los Mártires de la ciudad de Bogotá.**
13. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
14. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.

3115210007 Nestha Holguin Muñoz

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, el día 19 de julio de 2022, el señor **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** fue capturado por efectivos de la Policía Nacional por la conducta de violencia intrafamiliar y se le corrió traslado del escrito de acusación dentro de las diligencias distinguidas con el radicado 11001600001320220476700; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado y a su apoderado, no obstante, guardaron silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que el día 19 de julio de 2022 **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** fue capturado por la Policía Nacional por la conducta de violencia intrafamiliar; al respecto, pese a correrle traslado para que justificara la situación guardó silencio, razón por la cual desde ya se vislumbra el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, puesto que los actos presuntamente por el desplegados permiten establecer que no observó una buena conducta durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN,** de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a observar buena conducta.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO; lugar en el que debía cumplir las obligaciones a que se comprometió de manera irrestricta.

Por tanto, con el solo hecho de violar el compromiso de observar buena conducta, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto. Cabe señalar que la conducta de violencia intrafamiliar se investiga oficiosamente, y la fiscalía consideró la existencia de suficientes elementos para respaldar una acusación en su contra.

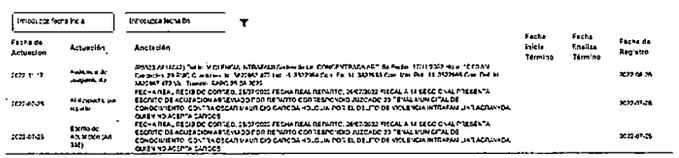

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicio Término	Fecha finalización Término	Fecha de Registro
2020-11-19	Auto que ordena requerir	[illegible]			20201126
2020-09-04	Al despacho por reparto	[illegible]			20200917
2020-07-03	Escrito de acusación (art 336)	FECHA REAL RECIBO DE CORREO: 29/07/2020 FECHA REAL REPARTO: 29/07/2020 *REGALA A 18 SECC CHAL PRESENTA ESCRITO DE ACUSACION ARELIS DORIS DE NUÑO CORTES CONDUCIDO 29 °FINALIZACION CHAL DE CONOCIMIENTO CONTRA OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ART AGRAVADA QUIEN NO ACEPTA CARGOS			20200729

Lo anterior permite concluir que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que debía exhibir un buen comportamiento durante su reclusión en prisión domiciliaria, cosa que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** obvió, pues no alegó ningún tipo de justificación respecto a su conducta en el término otorgado para el efecto.

Respecto a la obligación descrita en el numeral segundo del artículo 65 del Código Penal, a efectos de determinar su alcance, la Corte Constitucional, en sentencia C – 371 de 2002, precisó:

> *"Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.*
>
> *No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.*
>
> *No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, **lo que implica, primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porqué esa infracción hace que el juez cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.***
>
> *Con todo, podría argumentarse que, tal como se desprende de la demanda, la muy amplia indeterminación del concepto, dado el efecto inmediato que del mismo puede derivarse para la libertad personal, llevaría a la conclusión acerca de la inconstitucionalidad de la norma, en la medida en que ella comportaría desconocer una dimensión del individuo que, como ha sido puesto de presente por la Corte, es merecedor de protección, "... en tanto ser racional y autónomo, capaz de adoptar las decisiones necesarias para dar sentido a su existencia y desarrollar plenamente su personalidad y, de conformidad con ello, determinar sus acciones sin coacciones ajenas de ninguna índole." [8] Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma acusada se aplica a un sujeto que ha recibido una condena penal, pero de quien se ha llegado a la conclusión de que no es necesaria en su caso la ejecución, o la continuidad de la ejecución, de la pena. En ese supuesto, el individuo que se ha beneficiado de la suspensión en la ejecución de la pena, es autónomo en la determinación de su conducta, pero al mismo tiempo debe ser consciente de que, en cuanto que la pena no se ha extinguido, sus opciones en esa materia pueden provocar una revisión por el juez sobre su juicio en torno a la necesidad de la pena. Se repite que tal carga de comportamiento resulta sustancialmente menor que la que se deriva de la privación de la libertad y por consiguiente no es en sí misma contraria a la Constitución.*
>
> *Sin embargo, en el otro extremo, no es admisible que cualquier comportamiento que pueda tenerse como infracción de la obligación genérica de observar buena conducta, conduzca a la revocatoria de los mencionados subrogados penales, y por consiguiente es necesario establecer los referentes a partir de los cuales el concepto puede determinarse.*
>
> *Dado que el propio ordenamiento penal no suministra de manera expresa los parámetros que permiten precisar el ámbito en el que la obligación de observar buena conducta puede tener relevancia penal, encuentra la Corte que, para preservar el derecho a la libertad personal, es necesario condicionar la*

> *exequibilidad del numeral 2º del artículo 65 del Código Penal, de manera que resulte explícito para los operadores jurídicos, que la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, **no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto.***
>
> *En ese contexto, encuentra la Corte que no resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal."*

En este contexto, se establece que para determinar un incumplimiento al compromiso de observar buena conducta, la Corte Constitucional condicionó al Juez de Ejecución de Penas a determinar, en el caso en concreto: (i) Que existió una infracción al deber de buena conducta; (ii) establecer la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal; (iii) justificar, previo al ejercicio del derecho de contradicción del penado, las razones por las cuales la infracción hace que se cambie la percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto.

En tal sentido para el despacho surge evidente que las acciones desarrolladas por **GARCIA HOLGUIN**, se constituyen como constitutivas de incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concederle la libertad condicional, pues el hecho de que su conducta violenta hacía un miembro de su núcleo familiar motivare la acción de la policía nacional, y sirviera de base de la presentación de acusación en proceso penal adelantado en su contra así lo sugiere.

En este punto es necesario resaltar que si bien es cierto en la actualidad dentro del proceso adelantado en contra del condenado por el ilícito de violencia intrafamiliar no se ha emitido una decisión definitiva que determine su responsabilidad penal, también lo es que la mencionada causa se halla actualmente en etapa de acusación, esto es, a esta altura se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el penado es autor o participe de la misma.

En todo caso, independientemente del proferimiento o no de sentencia condenatoria en dicho proceso y de la presunción de inocencia que lo cobija al interior del mismo, el respaldo probatorio allegado al trámite, hace inferir, en sede de ejecución de penas, la existencia de un mal comportamiento a nivel social y familiar del penado, trascendente e inadmisible para alguien que goza de prisión domiciliaria, lo que conduce necesariamente a la revocatoria del sustituto.

La trascendencia del comportamiento precitado permite arribar a la conclusión de que GARCIA HOLGUIN en este momento necesita el tratamiento penitenciario a cumplirse en establecimiento carcelario, pues su se vislumbra que su permanencia en prisión domiciliaria puede implicar un riesgo para la integridad de sus familiares, cuestión que descarta que el condenado continúe cumpliendo la pena en su lugar de residencia, cuando precisamente las personas cercanas a él requieren medidas de protección de las autoridades, derivadas de su comportamiento durante el cumplimiento del sustituto.

Cabe reiterar que el condenado durante el traslado previo revocatoria no justificó en manera alguna el comportamiento puesto en conocimiento de este despacho judicial.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que proceda al traslado inmediato de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.
Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)
Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..." [1]

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato[2].

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Comunicar, exclusivamente, **EL RESUELVE** de esta determinación al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su cargo. Lo anterior, con el fin de evitar la contaminación del servidor o la servidora encargados del juzgamiento de ese asunto.

2. Actualizar en el sistema los siguientes datos del penado CARRERA 10 A # 1 B – 57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO. (PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.

3.Requerir a ICBF y Comisaria de Familia el cumplimiento de las órdenes previamente brindadas señalando que obra informe de corroboración de la dirección aportada por el condenado y su

[1] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
[2] Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (I) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (II) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1590

permanencia en el citado lugar CARRERA 10 A # 1 B – 57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO. (PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.

4. POR EL DESPACHO. Incorporar la documentación allegada por Fiscalía.

2. POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Se advierte que el condenado continúa descontando pena por este asunto en su domicilio hasta tanto se materialice el traslado o se efectúe la captura, o se reporte la evasión. Por tanto en el sistema continuará privado de la libertad por cuenta de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que **de manera Inmediata** materialice el traslado del condenado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1590

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f56f6cf6fddbdce9589c6573ddf0d6dbb81db615095179 4df19f81f1a247289
Documento generado en 27/10/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN
CARRERA 10A #1B-57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO (PLACA ANTIGUA 1A -57)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11037

NUMERO INTERNO 123117
REF: PROCESO: No. 11001600001320190703 1
C.C: 1026293943

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1588 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 4.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1589 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 14 MESES 11DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPÍA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO.(PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1590 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO - REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO. CUARTO - REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 123117 - 15 - AI 1588, 1589, 1590 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 31/10/2022 14:17
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 9:51
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 123117 - 15 - AI 1588, 1589, 1590 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

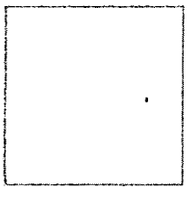

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya [illegible] en la solicitud generando un mayor tiempo para la

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR (A):
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: de noviembre de 2022

NUMERO: 123117
CONDENADO (A): OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN
C.C: 1026293943
Fecha de notificación: 10 de noviembre de 2022
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Carrera 10 A No. 1 B - 57.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No.1588 y 1589 de fecha 27/10/2022 y No.1590 de fecha 26/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 10 A No. 1 B - 57, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 10 A No. 1 B - 57, hablo con Rosa Elvia Páez quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses de prisión**, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **12 MESES 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes 12.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2022 = 4.5 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **1 MES 17 DÍAS**.

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1589

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, ha purgado **14 MESES 11 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **14 MESES 11 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO. (PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2022
CRVC
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1589

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d154ac3e93cb2fa6a428b32b0f5a783dfdf88ffffad67dd5885f5b633a72b55**

Documento generado en 27/10/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses de prisión**, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **12 MESES 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes 12.5 días.
- Por auto del 26 de octubre de 2022 = 4.5 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **1 MES 17 DÍAS**.

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1589

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, ha purgado **14 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **14 MESES 11 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO. (PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00
No. Interno 123117-15
Auto I. No. 1589

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d154ac3e93cb2fa6a428b32b0f5a783dfdf88ffffad67dd5885f5b633a72b55
Documento generado en 27/10/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN
CARRERA 10A #1B-57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO (PLACA ANTIGUA 1A -57)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11037

NUMERO INTERNO 123117
REF: PROCESO: No. 11001600001320190703 1
C.C: 1026293943

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1588 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 4.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1589 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 14 MESES 11DÍAS.SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO.(PLACA ANTIGUA 1ª 57) TEL 3133997371.CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

FINALMENTE Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIAS 1590 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: PRIMERO - REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO - LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA Y EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE DE MANERA INMEDIATA MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, DE SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO A ESE CENTRO DE RECLUSIÓN, PARA QUE EL CONDENADO CONTINÚE CUMPLIENDO INTRAMURALMENTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. TERCERO - NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CARRERA 10 A # 1 B –57 BARRIO SAN BERNARDO. CUARTO - REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO. QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA DE LOS PRESENTES NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

RE: NI 123117 - 15 - AI 1588, 1589, 1590 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 31/10/2022 14:17
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 9:51
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 123117 - 15 - AI 1588, 1589, 1590 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

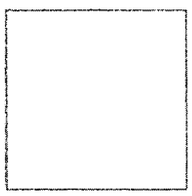

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.